

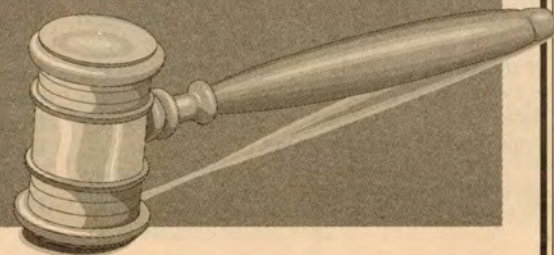
# Los alegatos ante el Pleno de la Corte de Apelaciones



Por su importancia y trascendencia histórica, LA NACIÓN reproduce en este suplemento los alegatos completos de todas las partes en la vista del proceso de desafuero del senador vitalicio Augusto Pinochet Ugarte ante el Pleno de magistrados de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Los textos corresponden a la transcripción de las grabaciones logradas durante la intervención de los juristas. Se ha intentado guardar la mayor fidelidad posible a los conceptos y expresiones vertidos en esa ocasión. Los subtítulos que figuran fueron colocados por el diario.

Los alegatos, pronunciados los días jueves 27 y viernes 28 de abril pasado, son reproducidos en el orden en que fueron hechos: los abogados querellantes Carmen Hertz, Alfonso Insunza, Eduardo Contreras, Hiram Villagra, Boris Paredes, Hugo Gutiérrez y Juan Bustos; la presidenta del Consejo de Defensa del Estado, Clara Szczaranski, y el abogado defensor Ricardo Rivadeneira.



CARMEN HERTZ

# Las pruebas de la autoría de Pinochet

Vengo en alegar Su Señoría Ilustrísima, en mi propia calidad de querellante y en representación de mi hijo Germán Alejandro Berger Hertz, con el objeto de que este Tribunal de Justicia declare que ha lugar a formar causa contra el inculpado senador vitalicio Augusto Pinochet Ugarte por su responsabilidad en los hechos que investiga el ministro de fuera señor Juan Guzmán Tapia en la causa rol 2182-98, relacionados con los crímenes perpetrados en el norte del país en octubre de 1973.

1. La víctima cuyo caso represento en estrados, Carlos Berger Guralnik, abogado y periodista, 30 años de edad, un hijo, fue detenido el día 11 de septiembre de 1973 en el interior de la Radio El Loa de Chuquicamata, medio del cual era director. Con fecha 23 de septiembre de ese año fue sentenciado por un Consejo de Guerra a la pena de 60 días de prisión, a ser cumplida en la cárcel pública de Calama.

Cabe hacer presente para ilustración del tribunal, que el día 18 de octubre de 1973 solicité personalmente al fiscal militar de la zona se le conmutaran a Carlos Berger los días que le faltaban para entrar la pena por una multa equivalente. El fiscal militar accedió verbalmente a la solicitud, indicándome que formalizaría al día siguiente su decisión. Sin embargo, en horas de la mañana del día 19 de octubre, se me informó por el fiscal que no podía resolver mi petición pues había arribado a la zona una comitiva de oficiales de Ejército al mando del señor Sergio Arellano Stark, cuyo nombre por primera vez escuché.

Ese mismo día 19 de octubre, alrededor de las 15 horas, concurrí a la cárcel pública para informarle a Carlos Berger del resultado de mi gestión. En ese momento ya habían sido sacados desde la cárcel 13 detenidos políticos en forma particularmente violenta, encapuchados y esportados y por personal militar que Carlos no conocía. Instantes después que me retiré de la cárcel, alrededor de las 4 de la tarde, Carlos Berger y otros 13 detenidos fueron sacados desde el recinto de reclusión, trasladados a un lugar desconocido y minutos más tarde se concretó la masacre por todos hoy conocida.

A esta abogado se le informó ese mismo día por la noche, en horas de toque de queda, por un llamado anónimo que Carlos Berger había sido sacado desde la Cárcel Pública hacia Calama. Sólo eso se me informó.

Al día siguiente, 20 de octubre, luego de infructuosas gestiones realizadas por mí a lo largo de angustiosas horas, en que se me entregaron distintas y contradictorias versiones sobre el destino de Carlos Berger, fui informada por dos oficiales de Ejército que concurrirían a mi domicilio y que me señalaron que los detenidos habían intentado fugarse en un traslado hecho a la ciudad de Antofagasta y que por ello todos habían sido muertos. Esa fue la expresión literal, Ilustrísimo Tribunal, con que se me informó el crimen.

## EL ORIGEN

2. Han transcurrido años de mentiras, de desinformaciones, de obstáculos y de obstrucciones a la justicia que finalmente han llegado a su término y precisamente hoy, en la esfera que corresponde en cualquier Estado de Derecho, la de los tribunales de justicia, ha sido posible reconstruir parte muy importante de la verdad de lo ocurrido y, producto de una investigación rigurosa y exhaustiva, se han acumulado diversos elementos de convicción que permitan en definitiva constatar los siguientes hechos que son decisivos para este proceso de desafuero:

A. Que a fines del mes de septiembre de 1973 el entonces Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, nombró al general de brigada Sergio Arellano Stark "oficial delegado", es decir, representante directo suyo y con plenos poderes con el objeto de cumplir una misión que tenía los propósitos aparentes y oficiales de coordinar criterios institucionales de gobierno interior y de procedimientos judiciales. Hay que hacer presente, Ilustrísimo Tribunal, que a la fecha de esta designación el país se encontraba en estado o tiempo de guerra, ya que el estado de sitio decretado el mismo día 11 de septiembre debió entenderse según el Decreto Ley N° 5 como estado o tiempo de guerra.

B. Consta asimismo en el proceso ya referido, que el oficial delegado Sergio Arellano Stark convocó

y designó personalmente a los miembros de su comitiva, la que quedó en definitiva compuesta por el entonces teniente coronel Sergio Arredondo González, jefe del Estado Mayor de la Agrupación de Combate Santiago Centro a cargo de Arellano Stark; por el mayor Pedro Espinoza Bravo; por el capitán Marcelo Moren Brito, por el teniente Armando Fernández Larios y por su ayudante personal, teniente Juan Chiminelli Fullerton.

C. Que la comitiva partió en un helicóptero "Puma" desde el aeródromo Tobalaba, el día 16 de octubre, en dirección a las ciudades de La Serena, Copiapó, Antofagasta y Calama.

D. Consta asimismo por diversos medios de prueba, entre ellos declaraciones judiciales de los propios implicados, y resultado de las diligencias de careos realizadas entre ellos, que se ha podido acreditar que efectivamente el día 19 de octubre, alrededor de las 10 horas, arribó a Calama la referida comitiva encabezada por el oficial delegado, general de Ejército Sergio Arellano Stark, y consta que en horas de la tarde, miembros de esa comitiva, concretamente Sergio Arredondo González y Marcelo Moren Brito llegaron a la cárcel de Calama y procedieron a sustraer ilegalmente a Carlos Berger y a otros 25 prisioneros políticos, que luego fueron trasladados en vehículos militares al sector denominado Topater, en las afueras de Calama, donde personal de esa comitiva, premeditadamente y actuando sobre seguro, procedió a torturar a sus víctimas, a acuchillarlos con cor-

vos, y a dispararles en diferentes partes del cuerpo. Se ha logrado asimismo establecer fehacientemente que trece de los prisioneros fallecieron en el lugar y los otros trece restantes, entre ellos Carlos Berger, fueron conducidos hasta un lugar que permanece desconocido hasta la fecha.

F. Que se encuentra acreditado que esta misma comitiva se constituyó previamente en las ciudades de La Serena, Copiapó y Antofagasta, entre los días 16 y 19 de octubre de 1973, donde sus integrantes realizaron la misma operación de seleccionar un número de detenidos políticos, sustraerlos desde los recintos de reclusión y ejecutarlos o hacerlos desaparecer con métodos de eliminación similares.

Resultado de este plan y concertación criminal: 56 personas asesinadas y 20 personas desaparecidas hasta la fecha, al margen de toda legalidad, incluida la de tiempo de guerra, todos ellos funcionarios de responsabilidad del gobierno derrocado, dirigentes de los partidos políticos de la coalición de ese gobierno y dirigentes sociales.

G. Que en relación a Carlos Berger y las otras trece víctimas de Calama, han quedado tipificados los delitos de secuestros calificados reiterados, previstos y sancionados en el artículo 141 incisos 1 y 4 del Código Penal.

## DELITO PERMANENTE

3. Cabe hacer presente que la unanimidad de



La abogada Carmen Hertz comenzó la ronda de alegatos por los querellantes.

**"Han transcurrido años de mentiras, de desinformaciones, de obstáculos y de obstrucciones a la justicia que finalmente han llegado a su término y precisamente hoy, en la esfera que corresponde en cualquier Estado de Derecho, la de los tribunales de justicia, ha sido posible reconstruir parte muy importante de la verdad de lo ocurrido".**

la doctrina penal y la jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales superiores han calificado al secuestro como un delito de ejecución permanente. El delito permanente supone la persistencia en el tiempo de una situación antijurídica, mantenimiento a través del cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que se abandone la situación antijurídica.

Las consecuencias del carácter permanente de este delito se manifiestan claramente en diversos efectos que la ley establece, en el ámbito de la legítima defensa por ejemplo, y en la amnistía y la prescripción de la acción penal. Estas últimas eximentes de responsabilidad penal, por cierto, son absolutamente improcedentes en esta causa, como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales.

4. Por otra parte, atendidas las alegaciones efectuadas anteriormente en estrados de que Carlos Berger y los demás secuestrados estarían necesariamente muertos por el tiempo transcurrido desde los hechos, es preciso hacer presente que el hecho punible en el homicidio se prueba no por presunciones o por deducciones derivadas del paso del tiempo, sino por los medios que la ley de modo taxativo establece en el artículo 121 del Código de Procedimiento Penal: la identificación del cadáver y su autopsia judicial. Estas normas procesales, por cierto, son normas de derecho público, y por tanto irrenunciables y no admiten interpretaciones ni analógicas ni extensivas.

5. Por existir en el proceso rol presunciones fundadas de la participación criminal en calidad de autores en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Berger Guralnik y otras trece personas en Calama, se encuentran sometidos a proceso, los siguientes oficiales de Ejército: el general (R) Sergio Arellano Stark, el coronel (R) Sergio Arredondo González, el coronel (R) Marcelo Moren Brito y el brigadier (R) Pedro Espinoza Bravo, todos ellos actualmente en prisión preventiva en diferentes unidades militares o en sus respectivos domicilios, además del capitán Armando Fernández Larios, cuya extradición ha sido solicitada a los EE.UU. El auto de procesamiento es de fecha 8 de junio de 1999, ratificado por la unanimidad de los miembros de la Quinta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones con fecha 26 de agosto de 1999.

Como ya se refirió, uno de los abogados integrantes estuvo por hacer extensivo el auto de procesamiento a los homicidios calificados de las restantes víctimas. Asimismo, este auto fue ratificado por la Excelentísima Corte Suprema, quien rechazó por unanimidad los recursos de amparo interpuestos por los acusados.

A su vez, con fecha 17 de marzo de este año se extendió el auto de procesamiento con los hechos de Calama al brigadier Pedro Espinoza Bravo. Cabe hacer presente, Su Señoría Ilustrísima, que al resolver los recursos de amparo de los procesados -que se fundaron entre otros razonamientos, que con el auto de procesamiento se estaba desconociendo el efecto de la cosa juzgada- esta Ilustrísima Corte consideró que, del examen de los expedientes que se tuvo a la vista, se desprendería que en ellos no se precisaban los hechos sobre los cuales recayó la investigación, como tampoco se imputó responsabilidad a alguna persona, circunstancias que resultan indispensables para aplicar la institución de la cosa juzgada, puesto que en tales condiciones no se generó el efecto de certeza jurídica que pretende la institución de la cosa juzgada.

## INDIGNACION DE UN GENERAL

Ilustrísima Corte, como ya se ha referido, se encuentra a juicio de esta parte plenamente acreditado que el general Arellano Stark, al mando de esta misión, actuó en calidad de oficial delegado del Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército, del hoy senador vitalicio Augusto Pinochet Ugarte, entre otros elementos probatorios que constan en el proceso.

Ilustrísimo Tribunal, para evitar referirme a las fojas precisas donde se encuentran consignados todos los elementos de convicción que yo he aludido, dejaré a disposición del Tribunal una minuta con el número preciso de aquellas fojas.



**“¿Y qué dice el general Lagos? Responde que, enfrentado con el general Arellano, ‘le enrostré su criminal actitud y le manifesté mi indignación por esos crímenes cometidos a mis espaldas, en un lugar bajo mi jurisdicción’.**

Decía que entre otros elementos probatorios constaban en el proceso las declaraciones judiciales del entonces jefe de la Primera División Militar del Ejército e intendente militar de Antofagasta, general Joaquín Lagos Osorio, quien dados los acontecimientos ocurridos en las ciudades de Antofagasta y Calama, le solicitó el día 20 de octubre al general Arellano y su comitiva que volvieran a Antofagasta, cuestión que efectivamente ocurrió.

¿Y qué dice el general Lagos? Responde que, enfrentado con el general Arellano, “le enrostré su criminal actitud y le manifesté mi indignación por esos crímenes cometidos a mis espaldas, en un lugar bajo mi jurisdicción”. Arellano se disculpó diciendo que el comandante Arredondo había actuado por iniciativa propia y sin su autorización. Y agrega: “Me molestó sobremanera este subterfugio con el que se declaraba poco menos que inocente y asignaba la responsabilidad a un subalterno, en circunstancias que el jefe de la comitiva era él. Le añadí que lo hecho constituía un crimen tan monstruoso como cobarde, pues se había dado muerte a gente indefensa, sin que mediara sentencia alguna del juez militar. Ante esta situación, el general Arellano me contestó que él respondía de todo. Entonces sacó de la manga un documento que me entregó para que lo leyera: era una comunicación del Comandante en Jefe del Ejército, que lo nombraba ‘oficial delegado’ para revisar y acelerar procesos”.

Por su parte, el coronel de Ejército (R) Eugenio Rivera Desgroux, a la sazón jefe militar de la región de El Loa, preguntado acerca de los hechos acaecidos en Calama el día 19 de octubre de 1973, señala a fojas 403 y siguientes que “en la oficina del comandante del regimiento de Calama, el general Sergio Arellano Stark me entregó para mi conocimiento el documento por el cual el general Augusto Pinochet Ugarte, comandante en jefe del Ejército y presidente de la Junta Militar, lo designaba como delegado para agilizar y revisar los procesos que se sustanciaban en la jurisdicción. El delegado asume la función de aquel superior que se estima está cumpliendo en forma inadecuada su responsabilidad (...) Leído y comprobada la firma del general Pinochet, devolví el documento al general Arellano...”

Termina su declaración señalando que después que se retiraran el general Arellano y su comitiva, el segundo comandante de su regimiento le informó, que “la comitiva del general Arellano al interrogar a los detenidos usó corvos para darles muertes y masacrarlos”. “Esto fue lo que me informaron”, indica el general Eugenio Rivera.

Constan asimismo en autos las declaraciones de los restantes comandantes de las guarniciones militares que recorrió la comitiva del general Arellano Stark, esto es el comandante del Regimiento de Atacama, con sede en Copiapó, el coronel Oscar Haag Blanschke, y del comandante del Regimiento de La Serena, el coronel Ariosto Lapostol, que son plenamente concordantes entre sí respecto al punto de la investidura con la que actuaba el general Arellano por haberseles exhibido el documento y plenamente contestes también respecto a las plenas

atribuciones del oficial delegado para obrar en todos los aspectos del mando.

Incluso el propio general Arellano Stark reconoce que efectivamente fue nombrado delegado por el Comandante en Jefe del Ejército para cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior como ya hemos dicho y de procedimientos judiciales.

¿En qué se tradujo esta misión para coordinar criterios, Ilustrísima Tribunal?

Como ya dijimos, en la ejecución y desaparición de 76 personas en el norte del país, todas las cuales eran o funcionarios de responsabilidad del gobierno derrocado o dirigentes políticos de los partidos que integraban la coalición gubernamental o dirigentes sociales.

Ilustrísima Corte, el procedimiento de antejuicio de desafuero que se alega en esta vista es un procedimiento especial que regula el artículo 611 y siguientes del Código de Procedimiento Penal que, como parte integrante de nuestro sistema procesal penal -el cual está construido todo sobre la base del debido proceso- no sólo no lesiona garantía alguna, sino que, por el contrario, este procedimiento especial refuerza precisamente el debido proceso.

El objeto concreto de este antejuicio es determinar si el senador vitalicio Augusto Pinochet Ugarte puede ser sometido a la justicia, de acuerdo a los antecedentes que obran en el proceso ya referido, que instruye el señor ministro Juan Guzmán. Esta Ilustrísima Corte ha de establecer si de los antecedentes de ese proceso aparecen datos bastantes, es decir, fundadas sospechas de la participación penal del aforado en los hechos punibles que se encuentran plenamente acreditados en autos, como es el secuestro calificado de 14 personas en la ciudad de Calama, entre ellos el abogado Carlos Berger. En definitiva, el desafuero no hace más que colocar a un privilegiado con fuero en la condición normal de todo ciudadano, en interés de la función jurisdiccional penal.

Es por eso que el objetivo de este antejuicio es llevar a cabo simplemente un “bastanteo” de si hay antecedentes suficientes para los efectos de iniciar una causa contra el parlamentario aforado.

**OFICIAL DELEGADO**

Ilustrísima Corte, la relación de Augusto Pinochet con estos hechos criminales se encuentra suficientemente establecida en autos.

En efecto, ¿qué significa la institución del oficial delegado? Al momento de la comisión de los crímenes, la institución de oficial delegado se en-

contraba regulada por el reglamento del Estado Mayor del Ejército. De acuerdo a la propia doctrina del Estado Mayor en el caso del oficial delegado, el portador del documento lleva la representación del comandante que emite y actúa en nombre suyo. Se manda un oficial delegado cuando se estima que un comandante subalterno no está actuando con estricta fidelidad a las ideas y deseos del Comandante en Jefe.

El oficial delegado puede ser inferior en jerarquía o en antigüedad al oficial ante quien se presenta. Esto fue lo que sucedió en el caso del general Lagos, pues Arellano tenía menor antigüedad.

A este respecto, el general Lagos Osorio señala a fojas 6.110: “En nuestras Fuerzas Armadas y particularmente en el Ejército, cuando se determina por el mando que debe cumplirse una misión, se procede a dar los siguientes pasos: 1.- Se designa un mando (en este caso el general Arellano Stark); 2.- Se le asignan los medios (personal a su cargo y medios materiales); 3.- Se fijan los objetivos específicos y los plazos en que deben cumplirse; y 4.- Finalmente se fija la zona en que se debe ejecutar la misión. El comandante asume íntegramente la responsabilidad de los medios que se le entregan para el cumplimiento de la misión recibida”.

Agrega el general Lagos a fojas 6.110: “Todo comandante debe dar a conocer a sus subordinados cómo va a cumplir la misión recibida. Todo comandante es responsable de lo que hace o deja de hacer su unidad. Si un subalterno desobedece las órdenes que ha dado su comandante para cumplir la misión recibida, se hace acreedor de una severa sanción, que en caso de guerra puede llegar hasta la muerte.

Esta misión se ordenó por el Comandante en Jefe del Ejército, en “tiempo de guerra”, al interior de una estructura absolutamente jerarquizada como el Ejército. No se trató de la misión de una banda o montonera privada. Resulta completamente inverosímil pretender que una misión de esta naturaleza haya sido desobedecida por el subalterno o alterada en sus objetivos, sin las graves consecuencias a que hizo referencia el general Lagos.

El superior jerárquico de esta misión fue el Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet.

**OFICIO COMO PRUEBA**

Asimismo consta en el proceso, a fojas 23 y siguientes, que en forma personal el general Joaquín Lagos dio cuenta el día 20 de octubre, al día siguiente de la masacre, a Augusto Pinochet en el aeropuerto de Cerro Moreno, durante una escala

hecha por el Comandante en Jefe a su regreso a Santiago, proveniente desde Iquique. Señala textualmente: “Le informé de todo lo sucedido en Antofagasta y también lo de Calama..., ya que en la mañana el coronel Eugenio Rivera me había informado de las ejecuciones que el general Arellano y su comitiva habían perpetrado en esa zona la noche anterior...”

Deja constancia asimismo el general Lagos que con fecha 31 de octubre, a petición del Comando de las Fuerzas Armadas (Coffaa), dirigió un oficio secreto al Comandante en Jefe del Ejército, con una relación pormenorizada de las ejecuciones que fueron ordenadas por el delegado del Comandante, Sergio Arellano, en su territorio jurisdiccional y las que habían sido ordenadas por el Comandante de Agrupación Jurisdiccional de Seguridad Interior (Cajsi). Este documento rola a fojas 1.885 y siguientes.

Agrega en autos el general Lagos que “en vista de lo anterior fui citado por el Comandante en Jefe a Santiago para el día siguiente”. En la noche del día 1 de noviembre llegó al lugar donde se alojaba el general, el ayudante del comandante en jefe del Ejército, coronel Enrique Morel Donoso, con el oficio conductor, transmitiéndole la orden del señor Comandante en Jefe en el sentido de eliminar de ese oficio toda referencia a lo obrado por el general Arellano, haciéndose solo una lista general de las ejecuciones”.

**PINOCHET SUPO**

Cabe hacer presente que el oficio le fue devuelto al general Lagos con enmiendas hechas de puño y letra del Comandante en Jefe, el que como ya se señaló está acompañado al proceso. Está acreditado que el Comandante en Jefe al menos conoció oportunamente los hechos y que no adoptó medida alguna para esclarecer los crímenes y establecer responsabilidades, no obstante que le correspondía la plenitud no sólo de la potestad disciplinaria sino el pleno ejercicio de la jurisdicción militar de tiempo de guerra.

Muy por el contrario, todos los miembros de la comitiva, en las semanas siguientes, fueron ascendidos y designados en mandos de gran jerarquía y destinaciones al exterior. Así por ejemplo, el general Sergio Arellano Stark fue ascendido de general de Brigada a general de División y nombrado el 1º de diciembre de 1973 comandante en jefe de la Segunda División del Ejército con sede en Santiago, la más importante del país. Por su parte, el ejecutor material de los crímenes, Sergio Arredondo fue ascendido a coronel y nombrado director de la Escuela de Caballería del Ejército y más tarde agregado militar en Brasil. Por su parte, Pedro Espinoza fue ascendido de inmediato y en el año 1974 pasó a dirigir la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA. Marcelo Moren fue ascendido a coronel, y pasó más tarde a formar parte de la plana mayor de la DINA y por años dirigió el centro clandestino de detenciones y torturas de la DINA llamado “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”.

Situaciones similares se produjeron respecto de Armando Fernández Larios, quien cumplió misiones clave de la DINA en el exterior, como el asesinato de Orlando Letelier, y Juan Chiminelli, quien también integró la DINA.

Es decir, Ilustrísima Corte, la misión fue cumplida a cabalidad, cumpliéndose el objetivo fijado por el Comandante en Jefe del Ejército, ya que el mismo premió a sus integrantes y cursó los ascensos. Por el contrario, todos los jefes militares de las ciudades que recorrió el general Arellano que pusieron reparos a éste, fueron llamados a retiro en los meses siguientes a los hechos.

6.- A nuestro juicio, Ilustrísima Corte, es plenamente procedente declarar la plausibilidad del juicio contra el senador vitalicio.

En este proceso, Ilustrísima Corte, existen no sólo fundadas sospechas sino presunciones fundadas, es decir sustentadas en hechos reales y probados, múltiples, graves, precisas, directas y concordantes de la participación criminal de Augusto Pinochet en el secuestro calificado de Carlos Berger y otras doce personas en la ciudad de Calama.

En definitiva, atendidos los elementos de convicción existentes en el proceso, solicito a esta Ilustrísima Corte declare que ha lugar la formación de causa en contra el senador vitalicio Augusto Pinochet Ugarte, por la responsabilidad penal que le cabe como autor en calidad de inductor de los secuestros calificados de Carlos Berger y otros doce detenidos de la ciudad de Calama, perpetrados por la comitiva encabezada por el oficial delegado general Sergio Arellano Stark.



**Hubo ascensos para los miembros de la comitiva, afirmó el abogado**

Vengo en representación de la querellante, doña Jessica Tapia Cavajal, egresada de Derecho, hija de Benito Tapia Tapia, quien se encuentra detenido desaparecido desde octubre de 1973 en Copiapó, a fin de que el Ilustrísimo Tribunal, de acuerdo a los artículos 611 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, acoja nuestra petición de desafuero en contra del senador vitalicio, don Augusto Pinochet Ugarte.

Ilustrísimo Tribunal, mi parte estima necesario, antes de entrar a los antecedentes que a juicio de mi parte existen para pedir este desafuero, referirme un poco a la historia judicial a la que hacía mención ayer con respecto al auto de procesamiento que hoy se encuentra firme y que afecta al general Arellano Stark y a otros.

Esto, Ilustrísimo Tribunal, por una razón muy sencilla, porque nuestra petición de desafuero se basa en el auto de procesamiento del general Arellano Stark y otros en relación a la condición de autor inductor del general Augusto Pinochet y es por eso, Ilustrísimo Tribunal, que es necesario e indispensable de que se recuerde un poco la historia procesal de este proceso en contra del general Arellano Stark y otros.

El ministro don Juan Guzmán sometió a proceso al general Arellano Stark y otros por delito de secuestro calificado de 19 personas, entre ellas Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo y Ricardo García, todos ocurridos el 17 de octubre de 1973 en Copiapó. Con fecha 8 de junio dictó auto de procesamiento el ministro don Juan Guzmán.

Este auto de procesamiento fue impugnado a través de un recurso de amparo por la defensa de los procesados y en esa oportunidad, Ilustrísimo Tribunal, se alegaban dos cuestiones fundamentales.

En primer lugar, la participación culpable, de acuerdo al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, del general Sergio Arellano y otros, y en segundo lugar, ciertas instituciones jurídicas, Ilustrísimo Tribunal, que quiero hacerme cargo, porque creo o estimo que lo más probable es que la defensa los formule nuevamente y los reitere, y me refiero a tres o cuatro instituciones jurídicas fundamentales. Una, la calificación del delito de secuestro; en segundo lugar, la prescripción; en tercer lugar, la amnistía, y en cuarto lugar la cosa juzgada.

En relación a la calificación del delito de secuestro, Ilustrísimo Tribunal, recuerdo que en aquellos alegatos los abogados defensores hicieron mucho énfasis en que estas personas, debido al tiempo transcurrido tenían que estar muertas. Y la opinión ha sido reiterada, de una u otra forma, de que no es posible que estén vivos en secuestro permanente y que deben estar muertos. Ilustrísimo Tribunal, ya lo recordó la colega Carmen Hertz, existen disposiciones claras del Código de Procedimiento Penal, artículos 122, 121 y siguientes, que establecen la forma de cómo se califica o cómo se determina el homicidio. Y nuestro Código de Procedimiento Penal, Ilustrísimo Tribunal, acepta la teoría llamada la causa necesaria -que está consagrada en el artículo 126 N° 2- en el sentido de que para calificar un homicidio se requiere, en primer lugar, certificación médica; en segundo lugar, peritaje médico, autopsia para determinar la muerte y la causa de la muerte, y en estos autos, Ilustrísimo Tribunal, consta de que aquí las 19 personas desaparecidas no han sido, no han podido ser calificadas por homicidio, porque no existen, no se han ubicado los restos ni sus cuerpos.

#### FALSIFICACION IDEOLOGICA

Me acuerdo también, Ilustrísimo Tribunal, que en esa oportunidad se habló de certificado de defunción. Efectivamente, se entregaban en Copiapó certificados de defunción que certificaban la muerte de Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo y Ricardo García.

Ilustrísimo Tribunal, de acuerdo a los antecedentes del proceso, estos certificados de defunción fueron objeto de una falsificación ideológica por parte del oficial del Registro Civil de la época, según consta en sus propias declaraciones, forzado por un auditor de Ejército que se encuentra procesado, en el sentido de entregar los certificados de defunción sin haber efectuado los peritajes que establece la ley.

Así, Ilustrísimo Tribunal, por ejemplo, en el certificado de defunción de Benito Tapia Tapia, cuando se habla respecto de qué médico certifica, aparece "doctor: Fiscalia Militar". Ilustrísimo Tri-

ALFONSO INSUNZA

# Augusto Pinochet participó como autor-inductor

bunal, jamás se hizo una autopsia para determinar un eventual homicidio.

Además, Ilustrísimo Tribunal, consta de autos de que la causal de muerte de Benito Tapia Tapia y Ricardo García fueron cambiadas en dos oportunidades a lo menos. Por lo tanto, Ilustrísimo Tribunal, si no se puede clasificar el homicidio porque existen discusiones claras de acuerdo a la teoría de la causa necesaria -es decir determinar de acuerdo al artículo 116 N° 2 la causa de muerte y si hay o no intervención de terceros- es el ministro Juan Guzmán el que ha calificado de secuestro calificado -establecido, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente en la época de los hechos- y que establece un secuestro agravado cuando se prolongaba por más de 90 días con perjuicio del ofendido.

#### HABRIA JURISPRUDENCIA

Ilustrísimo Tribunal, lo que yo estoy diciendo en realidad lo avala la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema. Quiero recordar que en el año 1995 la Excelentísima Corte Suprema rechazó un recurso de casación y queja y dejó a firme una condena en esta materia de tres personas -dos ex oficiales de carabineros y un civil- por la detención y desaparición en el año 1974 de dos campesinos de origen mapuche en Lautaro, Eleuterio Choquepán, y José Llaulén Antilao, quienes fueron detenidos por Carabineros en el año 1974, llevados a un río, secuestrados, y desaparecidos.

Todo el mundo y la defensa, recuerdo, planteaban que estaban muertos. Tenían que estar muer-

tos. Incluso existía una declaración de muerte presunta. Sin embargo, Ilustrísimo Tribunal, el fallo del juez de Lautaro dictó auto de procesamiento, acusó y finalmente condenó a estas tres personas por el delito de secuestro calificado y agravado.

Este fallo, Ilustrísimo Tribunal, apelado ante la Ilustrísima Corte de Temuco, fue confirmado por unanimidad y recurrieron de casación y queja a la Excelentísima Corte Suprema, quien en el año 1995 rechazó ambos recursos dejando a firme la sentencia condenatoria. Por lo tanto, existen precedentes, Ilustrísimo Tribunal, de que existen tres personas condenadas por secuestro calificado, avalados por la Excelentísima Corte Suprema. Esta es la primera cosa.

#### CALIFICACION DE SECUESTRO

En segundo lugar, Ilustrísimo Tribunal, en el caso de Pedro Poblete Córdoba, detenido y desaparecido el 19 de junio de 1974 por la DINA, la Excelentísima Corte Suprema el 9 de septiembre de 1998 acogió el recurso de casación, ordenó la sentencia de reemplazo para reabrir el proceso, mencionó los Convenios de Ginebra, el artículo tercero común de estos, publicado el año 1951. El artículo tercero común dice que están prohibidos en tiempo de conflicto armado de carácter internacional los homicidios, la toma de rehenes, la ejecución sumaria, las torturas, etcétera. La Corte Suprema dijo que, de acuerdo al artículo tercero de la Convención de Ginebra, no procedía aplicar la amnistía, y después, en el considerando número once, en un fallo de

18 carillas, dijo que tampoco se podía aplicar el Decreto Ley 2.191 de Amnistía, pues se trataba de un delito de secuestro y que este delito de secuestro permanecía más allá del período que cubría la amnistía, esto es, del 11 de septiembre de 1973 hasta más allá del 11 de marzo de 1978. Y la doctrina que determina la Excelentísima Corte Suprema es que, mientras no se determine el destino de la víctima, se trata de un delito de consumación permanente, que se mantiene mientras dura la privación de libertad del ofendido.

Revisando, Excelentísimo Tribunal, por ejemplo, el Código Penal comentado por don Mario Verdugo, hace mención a esta nueva doctrina del año 1969 con la Ilustrísima Corte de Temuco. Es decir, es una doctrina del delito de consumación permanente; es una doctrina aceptada por la jurisprudencia desde hace mucho tiempo y por la doctrina penal unánime. Todos los autores establecen que este delito de secuestro, mientras no se conozca el paradero o destino de la víctima, es un delito de consumación permanente.

#### COSA JUZGADA

La cosa juzgada, Ilustrísimo Tribunal, también se alegó en su oportunidad: el recurso de amparo de que todos estos casos habían sido materia de causas y que se había aplicado sobreseimiento definitivo por amnistía, por el Decreto Ley 2.191, y que por lo tanto, existía cosa juzgada.

La Excelentísima Corte Suprema, en un fallo del 29 de diciembre de 1998 en el caso del detenido desaparecido Alvaro Vargas Urrutia, estableció que

**"Ilustrísimo Tribunal, la impunidad en que quedaron estos crímenes demuestra que existió un plan de exterminio entre el general Augusto Pinochet y el general Lagos y el general Arellano, el oficial delegado. El general Arellano no fue sancionado, no se hizo sumario, fue ascendido".**



El abogado afirmó que hubo un plan de endurecimiento de los jefes militares.



el sobreseimiento definitivo del artículo 408 N° 7 se refiere a los procesos y que todos los artículos del Código de Procedimiento Penal se refieren a los procesados, es decir a aquellos que han sido sometidos a proceso, que posteriormente tienen otro proceso. Si fueron amnistiados siendo procesados, por lo tanto pueden alegar la cosa juzgada, siempre y cuando, Ilustrísimo Tribunal, hayan sido procesados en otra causa en que se aplicó el sobreseimiento definitivo de la amnistía. Eso lo dijo la Excelentísima Corte Suprema en el caso de Alvaro Vargas y estableció que, para que exista cosa juzgada, debe existir una doble entidad de delito y de persona, concordante con el artículo primero del decreto ley 2.191, que dice que esa amnistía incluye a las personas que cometen delitos, como autores, cómplices o encubridores.

En definitiva, la Excelentísima Corte Suprema dijo que no podía aplicarse ni la amnistía ni la cosa juzgada en el caso de Alvaro Vargas, porque en el sobreseimiento definitivo, ya aplicado por la Justicia Militar en otro proceso, no habían existido procesados ni se habían investigado cabalmente los hechos denunciados.

En definitiva, Ilustrísimo Tribunal, los argumentos jurídicos de calificación del delito, cosa juzgada, prescripción y amnistía fueron rechazados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones ante recurso de amparo de fecha 5 de julio del año 1999, por la unanimidad de la Quinta Sala de esta Ilustrísima Corte, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 20 de julio del año 1999 y también confirmado el auto de procesamiento por secuestro, con un voto disidente que estuvo por extenderlo a los 53 homicidios cuyos cadáveres fueron entregados.

¿Cuáles son los antecedentes, Ilustrísimo Tribunal, que mi parte estima que existen que justifican la petición de desafuero?

La parte querrelante estima que respecto del senador vitalicio Augusto Pinochet está acreditada su participación de acuerdo al artículo 15 número 2 del Código Penal como autor-inductor -esto es, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutar las acciones penadas-. Inducir es instigar de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, persuadir, mover, etcétera. Esta materia, Ilustrísimo Tribunal, va a ser desarrollada en forma extensa por el colega Juan Bustos, y por lo tanto no voy a referirme a ella.

#### CADENA DE RESPONSABILIDADES

Pero sí me voy a referir a los otros antecedentes del proceso. Yo creo que legalmente, Ilustrísimo Tribunal, es necesario revisar lo que determinó el Decreto Ley número 1 del 11 de septiembre del año 1973, el Acta de Constitución en la Junta de Gobierno. En el numeral uno se establece que se constituye la Junta Militar el 11 de septiembre de 1973 por los tres Comandantes en Jefe de sus respectivas ramas más el Director de Carabineros, y en el numeral dos se designa al general de Ejército Augusto Pinochet Ugarte como Presidente de la Junta.

Este asume en esta fecha y es un hecho de la causa que efectivamente el general Pinochet asumió como Presidente de la Junta de Gobierno; por lo tanto, tenía en ese momento todas las atribuciones como Comandante en Jefe y como Presidente de la Junta de Gobierno.

Esto, Ilustrísimo Tribunal, se ve avalado con respecto a los hechos de octubre de 1973, con las declaraciones que ya se han dicho del general Arellano Stark, que en sus tantas declaraciones dice "efectivamente yo recibí un documento de parte del comandante en jefe del Ejército don Augusto Pinochet Ugarte en que me nombraba su delegado para viajar a varias ciudades, etcétera, etcétera, para fijar criterios institucionales de gobierno interior y de procedimiento judicial".

Lo que a nosotros nos interesa, Ilustrísimo Tribunal, es con respecto a Copiapó. En el caso de Benito Tapia Tapia, son las declaraciones de Oscar Néstor Haag Blanschke, jefe de Zona de Estado de Sitio, intendente de Atacama, quien dice en declaración de fecha 7 de enero de 1999 -reiteradas en diversas declaraciones posteriores- que el 16 de octubre, a las 19:00 horas, llegó al patio del Cuartel del Regimiento de Ingenieros de Atacama un helicóptero en el cual viajaba el general Sergio Arellano Stark y una comitiva. Lo primero que le exhibió el general Arellano fue un documento que lo designaba oficial delegado de la Junta de Go-

RAFAEL MARTINEZ



El abogado Alfonso Insunza en los Tribunales

**Según el reglamento de disciplina para las Fuerzas Armadas, "el Decreto 1.445 del 14 de diciembre de 1951, o sea, plenamente vigente en la época de los hechos, que habla de la evidencia reflexiva. Es decir, un inferior puede presentar a un superior la ilegalidad de una orden, pero si el superior insiste, tiene que cumplirla. El inciso quinto de este artículo, plenamente vigente en la época de los hechos, establece que la responsabilidad que resulte en el cumplimiento de las órdenes, corresponde siempre al superior que la dicta y en este caso, Ilustrísimo Tribunal, el que las dictó es el general Pinochet".**

bierno. "Debo señalar", dice, "que aparte de exhibírmelo me lo pasó. Lo leí en extenso, comprendiendo que en ese momento prácticamente quedaba subordinado a su mando".

Las declaraciones que ya se han dicho en forma reiterada en el estrado por la colega Carmen Hertz; las declaraciones de Joaquín Lagos, Ilustrísimo Tribunal, jefe de la Zona de Estado de Sitio de Antofagasta, quien relata efectivamente cómo fue sorprendido y cómo enrostró al general Arellano su actitud, cómo conversó con el general Pinochet, cómo el general Pinochet le dijo que se iba a preocupar del asunto, cómo posteriormente le manda un oficio conductor; cómo ese oficio conductor es rectificado por orden del general Pinochet para suprimir toda mención a la comitiva del general Arellano.

#### PLAN DE ENDURECIMIENTO

Además, Ilustrísimo Tribunal, el otro antecedente concordante con el coronel Oscar Haag son las declaraciones del teniente Apóstol Orrego, que también dice que le fue exhibida la orden; y Rubén Crisosto Castillo, todos ya mencionados, que prueban, Ilustrísimo Tribunal -de acuerdo a lo que dijo el Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación, más conocido como el Informe Rettig, en el año 1991 con respecto a estos hechos-, que existió un plan llamado por la Comisión Rettig "Plan de Exterminio" o plan de endurecer a aquellos jefes de Zonas de Estado de Sitio, a aquellos oficiales que se habían manifestado en forma muy blanda con respecto a los presos políticos, y por lo tanto era necesario dar un golpe de fuerza para que entendieran lo que significaba este pronunciamiento

o golpe militar.

El informe de la Comisión Verdad y Reconciliación lo dice expresamente. Dice que existió un plan de endurecimiento y, en su página 21, dice que se insertó la misión encomendada a un alto oficial del Ejército, quien recorrió el país -se refiere al general Arellano-, habla de la misión, ¿Quién encomendó la misión? El general Pinochet, quien recorrió el país por vía aérea entre septiembre y octubre de 1973, con objeto abierto y al parecer oficial -dice el Informe Rettig-, de acelerar y hacer más severo el proceso de los detenidos políticos, incluyendo a las autoridades locales.

El otro antecedente, Ilustrísimo Tribunal, que es determinante, a mi juicio, es que después que el general Lagos puso en conocimiento al general Pinochet sobre estos antecedentes en Antofagasta estaba vigente el artículo 74 del Código de Justicia Militar, que obliga a sancionar drásticamente las faltas militares. Dice, en el caso del delito tipificado en el artículo 74 -plenamente vigente en la época de los hechos y que está dentro de los contextos de los tribunales de tiempo de guerra-, que el general en jefe deberá instruir, en caso de delito, al fiscal militar para que inicie un sumario criminal.

Pues bien, la impunidad en que quedaron estos crímenes demuestra que existió un plan de exterminio entre el general Augusto Pinochet y el general Lagos y el general Arellano, el oficial delegado. El general Arellano no fue sancionado, no se hizo sumario, fue ascendido como lo expresaba la colega Carmen Hertz, y por lo tanto fue premiado. Eso significa que existió un plan que significó la impunidad del general Arellano

y toda su comitiva.

Lo otro importante, Ilustrísimo Tribunal, es que hay un reglamento de disciplina para las Fuerzas Armadas, el Decreto 1.445 del 14 de diciembre de 1951, o sea, plenamente vigente en la época de los hechos, que habla de la evidencia reflexiva. Es decir, un inferior puede presentar a un superior la ilegalidad de una orden, pero si el superior insiste, tiene que cumplirla. El inciso quinto de este artículo, plenamente vigente en la época de los hechos, establece que la responsabilidad que resulte en el cumplimiento de las órdenes, corresponde siempre al superior que la dicta y en este caso, Ilustrísimo Tribunal, el que las dictó es el general Pinochet. Y las dictó el general Arellano, que significó más de 70 víctimas en esta famosa gira o comitiva hacia el norte.

#### EL ANTEJUICIO

Ilustrísimo Tribunal, yo quisiera antes de terminar, y si me quedan tres minutos, referirme a un tema que es de suma importancia para las partes querellantes, ya que se trata de algunas informaciones de prensa con respecto a este proceso de desafuero. Una, por ejemplo, de doña Olga Feliú, consejera del Colegio de Abogados, que habla de que el desafuero no estaría de acuerdo a las normas del debido proceso.

Como este es un argumento que lo más probable es que la defensa del general Pinochet insista en ello -por lo menos públicamente así se ha dicho-, yo quisiera decir, Ilustrísimo Tribunal, que consultando libros sobre la materia, encontré a una autora, una destacada profesora de la Universidad de Chile, doña Cecilia Medina, profesora de Derecho Internacional, miembro de la Comisión Contra la Tortura de las Naciones Unidas, que se refiere al tema del debido proceso legal. Ella habla de los artículos 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, vigente en Chile y publicado en 1989, y la Convención Americana en su artículo octavo del Pacto de San José de Costa Rica. Menciona y enumera que el juicio justo, aceptado internacionalmente como juicio -este es un prejuicio- comprende tres conceptos fundamentales: uno, un tribunal competente, independiente e imparcial; dos, el carácter público de las audiencias judiciales, y tres, el derecho a defensa. El derecho a defensa implica que el acusado debe ser informado de la acusación, debe disponer del tiempo necesario para preparar su defensa, debe ser autorizado para aceptar el proceso, defenderse, designar un abogado defensor -en el caso de nuestro Código de Procedimiento Penal, obliga a las personas que no son abogados a ser defendidas por un abogado-, permitírsele interrogar a los testigos. Todo esto, Ilustrísimo Tribunal, se da en nuestro Código Penal -no obstante las críticas que se le pueden hacer-, pero los estudios de los expertos de nuestro código sostienen que cumple con las normas del debido proceso legal: la presunción de inocencia, el derecho de doble instancia, etcétera. Todas estas normas están integradas a nuestro derecho interno desde el momento en que Chile ratificó estos dos pactos internacionales.

Yo no veo por qué, Ilustrísimo Tribunal, se cuestiona este prejuicio o antejuicio de desafuero como que no se cumplen las normas de un debido proceso legal. El general Pinochet está representado por destacados abogados, tiene derecho a ser oído, obviamente. Y además, está el tema de los exámenes médicos: es un tema que a nuestro juicio solamente se puede resolver después que una persona queda fuera de fuero por parte de un tribunal competente; entonces se pueden aplicar todas las normas del Código Penal, entre ellas la obligación de efectuar exámenes a personas mayores de 70 años.

Por lo tanto, Ilustrísimo Tribunal, digamos que para la parte querrelante no existe ninguna razón para decir que aquí no se está cumpliendo con el debido proceso penal. Por el contrario, creemos que se dan todas las condiciones y garantías para debido proceso del senador vitalicio Augusto Pinochet.

Por todo lo anterior, Ilustrísimo Tribunal, en beneficio del tiempo y en conformidad al artículo 612 del Código de Procedimiento Penal, mi parte solicita que, existiendo antecedentes suficientes que podrían bastar para la mera detención, como lo exige el Código Penal, se acoja nuestra petición de desafuero en contra del senador vitalicio, don Augusto Pinochet Ugarte.

He terminado, Ilustrísimo Tribunal.



EDUARDO CONTRERAS

# Un acto inhumano contra los civiles

Señor Presidente, señores ministros, fue el año 1946 en el Estatuto del Tribunal de Nürenberg, cuando por primera vez se definió el concepto de crímenes contra la Humanidad. Esa definición fue la siguiente: es el asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y cualquier otro acto inhumano cometido contra la población civil o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos. El 11 de diciembre de ese mismo año, Naciones Unidas aprobó la Convención 95 ratificada por el gobierno de Chile que recogió esta definición y la propia sentencia de ese tribunal. Dos años más tarde se aprobaba la Convención sobre Genocidio. Fue Rafael Limkin, entonces consejero del Ministerio de Defensa de los Estados Unidos, a quien correspondió hacer la definición sobre genocidio y dijo que es "la destrucción de una nación, o de un grupo social o nacional conforme a un plan premeditado o coordinado con el fin de exterminar dicho grupo".

Comienzo con estas necesarias citas, con estos recuerdos, porque creo que en definitiva este es el ámbito preciso en que deben fijarse los hechos que nos concitan en la reunión de esta tarde en esta audiencia de desafuero de Augusto Pinochet.

## "EXTIRPAR EL CANCER"

No estamos analizando la situación del modesto poblador que cometió un ilícito por hambre, ni es el caso del furibundo y exaltado hincha de fútbol que comete desmanes en el estadio deportivo. Estamos hablando del hombre que encabezó un régimen que durante 16 años fue condenado por la comunidad internacional por las graves aberraciones cometidas a los derechos humanos de nuestra patria. Estamos hablando de un hombre que encabezó un gobierno que desde el comienzo dio señales de una política de exterminio.

En efecto, si analizamos los antecedentes del golpe de 1973 y las propias confesiones autobiográficas de los varios libros que se supone ha escrito el señor Pinochet, encontramos que allí está claramente expresado el deseo y la voluntad premeditada de exterminar a los partidarios de las ideas que profesaba el desaparecido Presidente Salvador Allende.

Es más, uno de los miembros de la Junta Militar lo confesó públicamente y dijo que la Junta se proponía, efectivamente, "extirpar el cáncer del marxismo".

Por eso comparecemos esta tarde para solicitar junto a los demás querellantes desafuero del senador Pinochet, porque consideramos que en los términos del artículo 15 del Código Penal es autor de los delitos perpetrados por esa comitiva que conocemos como el episodio de la Caravana de la Muerte y que encabezaba el general Sergio Arellano Stark, con los ilícitos a que se refirió en extenso la relatora en el día de ayer, cometidos en octubre de 1973 en varias ciudades del norte de Chile.

No son por cierto los únicos ilícitos cometidos por el general Pinochet, pero son los casos que nos convocan a esta audiencia. No está demás decir que está reconocido en el propio proceso que sustancia el ministro don Juan Guzmán, por propia declaración del general Contreras, que el jefe superior de la DINA era precisamente el general Pinochet. Conocimos hace poco el testimonio público de Pedro Espinoza, en una declaración jurada ante notario, sobre la responsabilidad de Pinochet en el crimen de Orlando Letelier. Conocimos hace pocas horas un documento reservado, firmado por los ex ministros Fernández y Benavides, respecto a la importancia de Pinochet directamente en relación al caso Operación Albania y la muerte del periodista José Carrasco. Pero la razón de reunirnos en esta tarde

**"No estamos analizando la situación del modesto poblador que cometió un ilícito por hambre, ni es el caso del furibundo y exaltado hincha de fútbol que comete desmanes en el estadio deportivo. Estamos hablando del hombre que encabezó un régimen que durante 16 años fue condenado por la comunidad internacional por las graves aberraciones cometidas a los derechos humanos de nuestra patria".**

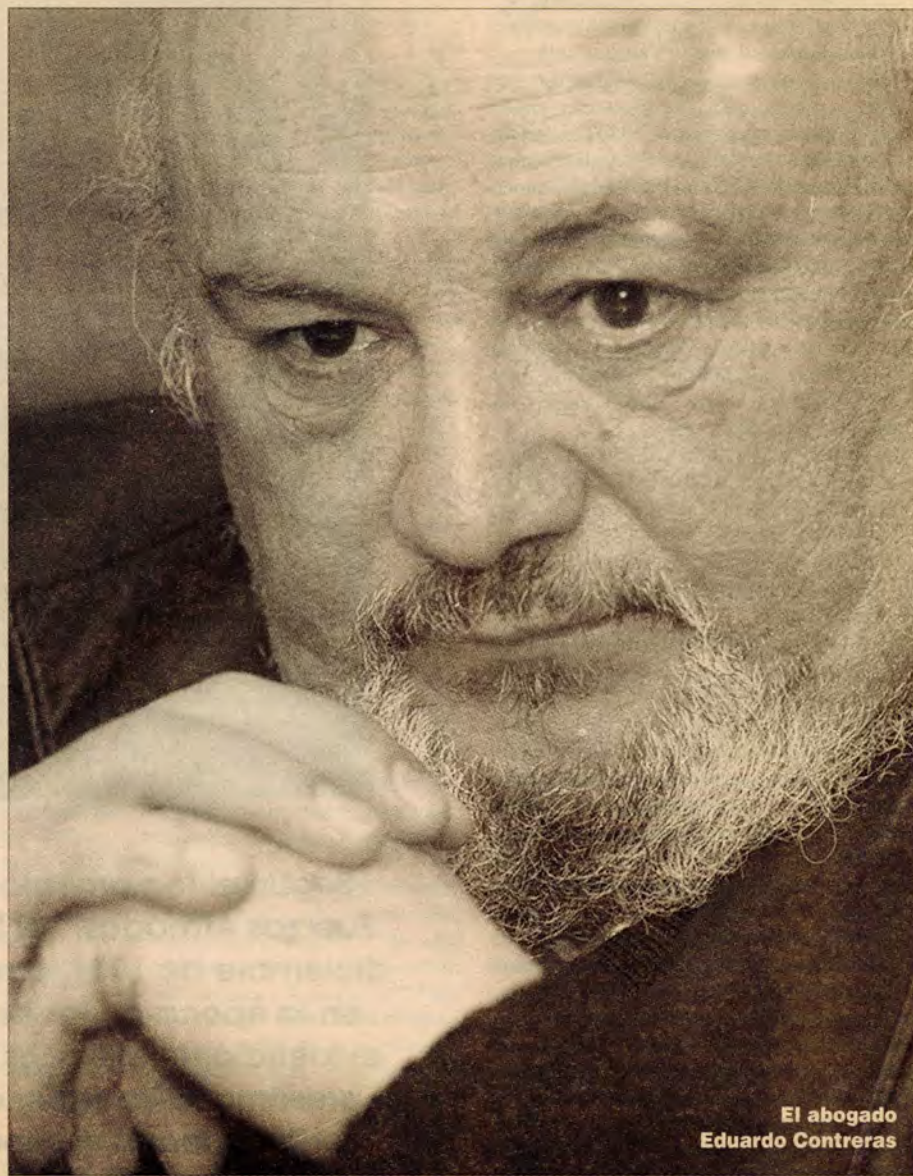
es el episodio de la Caravana de la Muerte y los 20 desaparecimientos relatados en el día de ayer. En este caso represento a los familiares querellantes del dirigente sindical Antonio Castillo Andrade, secuestrado en la madrugada del 17 de octubre de 1973, junto a otras dos personas del lugar en que estaba encerrado, en Copiapó, y posteriormente desaparecido hasta el día de hoy.

Su Señoría Ilustrísima, creemos que está fundada la petición de desafuero por los siguientes elementos. Primero, como se ha dicho, y lo señala el Código de Procedimiento Penal, de los antecedentes del proceso fluyen elementos que bastarían para ordenar la detención del inculpado. El artículo 251 y siguiente nos dice que para la detención basta que existan fundadas sospechas de que existe un hecho que reviste caracteres de delito y que en él ha tenido responsabilidad el inculpado, como autor, cómplice o encubridor.

Y vaya que en este caso hay más que fundadas sospechas. Creemos que está demostrada la participación de Pinochet, y por lo tanto, que hay fundamentos para la solicitud de desafuero, porque como ha explicado detalladamente la colega Carmen Hertz, Arellano Stark actuaba como oficial delegado del comandante en jefe y, como ella ya lo ha dicho, la categoría de oficial delegado no es una simple expresión, sino que en la normativa institucional militar tiene un significado preciso: quien actúa como oficial delegado actúa como si fuera el Comandante en Jefe.

## ASCENSOS SELECCIONADOS

Pero quiero agregar un elemento nuevo, que me parece no estuvo en la relación y me parece muy importante. Decía la relatora ayer que la designación de Arellano Stark fue hecha a finales de septiembre del año 73 y los primeros ilícitos comenzaron a cometerse los primeros días de octubre de ese año. Pues bien, Su Señoría Ilustrísima, con fecha 1 de octubre la Junta Militar, es decir, el propio general Pinochet, dicta en el Decreto Ley N° 51, que curiosamente modifica el artículo 75 del Código de Justicia Militar, en el sentido de que hasta ese momento sólo podían concederse, o cederse, o mandatarse algunas de las facultades del comandante en jefe, y la modificación consiste en que pre-



El abogado Eduardo Contreras

cisamente a partir de ese instante queda facultado el oficial delegado para representar y el Comandante en Jefe para delegar todas las facultades, lo que incluye la posibilidad de formar consejo de guerra y dictar sentencia de muerte.

Creo que es particularmente importante, porque este decreto ley del 1 de octubre muestra la premeditación, el carácter planificado del exterminio al que condujo la Caravana de la Muerte.

Consta, también lo que ha dicho Carmen Hertz del importante documento que llamó también la atención de los ministros, de algunos de los señores ministros, durante la relación: el general Joaquín Lagos, con fecha 31 de octubre de 1973 entrega una relación permenorizada de todas las ejecuciones que se han producido en la ciudad de Antofagasta. Ese documento, que ya había sido informado en forma verbal en el Aeropuerto de Antofagasta, que fue entregado al comandante en jefe de la época, fue objetado y, según dice el general Lagos en su declaración de fojas 1.899 y siguientes, esa nómina fue rayada de puño y letra por el propio general Pinochet al devolvérsela.

Está también acreditada la participación y hay más que fundadas sospechas, porque como también se ha dicho en el estrado, Su Señoría Ilustrísima, luego de terminadas las ejecuciones, todos los oficiales que habían participado en los crímenes -sin ninguna excepción- fueron ascendidos. Y aquellos oficiales, como el propio general Joaquín Lagos o el coronel Eugenio Rivera Desgroux, que se opusieron a las ejecuciones sumarias, fueron al poco tiempo dados de baja del Ejército.

## DOCUMENTO DE LA CIA

Ayer o antes de ayer Televisión Nacional produjo un importante noticiario y pudimos ver cómo en el año 1976 el general Pinochet -en una entrevista televisada- dijo a la opinión pública nacional e internacional, textualmente, que efectivamente poco después los primeros meses de 1973 hubo hechos violentos, pero -dice- "no fueron fusilamientos, fueron ajusticiamientos".

Esta, nos parece una importante confesión del inculpado y en su momento -en el proceso respectivo- solicitaremos al ministro Juan Guzmán que se traiga a la vista el video con esa importante filmación.

Creemos que es justa la petición de desafuero también, porque hoy día conocemos importantes documentos que no conocíamos ayer. Entre ellos quiero mencionar uno que está agregado en el proceso y que tiene que ver con un documento desclasificado de la CIA norteamericana que, fíjese Su Señoría Ilustrísima, con fecha 29 de octubre de 1973, dos días antes que el general Lagos le informara a Pinochet de lo de Antofagasta y en pleno desarrollo de la Caravana de la Muerte, la CIA le informa al gobierno norteamericano lo siguiente: "Hay dos corrientes en el Ejército en relación a cómo tratar a los extremistas. Los de la línea dura creen que los extremistas o activistas marxistas deben ser ejecutados sumariamente, mientras que los de la línea blanda estiman que deben ser juzgados primero, sentenciados y hasta hacer un intento de reeducarlos. Los generales de la línea dura están liderados por Augusto Pinochet, Presidente de la Junta y por Sergio Arellano, comandante de la tropa de Ejército".

Si hay alguien en este mundo que sabe del golpe de Estado en Chile y lo que ocurrió precisamente en los primeros meses es la CIA norteamericana y se trata, digo, de un documento que ha sido recientemente desclasificado.

Creemos también que aúnan nuestras razones las circunstancias descritas por el colega Alfonso Insunza, que quiero reiterar, y es el hecho de que en septiembre del 73 la Junta Militar dicta el decreto ley número cinco, que declara que en Chile existe estado de guerra interna.

El hecho de que sea declarado estado de guerra interna, dice que existe guerra en Chile, situación que fue ratificada por diversos fallos de la Corte Suprema de la época, hace fatalmente obligatorio la aplicación de un Convenio de Ginebra. Esto juega -además- con la disposición del propio artículo 78 del Código de Justicia Militar, en lo que se refie-



**“Lamentablemente ya se alzan voces de los mismos que ayer dijeron que aquí había tribunales para juzgar a Pinochet, y hoy hablan de que no hay un debido proceso. Nosotros, sin embargo, terminamos este alegato reiterando que sí creemos que aquí hay debido proceso y que cualquiera sea el resultado, entregamos nuestra confianza a los tribunales, en la certeza de que sabremos responder a la sociedad chilena y a la comunidad internacional, porque este es, Señores, creo yo, el proceso más importante en la historia de este país”.**

re a la defensa de los derechos individuales, es decir, la prohibición de crimen y maltratos a los prisioneros de guerra.

Esta afirmación nuestra, así como lo ha dicho también Alfonso, está avalada expresamente por fallos de la Corte Suprema. En particular cito en la causa 69-98 sobre secuestro de Pedro Poblete el fallo de la Corte Suprema en el año 1999.

Ilustrísima Corte, sobre nuestra acusación de la autoría intelectual de Augusto Pinochet, el tema de la autoría mediata, es un tema que como se ha anticipado, lo desarrollará con mucha mayor propiedad y autoridad profesional el colega Juan Bustos. Sin embargo, nosotros queremos señalar que estamos convencidos de que de los antecedentes del proceso se desprende que fue Pinochet quien ordenó, forzó e indujo a los ilícitos que nos ocupan en esta audiencia y que es, por tanto, responsable como autor inductor.

Y sin perjuicio de que sostenemos que en este caso preciso, los obedientes ejecutores materiales no pueden ser exculpados ni pueden alegar causa justificativa alguna, eso no excluye de modo alguno que la autoridad, el que fuerza o, como llama la doctrina penal, el hombre de atrás, es el principal responsable.

El profesor de la Universidad de Barcelona, destacado jurista español Juan José Queral, lo dice con estas palabras: “La autoridad que dicta un orden ilegal, con independencia de que el sujeto obediente esté o no justificado, de que aquella se lleve o no a la práctica, incurre ya en el delito en concepto de autor, dado que el resolver que se practique un delito o que a la práctica de la misma se sigue un delito, constituye en sí misma una resolución injusta”.

La poderosa ofensiva comunicacional de la defensa del inculcado nos ha hecho saber fatalmente que se abordarán los temas de la amnistía, de la prescripción, de la cosa juzgada y del debido proceso. A ello se ha referido ya el colega Alfonso Insunza, nos ahorra por tanto reiterarlo.

Sin embargo, queremos simplemente señalar entre los fallos más recientes de la Corte Suprema el de la causa 2.097-98, en que con toda razón la Excelentísima Corte Suprema, en el caso del desaparecimiento de Alvaro Berríos, sostiene que no habiendo procesado en la causa, si el mismo tema vuelve a verse, no puede sostenerse la causa, no puede sostener la excepción, la cosa juzgada, porque no existe la doble identidad que exige el procedimiento penal chileno.

Respecto de la amnistía, también Alfonso se ha referido a ella y yo quiero recordar simplemente que el propio 28 de enero de este mismo año, en la causa rol 4.088-99, a propósito del desaparecimiento de Antonio Sergio Cabezas, la Corte Suprema volvió a sostener la doctrina, ya largamente establecida, de que no corresponde aplicar la amnistía si no está determinada en forma indubitable la persona del culpable; es decir, auto de procesamiento.

#### EL DEBIDO PROCESO

Una última palabra sobre el tema del debido proceso a que nos obliga la campaña comunicacional de la defensa del inculcado. Como lo ha dicho Alfonso Insunza también, de las propias normas de la Constitución actual, artículo 19 número 3, de los tratados y convenciones internacionales a que él ha hecho referencia, se desprende

que en general las condiciones del debido proceso son las ya señaladas, una ley anterior que había fijado el tipo de delito, tribunales preexistentes, derecho a la defensa, etcétera.

Tanto es debido el proceso en que nos encontramos en relación a Augusto Pinochet, que aún no podemos iniciarlo, que estamos esta tarde justamente discutiendo el desafuero. El goza de una dudosa calidad de senador vitalicio, pero es así, es la ley y para poder procesarlo tenemos que desafuero. Por consiguiente, es una persona que tiene un privilegio del que no goza el ciudadano común. En cuanto a la defensa, todos sabemos que cuenta con un importante grupo de destacados profesionales del foro chileno, varios de ellos presentes en esta sala, respetables abogados. No se podría decir que Pinochet carece de defensa.

Pero se ha pretendido relacionar el tema del debido proceso con el supuesto estado de salud del general Pinochet. Yo lo único que quiero sostener, porque el tema del estado de salud no es pertinente

durante la audiencia del desafuero, es un tema que se verá en su momento una vez desafuero el inculcado- pero quiero decir que nos parece que es un tema que no está ni en la normativa jurídica nacional ni lo ha acogido jamás la jurisprudencia.

Nos parece inaceptable por tanto que se levante el argumento del debido proceso si tenemos en cuenta, por ejemplo, que en las cárceles de Chile hasta ha habido que habilitar un sidario para que enfermos de sida-que tienen bastante menos capacidad de defensa-, hayan tenido que soportar procesos y condenas. O por hablar de un caso más conocido, el caso de Marcela Rodríguez, a la que la prensa denominó “mujer metralleta”, en silla de ruedas, inválida y, sin embargo, procesada y condenada y con un estado de salud bastante más deteriorado que el saludable estado en que todo Chile vio bajarse del avión al senador Pinochet.

Quiero agregar, finalmente, que nos parece que el punto de vista ético quizás no sea el más llamado a hablar del debido proceso porque me veo obligado, Señor Presidente, Señores Ministros, a recordar que no tuvieron debido proceso ninguno de los secuestrados a los que se refiere el proceso que hoy día estamos discutiendo. No tuvieron debido proceso ninguno de los detenidos desaparecidos, ni los fusilados, y que no tuvieron debido proceso ni los degollados ni los quemados vivos durante la dictadura militar.

#### LA HORA DE LA VERDAD

Finalmente, concluyo diciendo Señor Presidente, Señores Ministros, que deseo recordar que cuando hace poco más de dos años acompañamos junto a un grupo de destacados abogados chilenos a Gladys Marín -presente en esta sala- a entablar la primera querrela contra Pinochet en Chile, que abrió el camino por el que hoy día transitamos y que nos reúne esta tarde, sabíamos que iniciábamos un camino duro y largo, por verdad y justicia, pero sa-

bíamos también, como hoy, que teníamos de nuestra parte la fuerza de la verdad, la ciencia del derecho y una enorme confianza en los tribunales chilenos.

Sabíamos que los tiempos habían cambiando, y que los tribunales de nuestro país estaban dando muestras a través de muchos de sus integrantes y desde mucho tiempo, que efectivamente en el país se respetaban las garantías constitucionales y sobre todo que se respetan los derechos humanos y que los procesos se investigaban.

Por lo tanto, con esas armas, con esos instrumentos iniciamos ese proceso y con esos mismos instrumentos alegamos hoy para solicitar el desafuero, teniendo en cuenta, además, que el ex Presidente de la Corte Suprema, lamentablemente fallecido; el anterior Presidente Eduardo Frei, el actual Presidente Ricardo Lagos; todos los parlamentarios, todas las fuerzas políticas, incluidas las partidarias del senador Pinochet, todos los sectores del país, incluidos los más ardorosos partidarios de Pinochet proclamaron *urbi et orbe* hace muy poco tiempo que el senador debía ser traído de Europa a Chile porque aquí era donde debía haber un debido proceso, porque se alteraba la soberanía del país, porque no eran competentes los tribunales europeos y porque nuestros tribunales debían juzgar a Pinochet.

Llegó la hora de la verdad; llegó la hora de la consecuencia. Lamentablemente ya se alzan voces de los mismos que ayer dijeron que aquí había tribunales para juzgar a Pinochet, y hoy hablan de que no hay un debido proceso. Nosotros, sin embargo, terminamos este alegato reiterando que sí creemos que aquí hay debido proceso y que cualquiera sea el resultado, entregamos nuestra confianza a los tribunales, en la certeza de que sabremos responder a la sociedad chilena y a la comunidad internacional, porque este es, Señores, creo yo, el proceso más importante en la historia de este país.

Gracias.

RAFAEL MARTINEZ



No se puede decir que Pinochet no tiene defensa, dijo el profesional



HIRAM VILLAGRA

# “Los elementos son demasiado contundentes”

Con la venia de Vuestra Señoría Ilustrísima, concurro a estrados alegando en mi calidad de abogado querellante, a fin de que esta Ilustrísima Corte conceda la petición de desafuero que ha hecho la parte querellante y permita que se inicie el proceso contra el senador vitalicio don Augusto José Ramón Pinochet Ugarte.

El artículo 612 del Código de Procedimiento Penal solicita que haya indicios que podrían bastar para tratar la detención y éstas son las meras sospechas.

Es bastante sospechoso que un general dé una orden por una comisión, que esta comisión recorra el país, que al lugar donde lleguen se saquen de la cárcel por los integrantes de esta comisión distintas personas, que algunas sean muertas, otras hechas desaparecer, que regresen, que sean ascendidos y que aquéllos que se opusieron sean separados de las filas.

Es sospechoso, pero ya hay una práctica jurisprudencial que aunque no es unánime pero es bastante fuerte, que exige mayores requisitos, exige presunciones fundadas. Y aquí la justicia tiene que ser prudente. Estamos hablando de un general que tiene un peso político real, de tal manera que hay que elevar la vara.

Para esta defensa hay una convicción: los elementos que prueban la participación criminal del general Augusto Pinochet Ugarte en los crímenes sobre 70 chilenos, secuestros y homicidios calificados. No sólo son presunciones fundadas -se cumplen los requisitos del 488-, son graves, directas, precisas y concordantes, en tiempos tales que bastarían para fundar una condena. De hecho, con argumentos de fuerza análoga se condenó al general Manuel Contreras en el caso Letelier.

## MUERTE SIN ACREDITAR

En el curso de este alegato vamos a revisar tres elementos fundamentales: el carácter de estos actos, demostrando que son delitos. ¿Qué delitos son? Secuestros, torturas y homicidios frustrados; y cuál es el régimen que tienen. Segundo, vamos a ver las presunciones fundadas y otras probanzas que demuestran la participación del general Pinochet en ellas. Y tercero, vamos a ver el tema de la vigencia de la acción penal y eventualmente señalaremos que en subsidio -por lo menos- éste no es el momento a discutir la concurrencia de eventuales causales de exculpación.

Está reconocido lo que pasó. Está reconocido lo que les pasó a 77 chilenos al menos, porque parte de la Caravana se está investigando. Lo que pasó en Linares no se sabe muy bien. Y ya tenemos certeza de que hubo tres muertos cuando ella estuvo ahí. Lo que pasó en Temuco no lo sabemos muy bien. La parte sur es una incógnita, pero sabemos lo que pasó, respecto de los hechos más claros.

Sabemos que en Cauquenes no hubo reconstitución de escena, fueron sacados del cuartel de Investigaciones, fue muerta una persona, hecha desaparecer dos.

Sabemos que en La Serena no hubo Consejo de Guerra, que estaban reunidos discutiendo la lista que había hecho el general Arellano Stark para redactar las sentencias cuando llega el señor Moren Brito y dice: “Para qué están reunidos, si ya los matamos”. Y el señor comandante Lapostol señala que está conversando con el señor Arellano Stark y siente los balazos, va a preguntar qué pasa y le dicen: “Están muertas las personas”. Esto es por Arredondo, y él pregunta “¿Cómo, si no se han hecho consejos de guerra?”

¿Y qué estaban discutiendo? Un principio jurídico básico, esencial. Tres de esas personas que habían sido reconvocadas para ese consejo de guerra fueron ya condenadas a consejo de guerra: Alcayaga, el colega Guzmán, el señor Macarian. Uno de ellos condenado a 5 años, había apelado y la familia recibió primero la noticia de que estaba muerto y después que la apelación había sido aceptada, y se le había rebajado la pena desde cinco años y un día a tres años.

Sabemos que en Copiapó no hubo ese intento de fuga sino fueron muertos. Y eso es muy importante porque recientemente, en los caraos, comenzaron a hablar los ejecutores materiales, los fusileros, y nos dijeron por qué los mataron, cómo los mataron y por qué no se opusieron.

Vamos a verlo en su momento.

Sabemos que en Calama no ocurre un intento de sublevación, sino que fueron llevados y muertos.

Sabemos que en Antofagasta los consejos de guerra estaban tan viciados que no se convocaba a la defensa, pese a que había abogados nombrados



EL abogado  
Hiram Villagra

**“Es bastante sospechoso que un general dé una orden por una comisión, que esta comisión recorra el país, que al lugar donde lleguen se saquen de la cárcel por los integrantes de esta comisión distintas personas, que algunas sean muertas, otras hechas desaparecer, que regresen, que sean ascendidos y que aquéllos que se opusieron sean separados de las filas”.**

por los Colegios de Abogados locales.

Sabemos que la tipicidad era tan delirante que -ya que se ha hablado de demencia-, que el señor Mario Silva Iriarte fue acusado de traición a la patria porque estaba construyendo una carretera hacia Argentina que, en caso de guerra, habría podido servir para que fuéramos invadidos, y eso lo declara el señor Castillo Falk, que estaba como auditor militar.

Frente a este hecho las eventuales causales de

exculpación, el hecho de que hubo ahí una invocación de fuga -mal llamada ley de fuga-, el hecho que hubo algún Consejo de Guerra, documentos jamás realizados -en La Serena se reescribe-, no tienen valor y por lo tanto esos hechos revierten a delito.

¿Qué delitos?

En los casos que está acreditada la muerte de conformidad a las disposiciones del 121 del Código de Procedimiento Penal, como bien lo decía el

colega Alfonso Insunza, son homicidios calificados.

En aquellos otros casos son secuestros. ¿Por qué? ¿Por qué no homicidios o por qué no detenciones ilegales? Es un tema que es necesario aclarar. No son homicidios porque no está acreditada la muerte en forma legal. Perdón por lo pedestre del ejemplo, pero el bebé de Charles Lindbergh, ese aviador norteamericano que desaparece en el año 20, sigue secuestrado y es el caso del secuestro del niño Lindbergh y nadie habla que es un homicidio, a pesar de que es bastante posible de que ya no exista.

El Derecho exige cierta certeza al asegurar, justamente porque recoge la teoría de la causa necesaria y es necesario saber cómo murieron y para eso hay una determinación precisa. Mientras las personas no aparezcan están desaparecidas, están secuestradas y eso es un tema que ha sido recogido por esta jurisprudencia. Es un tema que ya no se discute.

Esto tiene una segunda consecuencia: no hace aplicar ley de amnistía porque el secuestro es un delito permanente. Se ha dicho esa teoría sobre el secuestro por delito permanente en algunos medios de prensa. En realidad, no conozco a ningún autor que no lo plantee así. Nadie, jamás, en campo de Derecho Penal lo ha dicho.

## DETENCION Y SECUESTRO

Pero ¿por qué no se tipifica la detención ilegal, que podría serlo? Por un hecho muy simple: ellos ya estaban detenidos y no es posible detener al detenido. Pero sí es posible cambiar la legalidad, discutible pero legalidad al fin, de aquéllos que estaban detenidos en virtud del Estado de sitio cuando son ablacionados de la esfera de resguardo que el artículo 86 del Código de Justicia Militar establece sobre sus custodios llevados a sitios desdoblados, algunos muertos, otros hechos desaparecer hasta ahora. Es, entonces, secuestro.

Está claro, tan claro que esta misma Corte, su Quinta Sala, lo confirmó con tres votos contra cero. Subió a la Corte Suprema y fue cinco votos a cero y después de la apelación de nuevo a tres votos contra cero. O sea, nunca ha habido un voto que no acoja la tesis de que es un secuestro, por lo menos estas veinte muertes.

Pero, además, fueron secuestros cometidos en una época determinada: se había dictado el mismo 11 de septiembre un Estado de sitio, publicado el 18 de septiembre, y después se había dictado el bando número cinco, que explicaba qué se debía entender por Estado de sitio. Era en tiempos de guerra para todos los efectos legales. Para todos los efectos legales quiere decir penalidad, por eso se dieron esas penas brutales por pequeños delitos.

Era para todos los efectos legales porque omitía a la Corte Suprema de conocer la legalidad y pasaba al comandante en jefe. Para el trato de prisioneros de guerra, el Convenio de Ginebra, que había sido suscrito por el país en el año 1946, -más de 20 años antes- dice en su artículo tercero común que en el caso de los conflictos internos una serie de delitos se consideran infracciones graves. Son tan serios, que son sacados de la órbita del resguardo propio del Estado y colocados bajo la tutela de toda la Humanidad. Y esto no es sólo clase teórica, esto se dice en los trabajos preparatorios.

De ahí que no hay un interés particular del detenido; no es el bien jurídico vida o libertad, sino que es el respeto de la Humanidad civilizada, que ha debido ir introduciendo principios humanitarios en la más dura de las actividades que es la guerra, para que ningún crimen de esta categoría sea calificado. En la guerra es lícito matar, sí, pero no matar prisioneros; en la guerra es lícito usar armas, pero no torturar; no es lícito tomar rehenes.

Y ¿qué pasa cuando nos encontramos con este estatuto de derecho internacional y la legislación



interna? Se funden, entran en concurso ambas legislaciones y es necesario aplicarle además del estatuto nacional, el estatuto internacional y entre ellos está justamente el artículo 147 que prohíbe a un Estado exonerarse. Y ¿cómo el Estado se exonera de estas obligaciones?: dictando amnistía. Por eso que son delitos inamnistiables.

Si hubiéramos querido encargar un informe en Derecho no habríamos podido encontrar mejor cita que la de el más clásico de los autores españoles, Quintana, que hablando dice que del mero examen de los tipos que incluyen la calificación de infracciones graves, destaca que la mayoría de ellos se hayan previsto y penado por las leyes civiles o militares de todos los países y, cuando no lo son expresamente, puede ser por mera aplicación lógica, no analógica, de otros preceptos, por ejemplo la toma de rehenes por detención ilegal o secuestro.

Es decir, Quintana ni más ni menos nos está diciendo que cuando hay un secuestro en tiempos de guerra, proclamado por la Junta de Gobierno, - más allá de si había o no bando armado, había un texto legal y por eso la Corte Suprema se inhibió de conocer procesos y por eso se aplicaron las penas que se aplicaron-, la toma de rehenes es equivalente al secuestro y si están secuestrados, fueron rehenes, y por lo tanto se trata de un delito inamnistiable e imprescriptible.

### UNA MISION POLITICA

Revisado esto tenemos que preguntar qué pasa con la participación del general Pinochet. Ya se ha hablado del gran tema de fondo: la delegación. No quiero abusar. Me permite tomar entonces algunos pequeños elementos que refuerzan esta tesis.

El general Joaquín Lagos Osorio da una clara explicación de lo que es una orden militar, de los elementos que comprende ella. Lo hace en su declaración judicial acá. En ella habla por ejemplo de que el oficial toma la decisión del qué, el cuándo, el quién y sólo el cómo queda abierto.

Vamos a ver esta misión. Aquí hay dos tesis. La primera es la tesis de la defensa por así llamarla, que dice que se manda una comisión a fin de homologar criterios, resolver asuntos de gobierno interior y de repente alguien -según Pinochet, Arellano; según Arellano, Arredondo-, pierde la razón y empieza a matar. Pinochet frente a Joaquín Lagos Osorio hace lo mismo que Arellano hace con Arredondo: descarga la responsabilidad en el inferior, violando un principio básico de lealtad.

### EXTRAÑA ELECCION

Bueno, la misión era revisar procesos. ¿Escogen así a letrados, a auditores letrados, escogen a personal que tenía alguna participación? No. Escogen a la Agrupación de combate Santiago Centro. Su comandante, Sergio Arellano Stark, dirige la toma de la Universidad Técnica del Estado, dirige la destrucción de los cordones industriales.

Su segundo, Moren Brito, venía calificado en lista baja en La Serena, venía a pedir que no lo echaran del Ejército. Y decide salvarse poniéndose bastante bravo. ¿Cómo se trató en la Universidad Técnica del Estado a los estudiantes? Lo sabemos. Ahí sí no Víctor Jara. Ahí escoge a Fernández, a Fernández Larios, a ningún letrado, sólo a personal que se haya caracterizado por su eficacia en las labores de represión.

Escoge a Pedro Espinoza, que es jefe de Inteligencia, a Nicanor Díaz, que era el jefe y la mano derecha de Pinochet en materias de inteligencia; pide al general Lutz un oficial de confianza y éste le pasa a Espinoza Bravo. ¿Podemos entonces pensar que era una misión que iba a ver temas jurídicos o estamos en presencia de una misión política?

No quiero meterme en los temas políticos contingentes, esto es una causa en Derecho y lo que vamos a juzgar son temas de Derecho. Pero lo cierto es que los resultados políticos de esa Caravana son claros.

Primero: Se manda a los lugares donde el mando había sido blando, para agudizar la represión. Segundo, se da credibilidad al Plan Zeta; y tercero, se da una señal de fuerza a poblaciones en puntos clave. Tres objetivos políticos que son decisión de alto gobierno y que corresponden justamente a la función de un Presidente de Junta de Gobierno.

Expliquemos esto un poquito. Se manda la misión a la región de Talca y en Talca estaba el oficial Jaña, que se había negado a reprimir. ¿Y qué hace este delegado de la Junta de Gobierno? Lo destituye. Hay un documento que acompañamos con la firma y letra de él, y en él se dice que por no

haber destituido a los dirigentes de los servicios públicos afines a la Unidad Popular, por no haber reprimido conforme a las poblaciones y por haber puesto en peligro la acción militar, queda destituido, es decir, por no haber aplicado mano dura.

¿Podemos alegar, entonces, que había una misión y coordinación? Ahí está claro entonces cuál era la misión: poner mano dura.

Nombra al oficial Benavente, va al norte Oscar Haag Blanschke -y eso lo dicen los fusileros, lo vamos a remitir un rato más. A él lo llamaban "Juan XXIII", porque había permitido que los presos tuvieran un televisor en el regimiento. Mano dura. Se le muestra cómo opera pues en Calama había sido detenido un oficial que se había negado a reprimir -el oficial Reveco- y trasladado a Santiago y luego juzgado. ¿Por quién? Por Sergio Arellano Stark. Un año después de estos eventos, Reveco es sancionado.

### EL AUTOR MEDIATO

Vamos viendo. Entonces hay un criterio político, que es el segundo elemento. El tercero, que ya es un poco más profundo, tiene que ver con qué es lo que pasa ahí. Nosotros sostenemos que Pinochet es autor mediato, autor por inducción. El confirma una voluntad militar; ésta toma un rumbo criminal -extinguir al enemigo violando leyes-, y le encarga a una comisión que la transmita a los agentes finales.

Tenemos aquí las declaraciones de los fusileros de Copiapó, de cuesta Montandón. El señor Patricio Díaz Araneda ha hablado e indicó quiénes le acompañaron y todos ellos describen una situación que es muy

**“La misión era revisar procesos. ¿Escogen así a letrados, a auditores letrados, escogen a personal que tenía alguna participación? No. Escogen a la Agrupación de combate Santiago Centro. Su comandante, Sergio Arellano Stark, dirige la toma de la Universidad Técnica del Estado, dirige la destrucción de los cordones industriales”.**

distinta a la fuga. Ellos mencionan cómo los sacan, cómo forman grupos de a tres, cómo los llevan al lugar, cómo deciden el lugar que es correcto, cómo se internan y los van bajando y los van ametrallando con las dos primeras ráfagas porque estaba tan nervioso Patricio Díaz Araneda, que no se fijó al comienzo y después lo va haciendo tiro a tiro. Jamás fue fuga.

Y el ministro les pregunta: “¿Y ustedes no le representaron o no desobedecieron las órdenes?”. Y qué es lo que dicen desde Patricio Díaz Araneda para abajo. Patricio Díaz dice: “Sí, yo lo representé y se me explicó que era instrucción directa y como estamos en consejo de guerra... Si no, podía enfrentarse hasta la pena de muerte”. Y eso lo van diciendo todos los demás y uno de ellos, para salvar el honor militar, reitera: “Desde esa noche no duermo tranquilo”.

Es decir, uno ve materialmente cómo ese designio criminal de exterminio pasa de Pinochet, a Arellano, a Arredondo, a Oscar Haag Blanschke y de Patricio Díaz Araneda a los fusileros. Está muy clara la línea de mando. Haag Blanschke da esta orden a Patricio Díaz Araneda en presencia de Arellano Stark. Así lo dice él y él le responde que “es necesario hacerlo”. Copiapó es una ciudad pequeña, todos se conocen, y la respuesta de Haag Blanschke es “tenemos que hacerlo, son instrucciones” y mira a Arellano.

Está claro entonces cómo operó el designio criminal y así pasó en Copiapó, pasó en La Serena, pasó en Calama, pasó en Antofagasta, pasó en Cauquenes, pasó en Linares el día 2 de octubre, al día siguiente que se decreta aquel famoso Decreto Ley número 51, que lo permite, lo legaliza.

Existió la costumbre en el régimen militar de dictar leyes a la medida, como traje de sastre. El mismo Odlanier Mena comenta que se le invita a poner orden por los excesos que está cometiendo la DINA y él dice: “Oh, pero hay un impedimento legal. Yo estoy en retiro y el decreto que crea la DINA exige que sea un oficial en retiro”. Y se le dice: “No se preocupe, cambiamos la ley” y cuando ésta sale -lo dice- tenían listo el nombramiento y la ley en cambio. ¿Acá no estamos viendo lo mismo? Hay una ley que se hace el día uno y ocurre una primera muerte ocurre el día dos.

Frente a esto no nos queda más que decir que sí: hay por lo menos presunciones graves, directas, precisas y concordantes de la participación de Pinochet en estos hechos.

Pero entonces estamos en presencia de una acción válida, de una acción penal vigente. La cosa juzgada fue bastante discutida, quedó claro y es un tema que yo no he discutido jamás en doctrina. Desde que se separara la cosa juzgada penal y la cosa juzgada civil, que los requisitos son identidad del hecho, identidad de parte, y para que se dé identidad de parte requiere proceso. En estos casos que se siguieron por Caravana de la Muerte jamás se adelantó la investigación, nada. Fue recibir el hecho y cerrar por ley de amnistía. Aquí un poco pasa de que los cuidados del sacristán mataron al señor cura: de tanto no investigar los dejaron inútiles como medio para invocar la cosa juzgada.

### LA AMNISTIA

La amnistía, ya lo conversamos: si se trata de secuestros, son delitos permanentes, son posteriores. Si son homicidios calificados, están los convenios de Ginebra.

Pero quisiera ahondar un poco más: La amnistía, esta renuncia a la potestad de castigar al *jus ponendi* del Estado por efecto de paz social tiene límites claros. El Derecho o las leyes jamás se leen por sí mismas, siempre hay que verlas en el campo del Derecho; el Derecho es un plexo, un tejido y hay que interpretar todo en normas como van jugando.

Y las propias leyes de amnistía siempre han tenido excepciones: las primeras históricas, la de

Balmaceda que se recordó. Se eximió del alcance de la ley de amnistía a aquellos que participaron en el hundimiento del crucero “Blanco Encalada”, donde estaban los parlamentarios, se consideró que eso era demasiado grave.

La propia ley de amnistía tiene excepciones, un largo catálogo de delitos objetivos, entre ellos, el secuestro de menores. Estaban tan apurados por aplicar la ley de amnistía allá en Calama que obviaron que hay un menor metido, el niño que era dirigente del centro de alumnos del Liceo de Calama. Era evidente que estaba fuera de la ley de amnistía. Lo constaté y sin embargo se amnistió.

Una subjetiva: el caso Letelier. Hay otras que están implícitas porque son hechos sobre los cuales el Estado no tiene soberanía. ¿Cuáles? La muerte de diplomáticos. Sería impensable, sería expulsado de la comunidad civilizada el Estado que dijera que todas las muertes ocurridas a diplomáticos por manos propias van a ser exoneradas. Y eso no lo discute nadie. Ese es el peor crimen que puede suceder y los Estados exigen sanción. Hay una convención, la Convención de Viena, para protección de diplomáticos, que expresamente lo exceptúa y el Estado debe castigar y con pena adecuada.

Y también los convenios de Ginebra. Así de evidente. Están metidos dentro del texto y cuando sacaron la ley 2.191 iba metido un gran campo donde no podía entrar ese decreto, que eran las infracciones graves contempladas en el artículo tercero, que no son todos los delitos, sólo aquellos que representan claramente una infracción a ese artículo y que lo hace jugar con el 147.

Prescripción. El secuestro es un delito permanente, no ha empezado a correr plazo, no sabemos cuándo va a terminar. Imprescriptible por el Convenio de Ginebra. Pero además hay que recordar que el plazo de prescripción se pierde cada vez que se comete un nuevo delito y si invocamos el tema de Londres hay que recordar que los últimos hechos delictivos que se le atribuyen al general Pinochet son de los últimos días del año 1990.

Y además recordemos el fallo del que fuera

ministro don Sergio Echeverría Lorca, en el llamado caso Melocotón, donde expresamente señaló que como no era posible acusar constitucionalmente y poner en posición del que entonces era Presidente de la República, no había manera de ejercer la acción penal y por lo tanto estamos en presencia de una causal constitucional de suspensión de los plazos de prescripción, tema o tesis que fue acogida en la justicia argentina para el caso Prats recientemente por la jueza Servini de Cubría.

### DEBER DE LA JUSTICIA

Así planteadas las cosas, está claro que estamos en presencia de una acción claramente vigente. Y aunque así no lo fuera, se trata de un tema de fondo porque todas ahí son causales de sobreseimiento. El sobreseimiento requiere procesamiento previo. Para afectar a una persona determinada, ella tiene que estar previamente procesada.

Bajo esa luz, es un tema de fondo. O sea, no es el momento de decidirlo. En el fondo hay muy buenos argumentos para pensar que no son procedentes.

Está asimismo el tema de la salud. ¿Cuál es la norma aplicable? Es claro que el debido proceso tiene otros contenidos y debemos recordar una norma que pese, a que está en el código, nunca la he visto citada, el 684, que expresamente dice que cuando el imputado cae en enajenación se continuará la investigación hasta el momento de acusarlo y ahí el juez decide si sobresee o acusa. Textual. Texto expreso, directo, que además da garantías.

Así, cuando las cosas son tan irrefutables no queda más que pensar que debe acogerse el desafuero, que debe permitirse que la justicia recupere la capacidad de entrar a conocer estos hechos, ya no por lo que hubiera sido ideal, como era dar protección a los detenidos, sino por la vía de castigar las infracciones.

Porque son violaciones a los derechos humanos y sobre eso hay una obligación específica del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo de los hermanos Velásquez dice textual: “El Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de derechos humanos -en este caso no se pudo porque había Estado de guerra-, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a las víctimas una adecuada reparación”.

Y continúa: “Si el aparato de Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que se ha incumplido su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas sujetas a su jurisdicción”.

### OBLIGACION DEL ESTADO

Hay un deber del Estado de investigar, de sancionar y de reparar. Eso es lo que le corresponde frente a los derechos humanos a los tribunales de Justicia y eso es lo que se está abriendo hoy en nuestra Patria.

Frente a este tema, entonces, no queda sino conceder el desafuero. Los elementos son demasiado contundentes. Si el Derecho Penal implica el mínimo ético que necesita una sociedad para vivir, esto de aplicar al general Pinochet el Derecho Penal con las garantías que él estime pertinentes, con las consideraciones del caso -si está efectivamente demente, sobreseimiento en su momento, no ahora, después de investigar-, va a significar restablecer, refundar éticamente la sociedad chilena.

Es fundamental señalar que existe Estado de Derecho, que no hay personas privilegiadas frente a la ley, porque claramente cuando se habla del fuero se le coloca en un capítulo específico, y no quiero hablar yo si me permiten y con esto terminamos. Si revisamos lo que dice el más clásico de los autores viejos de Derecho Penal, el señor Cousiño, en cuyo Tratado de Derecho Penal clasifica las indemnidades que impiden que se sancione siempre y coloca un solo ejemplo: la inviabilidad del parlamentario en el hemiciclo, las inmunidades y los privilegios.

Entre esos privilegios está el fuero. Y fuero no es indemnidad. Fuero es simplemente que se eleva la vara para juzgar y eso es lo que creemos haber demostrado hoy, que hay elementos suficientes para juzgar y por lo tanto se debe permitir que la justicia lo alcance.

Eso sí es defender la dignidad de Chile, colocarla tan alta como la Cordillera de los Andes y permitir que baje como un torrente, mitigando esta sed de justicia. Por eso solicitamos se acoja el desafuero.



BORIS PAREDES

# “Está acreditada la participación de Pinochet como autor mediato”

**E**n nombre de doña Lily Lavín y doña Rosa Vera, ambas querellantes por los aciagos hechos ocurridos en Cauquenes, alego solicitando se conceda el desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte.

Ilustrísima Corte, por el Bando número 1 del 11 de septiembre de 1973 tomó el mando de la nación la Junta de Gobierno, reservándose para sí los poderes Ejecutivo y Legislativo.

El Presidente de esta Junta de Gobierno tuvo a su mano las atribuciones más grandes que puede tener un Mandatario. Decidía, al igual que los emperadores romanos, sobre la vida de las personas. Las ironías de la vida nos enseñaron que estaba mucho más cerca de un Nerón que de un Augusto.

Lo importante aquí, Ilustrísima Corte es, a través de este proceso, de esta acuciosa investigación realizada por el ministro don Juan Guzmán, si podemos establecer en estos hechos una participación criminal del senador cuyo desafuero se está solicitando.

Ilustrísima Corte, a fines de septiembre de 1973 el Presidente de la Junta de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército designa un delegado con todas sus atribuciones para que recorra el norte y sur del país. El nombre de esta persona es Sergio Arellano Stark, y aquí se empieza a escribir una de las historias más tristes que puede conocer la historia judicial de nuestro país. Ahora se están investigando tal vez los crímenes más horrendos que hayan pasado por los tribunales.

Entonces, Ilustrísima Corte, no solamente se designó a un general -considerado duro, con un trato atroz y aberrante por la misma CIA norteamericana- sino que además se le formó una comitiva. ¿Quién componía la comitiva? Personas que ya tenían antecedentes de brutalidad, algunos que el propio general Arellano califica como sicópatas, como es el señor Fernández. Además, está Arredondo, Moren Brito, Fernández y todo el resto de la comitiva. Tenemos un personaje independiente que no va bajo el mando del señor Arellano que es un oficial de Inteligencia, el mayor Espinoza, que le da cuenta directamente al general Lutz y por él al señor Pinochet.

## REQUISITOS DEL DESAFUERO

Pero, ¿cuál es mi papel en este momento? Mi papel es tratar de hacer una marcha de lo conocido a lo desconocido, de lo que está establecido en el proceso hacia la responsabilidad de Augusto Pinochet y cuál fue la real participación de él en estos crímenes. Por eso debemos entrar a analizar primero que nada cuáles son los requisitos para desafuero a una persona, y así hacer valer los indicios y las presunciones y establecer la verdad procesal.

Y los requisitos para desafuero de conformidad al artículo 612 en relación al artículo 252 del Código de Procedimiento Penal no son más que fundadas sospechas, solamente eso, fundadas sospechas. ¿Por qué razón, Ilustrísima Corte? Porque el fuero es un privilegio. Lo único que queremos hacer es dejar al desafuero en una condición similar a todo el resto de la ciudadanía, nada más que eso.

Y ¿qué son las sospechas? En esto seguiré a uno de los autores clásicos en Derecho Procesal Penal como es Malatesta. El dice que las sospechas no constituyen más que un estado del alma del juzgador en relación a las pruebas que se han sostenido en el proceso. Es un estado de credibilidad, no se necesita tener certeza, no es necesario tener certeza, basta con que haya cierto grado de verosimilitud.

Es decir, lo que quiere evitar el legislador es

**“Entonces, Ilustrísima Corte, todos sabemos que en un delito no solamente el ejecutor material es la persona importante. A veces, incluso, como en este caso, resulta intrascendente. El ejecutor material en el caso de autos, es decir, el oficial de turno no era importante. ¿Por qué? Porque era una persona fungible, se podía cambiar, se podía cambiar a voluntad del jefe”.**

que se siga un proceso irracional, que no tiene ningún atisbo de seriedad, donde está acreditado que el senador en cuestión es inocente, donde está acreditado que él no pudo haber cometido el delito y eso es lo único que se busca, Ilustrísima Corte.

Ahora, ¿qué pasa si existe un grado probable de verosimilitud? Hay que desafuero. El tribunal está obligado a desafuero. Es decir, cuando en los antecedentes allegados en autos existen más pruebas que inculpan que los contraindicios, hay que desafuero.

Aquí me detendré en este asunto que se ha discutido mucho, el del debido proceso. La mejor prueba de que hay un debido proceso la constituye el colega que está sentado al lado mío: hay derecho a la defensa y no a cualquier defensa, a la mejor que puede tener un ciudadano en este país.

Por lo demás, Ilustrísima Corte, no es el momento para juzgar si esta persona tiene causales de inimputabilidad. No es el momento para saber si está enajenado mentalmente, la que en definitiva sería la única razón por la cual no se seguiría su proceso adelante.

¿Por qué? Porque el desafuero, incluso en ese caso, operaría como una medida preventiva, como una medida precautoria que tiene que adoptar esta

Ilustrísima Corte para con la ciudadanía; es decir, no puede haber una persona que esté legislando si no está en su sano juicio.

Por eso, Ilustrísima Corte, no solamente es improcedente acoger los exámenes médicos en forma previa a pronunciarse sobre el desafuero, sino que además es ilógico. No es posible sostener eso, no es posible, porque se deben tomar las medidas previas, las medidas preventivas. Entonces tenemos, como ya lo habíamos dicho, que la sospecha no es más que creer, incluso creer con cierta duda y el indicio en bruto constituye una sospecha.

Como el indicio en bruto constituye una sospecha y que sea fundada, lo único que quiere decir es que la Corte tiene que hacer mención a esas sospechas en la resolución que da lugar al desafuero.

Pero es más, Ilustrísima Corte, esta parte sostiene que acá no solamente hay indicios para desafuero, sino que incluso los hay para procesar, ya que en este camino intermedio que hay entre el artículo 252 y el 456 bis, es decir, de las meras sospechas a la certeza absoluta, tenemos el artículo 274. Yo creo que en realidad acá hay precisión, concordancia y convergencia de los indicios, incluso para procesar.

Por eso me referiré a los indicios, los más im-

portantes que hay en el proceso, llevándolos uno a uno para llegar a una conclusión, a una conclusión suficiente, razonada de por qué se debe desafuero.

## LOS HECHOS

Ilustrísima Corte, en cuanto a los hechos hago ya mención a que no me referiré a la forma exhaustiva como ellos se llevaron a cabo porque fueron bastante bien descritos por la señora relatora. No me referiré a la forma cruel como fueron hechos, no haré mención a la forma cómo fueron mutilados según los dichos que aparecen en auto los cadáveres de Calama, eso ya es sabido por esta Ilustrísima Corte. Por eso me detendré en hechos puntuales.

Analícemos los indicios, los hechos, primero que nada.

Es un hecho de la causa que hay un delegado. La delegación está sobre Sergio Arellano Stark. Está acreditada por las declaraciones de los diversos testigos aunque no constan en autos.

Tenemos otro hecho: la forma de integrar la comitiva. Se supone que iba a agilizar los procesos, iba a hacer procedimiento de carácter judicial. ¿A nadie le ha llamado la atención que en ella no iba ningún abogado, ni alguien con el más mínimo conocimiento del Derecho? ¿Cómo puede ser? Si hoy la ministra de Salud, para resolver este problema de las colas, dijera que contrata dos ingenieros, un geomensor, un constructor civil y les pasa palas y camionetas, ¿alguien le creería que está solucionando ese problema? Yo creo que la sana lógica nos dice que no, que la función real es otra.

La gente es elegida desde dos puntos de vista. Uno es el de la carrera funcionaria de cada uno y ahí tenemos a Arellano, a Moren y Fernández, que a esa altura -lo dice el señor Arellano-, Moren y Fernández tenían antecedentes de conducta brutal, a fojas 1.270, incluso los califica como sicópatas. A la vez, desde otro punto de vista, ¿qué es importante? Que la integre el señor Espinoza, un oficial



El abogado Boris Paredes

**“Si esta Ilustrísima Corte se puede dar cuenta, en Curicó el 30 de septiembre y en Concepción el 1 de octubre, por el paso del general Arellano no ocurre nada, no hay hechos delictuales, no hay penas de muerte. ¿Por qué? Estaban esperando el decreto ley que diera las facultades. Entonces, en Linares el mismo 2 de octubre, el mismo día de la dictación, se producen las primeras muertes”.**



de Inteligencia, que daba directamente cuenta al general señor Lutz. Es decir, Pinochet sabía por una vía indirecta si Arellano estaba cumpliendo cabalmente sus funciones. ¿Cuál es el indicio? Muy simple, es totalmente mentira que iban a revisar y agilizar causas.

Primer indicio, Ilustrísima Corte, acá no eran esas las funciones.

Sigamos con los hechos a ver si podemos llegar a otro indicio.

El 19 de octubre se reunió el senador Pinochet con el general Lagos y le informó de todo lo sucedido. Es un hecho de la causa. También a fojas 2.276 el general Arellano dice lo mismo, que le informó al general Lagos. Otro hecho. Otro hecho es que entre el 7 y el 16 de octubre, después de haber viajado al sur, el señor Arellano estuvo en Santiago. Es impensable que no se haya sabido de los hechos ocurridos en Linares y en Cauquenes.

De todos estos hechos tenemos un indicio: Pinochet estaba en conocimiento de lo actuado por su delegado el general Arellano. Es más, aparece la copia del oficio que está tarjado por la propia mano, del general se supone, donde le da una orden de no especificar lo hecho por su delegado. Está claro, Pinochet está en conocimiento de lo obrado.

¿Qué otros hechos?

Hay un hecho que es muy importante, porque siempre se dice que nadie es lo suficientemente torpe como para dar por escrito una orden de cometer delitos. Acá se estuvo cerca, Ilustrísima Corte. Primero que nada, se da esta delegación. En segundo lugar, el 2 de octubre de 1973, se dicta el decreto ley 51 y esto es muy importante, Ilustrísima Corte, porque modifica el artículo 75 del Código de Justicia Militar y le permite dar delegar atribuciones para establecer penas de muerte.

Si esta Ilustrísima Corte se puede dar cuenta, en Curicó el 30 de septiembre y en Concepción el 1 de octubre, por el paso del general Arellano no ocurre nada, no hay hechos delictuales, no hay penas de muerte. ¿Por qué? Estaban esperando el decreto ley que diera las facultades. Entonces, en Linares el mismo 2 de octubre, el mismo día de la dictación, se producen las primeras muertes.

Ya tenían plenas facultades, se había centrado el actual delictivo, ya tenían las formas jurídicas para llevarlo a cabo. El 4 de octubre, cuatro personas más desaparecidas, en Cauquenes.

Otro hecho, se ascienden todos los generales de la comitiva, o sea todos los integrantes, tanto el general como sus subalternos. Todos ascienden.

Otro hecho: No hay sanciones para el general Arellano. Un indicio: A Pinochet no le molestó lo actuado, a pesar de que estaba en conocimiento de ello. Ya tenemos otro indicio. Es más, sintió que habían cumplido a cabalidad sus funciones y los premió, lisa y llanamente los premió ascendiéndolos.

¿Cuál es la conclusión? Es decir, hemos llegado a lo desconocido y no es otra cosa que esta comitiva, la Caravana, la función que llevaba era la ejecución y exterminio, como dicen algunas declaraciones por ahí de determinados dirigentes políticos y algunas personas específicas, dado que eran opositoras al régimen militar.

#### EL PAPEL DE PINOCHET

Ahora debemos analizar, Ilustrísima Corte, ¿cuál es el grado de participación que le cabe en esto al general Pinochet?

Y para eso debemos detenemos en el artículo quince número dos del Código Penal, el cual a entender de los más destacados dogmáticos de nuestro medio en Derecho Penal alberga dos formas de autoría: la autoría mediata y la instigación. La instigación en realidad, como bien sabemos, no es una autoría, sino que es una forma de participación que acá se ha asimilado a la autoría pero tiene la misma pena. Dentro de ello cito a don Sergio Yáñez, a don Alvaro Bunster, no cito a un tercero que conozco porque posteriormente alegará en esta misma sala solicitando el desafuero.

Ilustrísima Corte, Pinochet acá fue el dueño y señor de los hechos. ¿Por qué? En el artículo 15 se sanciona, como autor, al que fuerza o induce a la comisión de un hecho. Y me quedaré con el verbo inducir, que significa -en sentido amplio como lo dice el Diccionario de la Real Academia-, "determinar el sentido amplio" es "determinar la actuación de otros, sobreponerse a otro con el objeto de tener dos dominios" del hecho; es decir, el dominio



El abogado afirmó que a veces el autor material no es la persona más importante en un juicio

**“Si un oficial determinado no quería cumplir la orden, inmediatamente era sustituido y la cumplía otro. Así se tiene el dominio del hecho. Ni siquiera fue necesario utilizar coacción. Por lo mismo, Ilustrísima Corte, porque se cambiaban a voluntad. ¿Quién era el único que podía detener este actuar delictivo? Pinochet. Pero no lo hizo”.**

del hecho que tiene el ejecutor material y el dominio que tiene la persona que está atrás, el jefe de la comitiva, que era, ya sabemos Pinochet. Estaba manejando así los cursos causales.

Entonces, Ilustrísima Corte, todos sabemos que en un delito no solamente el ejecutor material es la persona importante. A veces, incluso, como en este caso, resulta intrascendente. El ejecutor material en el caso de autos, es decir, el oficial de turno no era importante. ¿Por qué? Porque era una persona fungible, se podía cambiar, se podía cambiar a voluntad del jefe.

Entonces, se crea una comitiva. Una comitiva que está creada dentro de la legalidad formal pero como ya hemos determinado, al margen de la ley tras todo esto. Y se crean los componentes de esta comitiva, que ya hemos hecho referencia a eso y se nos da en este caso específico la figura del autor mediato por estructuras de poder organizada.

Ilustrísima Corte, ¿en qué consisten estas estructuras de poder? Aquí tenemos un jefe que es el que da las órdenes, que ocupa una posición clave en el acontecer global, es decir, Ilustrísima Corte, acá solamente había dos personas que no eran fungibles: el general Pinochet y Arellano. Todos los demás podrían haber sido cambiados.

Hay otra persona que también podría estimarse que era indispensable, que es el encargado de Inteligencia, quien era el que entregaba la información. Pero todos los demás eran cambiables a voluntad de ellos.

Y ¿cuál fue la figura? Se creó y se envió un

delegado, entonces se hizo una verdadera institución que cobró vida propia, no había que estar preocupado de actuar porque actuaban estas instituciones en forma mecánica, automática. Si un oficial determinado no quería cumplir la orden, inmediatamente era sustituido y la cumplía otro. Así se tiene el dominio del hecho. Ni siquiera fue necesario utilizar coacción. Por lo mismo, Ilustrísima Corte, porque se cambiaban a voluntad. ¿Quién era el único que podía detener este actuar delictivo? Pinochet. Pero no lo hizo.

Entonces la fungibilidad del ejecutor es la que caracteriza este tipo de instituciones. Si no cumple, será reemplazado. Entonces, toda la comitiva operó, tanto como los ejecutores materiales, a través de personajes anónimos. El único conocido era Arellano y todos sabemos ya quién estaba en la cúspide: Pinochet, una pieza clave en esta maquinaria de poder porque estaba operando. No era uno de los ejecutores directos solamente, el senador cuyo desafuero se está pidiendo en este momento.

Hay una frase de un juicio muy importante que la voy a leer, porque es trascendental para entender lo que estamos usando. Y nos dice que "la medida de responsabilidad aumenta cuando más alejados están de quien con sus manos hace funcionar el arma asesina. Y más se acerca a uno de los puntos superiores de mando".

¿Por qué, Ilustrísima Corte?, porque si bien estamos cerca de la ejecución material del hecho, tenemos el dominio más acabado de mando y, en consecuencia, tenemos ya el dominio del mando y

de la comitiva entera. Entonces, la reprochabilidad criminológica y penal es mayor en la persona que está en la cúspide que en el sicópata de Fernández.

Por eso, Ilustrísima Corte, está acreditada en este momento la participación de Pinochet como autor mediato en estos hechos, creando esta comitiva que en su conjunto estaba al margen del actuar jurídico

#### LA COSA JUZGADA

Ilustrísima Corte, yo creo que ya es muy evidente la participación criminal de Pinochet. No sé si alguien sostenga que es inductor, que es un partícipe con el mismo grado de reprochabilidad. Lo que sí está claro es que en nuestra legislación se condena como autor cualquiera sea la forma de actuar. Y por eso, Ilustrísima Corte, debe ser acogido el desafuero.

Pero no quiero terminar mi alegato sin hacer una referencia, porque tengo entendido que será una de las grandes argumentaciones de nuestra contraparte, a la cosa juzgada.

Para decir un solo antecedente, Ilustrísima Corte, en este momento no es posible aplicar la cosa juzgada por una razón muy simple: la cosa juzgada no hace sino que agotar una relación procesal y acá la relación procesal nunca ha sido comenzada, nunca ha sido procesado el senador Pinochet. No se da la única forma de ser parte en el procedimiento penal chileno, que es a través del procesamiento o a través de la querrela de diversas contrapartes.

Pero hay un hecho que es más importante por si se hace mención a la amnistía y a la prescripción. Sería desde ya insensato aplicar la amnistía de la prescripción. ¿Por qué, Ilustrísima Corte? Porque como no se va a hacer cosa juzgada nosotros podemos estar presentando querrelas tantas veces estimemos necesario por los mismos hechos, ya que al no haber cosa juzgada no habrá certeza jurídica y, en consecuencia, no se pueden aplicar estas instituciones que se deben dejar para la sentencia definitiva. Y no me referiré a por qué no se deben aplicar en la sentencia definitiva porque no es el momento -a mi juicio- de discutirlo.

Por tanto, Ilustrísima Corte, solicito se conceda el desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte.



HUGO GUTIERREZ

# La misión de la Caravana de la Muerte

Vuestra Señoría Ilustrísima, antes de dado el golpe militar, el Servicio de Inteligencia Militar preparó sendas listas para que se presentaran las personas que figuraban en esas listas ante las nuevas autoridades militares. Es así como se presentan voluntariamente todas y cada una de las personas que hoy en día se encuentran desaparecidas o entre comillas "ajusticiadas", como señalaba Augusto Pinochet Ugarte.

Es el caso, Vuestra Señoría Ilustrísima, de don Mario Silva Iriarte, el abogado gerente general de Corfo, que se encontraba en Santiago de Chile para el día del, entre comillas, "pronunciamiento militar" y, decide ir voluntariamente a presentarse a las nuevas autoridades de Antofagasta, donde es detenido, llevado a Cerro Moreno, torturado y luego fusilado.

## LLAMADAS TELEFONICAS

Producido el golpe de Estado, Vuestra Señoría, Pinochet, la nueva autoridad militar, estimó que no se estaba aplicando, como lo demostraré, de parte de las nuevas autoridades militares, el rigor necesario en los consejos de guerra y los contrarios no estaban entendiendo que estábamos en guerra.

Es así como le llegan noticias de la aplicación de penas muy bajas en el Norte y en el Sur de Chile, y de ahí que él tiene que intervenir de manera directa, justamente, para subir las penas. Y no encuentra nada mejor que llamar por teléfono directamente a las nuevas autoridades militares para que aumenten las penas.

Es así, Vuestra Señoría Ilustrísima, como en Concepción llama al general Washington Carrasco a fin de que le aplique la pena de muerte a tres sindicalistas que, efectivamente, luego serían fusilados. Y en Talca, Vuestra Señoría Ilustrísima, para no conjeturar, leeré, la declaración del señor abogado Gonzalo Urrejola Arrau, que dejó al estrado.

Vuestra Señoría Ilustrísima, este señor abogado fue auditor militar en la ciudad de Concepción y me permitiré leer, lo que estoy señalando: Comillas, -dice el señor auditor militar- "ésta es una declaración que efectúo ante la Comisión de Verdad y Reconciliación: Las personas sometidas en la zona a Consejo de Guerra fueron alrededor de 200. En Concepción sólo fueron condenadas a muerte los cuatro ejecutados de Lota, los sindicalistas, fuera de ellos ninguna otra persona fue condenada a muerte por los consejos de guerra".

"Sé que Germán González Castro, intendente de Talca, fue ejecutado en el Regimiento Chorrillos, de esa ciudad, antes de que terminara la tramitación de su respectivo proceso. Esta ejecución se efectuó por orden telefónica de Augusto Pinochet Ugarte. Yo me trasladé a Talca para corregir las anomalías del procedimiento y allí se dictó una sentencia post mortem".

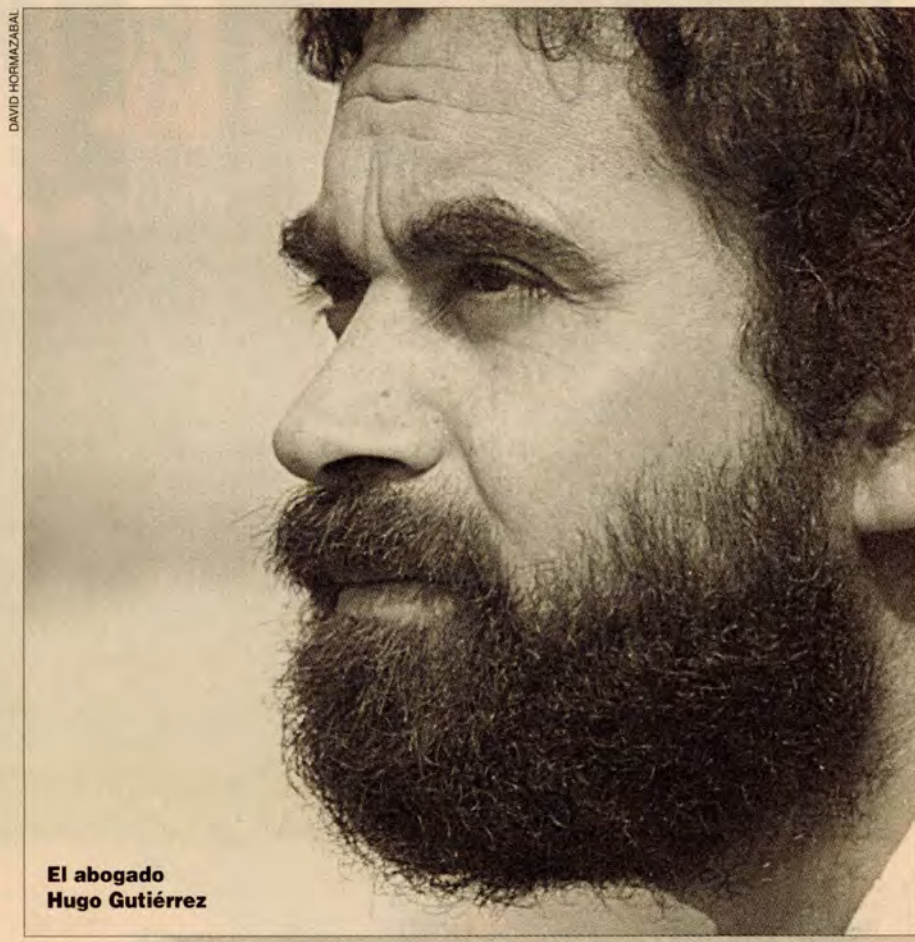
Esto, Vuestra Señoría Ilustrísima, lo declaró el señor auditor militar Gonzalo Urrejola Arrau.

Vuestra Señoría Ilustrísima, esto fue justamente para evitar que siguiera haciendo llamados telefónicos a aquellos lugares donde no se estaban aplicando las penas de rigor. Surge lo que se llama esta Caravana de la Muerte.

## AGRUPACION DE ASALTO

Para ello, Vuestra Señoría Ilustrísima, Pinochet Ugarte crea una misión especial.

Vuestra Señoría Ilustrísima, hablaré sobre una de las declaraciones. Me remitiré a unas declaraciones del general Joaquín Lagos Osorio, una de las últimas prestadas en autos. No es la última, está a fojas 6.111. Y dice, Vuestra Señoría Ilustrísima, textual: "En nuestras Fuerzas Armadas y particularmente en el Ejército, cuando se determina por el mando que debe cumplirse una misión, dependiendo de la misión, se designa la unidad que debe cumplirla, que puede ser de cualquier tamaño y en seguida se procede a dar los siguientes pasos" -yo seguiré el mismo orden- "se designa un mando oficial a cargo, primero; segundo, se designan los medios, personal y medios materiales; tercero, se fijan los objetivos especí-



El abogado Hugo Gutiérrez

ficos y los plazos que deben cumplirse; y cuarto, se fija la zona en que debe ejecutarse la misión. El comandante asume integralmente la responsabilidad de los medios que se le entregan para el cumplimiento de la misión recibida".

En este caso, el nombramiento de "oficial delegado" recaído en Arellano, constituyó lo que propiamente se denomina una misión, encomendada por el Comandante en Jefe del Ejército y para lo cual, sin duda, se dieron los cuatro pasos señalados anteriormente.

La misión, Vuestra Señoría, fue recibida. ¿Quién la cumplió? Aquí, Vuestra Señoría Ilustrísima, aparece el verdadero nombre de los encargados de ejecutar la misión. Se llamaba, Vuestra Señoría, Agrupación de Asalto Santiago Centro.

A fojas 2.948, Vuestra Señoría Ilustrísima, me permito yo leerle para que quede claro lo que señala. Se señala en un careo entre el general Arellano Stark y el coronel Moren Brito (Arellano) dice: "Acepto lo sostenido por el coronel Moren Brito en relación a la existencia de un documento en que consta su designación como miembro de la comisión y que obraría en poder del coronel Arredondo".

Moren Brito le replica: "Efectivamente es así. Y el señalado documento aparece firmado por el general Arellano Stark y autenticado por la firma del coronel Arredondo, jefe de su Estado Mayor. Puede haber un error en lo expresado, por el señor general, en el sentido de que no éramos los integrantes de la comitiva sino que la Agrupación de Combate Santiago Centro. Yo estaba subordinado a las órdenes del general Arellano en esa oportunidad y mal podría haber designado, haber sido designado, por otra persona como integrante de la comitiva que viajó al norte y al sur de Chile al mando del señor Arellano".

Vuestra Señoría Ilustrísima, la llamada Caravana de la Muerte tiene un nombre y se llama Agrupación de Asalto Santiago Centro. Esta agrupación, Vuestra Señoría Ilustrísima, se destacó, justamente, en el asalto a La Moneda. Esta agrupación, Vuestra Señoría Ilustrísima, que estaba al mando del general Arellano dependía directamente del general Pinochet y fue, Vuestra Señoría Ilustrísima, la que fue enviada por Pinochet a cumplir la misión de ex-terminio de chilenos al norte y al sur del país.

Entonces, Vuestra Señoría Ilustrísima, continuemos con cada uno de los pasos que señala el general Lagos en la designación de la misión.

Primero dice: se designa un mando, un oficial encargado. ¿Quién fue el oficial encargado?, Vuestra Señoría Ilustrísima, fue Sergio Arellano Stark, encargado de la Agrupación de Asalto Santiago Centro.

Dos, Vuestra Señoría Ilustrísima, "se designan los medios, recursos humanos y materiales". ¿Cuáles fueron los recursos humanos? Justamente los integrantes de esta Agrupación de Asalto Santiago Centro formada por los oficiales Arredondo González, Moren Brito, Espinoza Bravo, Fernández Larios, etcétera.

¿Y los recursos materiales?: Se le entrega un helicóptero Puma y una dotación completa, pilotos e ingenieros de vuelo.

"Se fijan los objetivos específicos de la misión". Aquí, Vuestra Señoría Ilustrísima, le ruego poner atención respecto de cuál eran los objetivos de esta misión. Vuestra Señoría Ilustrísima, esta misión, según las primeras declaraciones de los integrantes de esta comitiva, ellos las señalan, dice, el coronel Arredondo dice a fojas 1.200-1.260: "En cuanto a la naturaleza del viaje que integraba la comitiva del señor Arellano debo manifestar que en un principio no tenía claro el motivo del viaje, sin embargo, mientras viajábamos tomé conocimiento más o menos de lo que se iba a realizar". Y al final de su declaración señala: "Pero dentro del helicóptero nos informamos que esta comisión tenía como objetivo la revisión de sumarios que estaban mal hechos en el Norte".

Vuestra Señoría Ilustrísima, lo mismo dice Moren Brito a fojas 1.264, cuando dice que el objetivo del viaje era "revisar los procesos de Consejo de Guerra".

Y lo mismo, Vuestra Señoría, repetiría después don Marco Herrera Aracena, que dice: "Se me informó por el general Arellano", esto está a fojas 663 vuelta, "que el general Pinochet quería terminar luego con los procesos que estaban pendientes".

Vuestra Señoría Ilustrísima, entonces podría entenderse que la misión que llevaba el señor Arellano era de acelerar los procesos. Pero, Vuestra Señoría Ilustrísima, en las últimas declaraciones del señor Arredondo, integrante de la comitiva, a fojas

2.959, preguntado por el Tribunal si el declarante Arredondo González asistió a las referidas ejecuciones, del Norte y del Sur, por su propia decisión o porque se le ordenó que las presenciara y, en tal caso, ¿quién le ordenó que presenciara dichas ejecuciones? Responde Arredondo González: "Las ejecuciones podrían haberse realizado sin mi presencia tal como se efectuaban en el sur, pero el hecho de asistir a ellas lo hice con el ánimo de mejor informar, es decir, lo hice por mi voluntad".

Preguntado por el Tribunal si sabía que en La Serena, Antofagasta y Calama iban, precisamente, a cumplir ejecuciones, responde: "Sí, sí sabía. Tomé conocimiento a través de mi general Arellano".

Está claro, porque la misión comenzó en el sur y sabemos lo que sucedió en el sur. Bueno, Señoría Ilustrísima, sabían que la misión era ejecutar personas que estaban privadas de libertad. Arredondo González lo reconoce derechamente y luego Moren Brito hace lo mismo, igual reconocimiento en autos en cuanto a que la misión que llevaban era de ejecutar personas tanto en el norte como en el sur de Chile.

## "HAY QUE AUMENTAR LAS PENAS"

El cuarto punto, siguiendo la lógica militar, se dice, el cuarto punto es "se fija la zona donde debe ejecutarse la misión". Una interrogante muy importante de responder, Señoría Ilustrísima, porque es aquí donde surge la delegación.

En relación justamente al problema con que el general Pinochet se encontró, es que no encontraba la forma de que entendieran las nuevas autoridades militares que había que aumentar las penas; entonces como no encontraba cómo decirles "hay que aumentar las penas", y tenía que llamar por teléfono y decirles "tienen que ajusticiarlos", como bien lo señala el señor auditor militar. Entonces, Vuestra Señoría Ilustrísima, surge esta delegación.

Como los militares entre comillas "blandos", estos militares que se llaman apeados a la doctrina Schneider, a la doctrina Prats, estaban en todos lados de Chile, entonces, Vuestra Señoría Ilustrísima, para que el general Arellano pudiera ir a todos los lugares de Chile, a todas las guarniciones, pudiera ingresar sin problemas le hace una delegación de poderes; donde se entienda (que) donde está Arellano Stark está el general Pinochet.

Y tan así, Señoría Ilustrísima, ¿por qué? Por una razón sencilla también, aparte del problema práctico que tenía Pinochet que no podía estar enviando oficiales a todas partes del país, porque Arellano era trasladado a lugares donde se encontraba con oficiales con más alta graduación que ellos, como ocurre en Valdivia, como ocurre en Antofagasta con don Joaquín Lagos Osorio.

Bueno, Señoría Ilustrísima, se efectúa esta delegación de facultades para entre comillas acelerar procesos. Sabemos lo que ya significa acelerar procesos. Moren Brito y el coronel Arredondo lo dicen: era fusilar a la gente que se encontraba privada de libertad. Más claro, Vuestra Señoría Ilustrísima, no hay.

Pero Vuestra Señoría, ¿cómo se acredita esta delegación? Muy bien lo ha dicho la señorita relatora en las declaraciones que están de Castillo White, de los militares Oscar Ariosto Lapostol, Joaquín Lagos Osorio y del coronel Rivera. Pero, Vuestra Señoría Ilustrísima, quisiera señalar que hay otra forma, hay otros generales que declaran sobre la existencia de estos poderes de una manera mucho más categórica y me quiero referir, Vuestra Señoría Ilustrísima, por ejemplo, al general don Héctor Bravo Muñoz y también, Vuestra Señoría Ilustrísima, me gustaría señalar lo que también el general Odlanier Rafael Mena Salinas -quien ha declarado unos días atrás no más en el proceso- señala.

Vuestra Señoría Ilustrísima, él señala claramente: "Llegado al aeropuerto no me informó el general Arellano el motivo de su visita, lo que vine a saber sólo al llegar a mi oficina de la Comandancia del Regimiento. Una vez en este lugar, el general en mención quiso mostrarme un documento que portaba entre sus vestimentas, el cual tenía relación con su visita, manifestando verbalmente que era el dele-



gado del Comandante en Jefe del Ejército o Presidente de la Junta de Gobierno".

Vuestra Señoría, esto lo declaró hace algunos días atrás, lo declaró el 4 de abril del año en curso, el señor Mena en el proceso. También lo declaró hace unos días atrás don Héctor Bravo Muñoz, general de la República, que asentado en la ciudad de Valdivia, dice comillas: "No me sorprendió entonces cuando el general Augusto Pinochet, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la recién instalada Junta de Gobierno, haya nombrado a Arellano oficial delegado para coordinar criterios institucionales y para acelerar y realizar procesos judiciales".

Por si fuera poco, Vuestra Señoría Ilustrísima, también Washington Carrasco, dice lo mismo: "Era un delegado del Presidente de la Junta Nacional". Y por si fuera poco, Vuestra Señoría Ilustrísima, el oficio número uno, el primer oficio que Arellano firma y que lo firma el 30 de septiembre de 1973 en la ciudad de Talca, Arellano firma como delegado del Presidente de la Junta de Gobierno y comandante en jefe del Ejército. Vuestra Señoría Ilustrísima, es una firma de Arellano en un documento original que acompañaba al proceso que entregó justamente al teniente coronel Benavente y fue puesto a disposición del Tribunal.

**ENCARGADO DE INTELIGENCIA**

Entonces, Vuestra Señoría Ilustrísima, todos los pasos estaban listos para iniciar esta misión encomendada por el general Pinochet. ¿Cuál? Ajusticiar -como el mismo lo señala-, a las personas que se encontraban en libertad y a las cuales se les habían aplicado ya penas muy leves.

Pero faltaban, Vuestra Señoría Ilustrísima, dos elementos. Primero, Arellano iba a trasladarse a diversas partes del país pero no tenía algo y era, Vuestra Señoría Ilustrísima, que Pinochet le había dado facultades plenas a Arellano, pero Arellano no podía hacer algo que era aplicar la pena de muerte.

Y no podía aplicarla porque todavía el artículo 75 del Código que se iba a aplicar no había sido modificado, y en el que le delegaban derechamente las facultades de aplicar la pena de muerte. Y, Vuestra Señoría Ilustrísima, esta modificación por decreto ley número 51 surge el día 2 de octubre de 1973. Y tanto es así, Vuestra Señoría Ilustrísima, que el 4 de octubre de 1973, en la ciudad de Valdivia, como bien lo señala ya don Héctor Bravo Muñoz, muy claramente lo dice. Dice en cuanto, Vuestra Señoría Ilustrísima, a la aplicación de pena de muerte a 12 personas en la ciudad de Valdivia. Dice "en ambas publicaciones se dejó expresa constancia que la sentencia de los Consejos de Guerra que se comunicaban a la opinión pública fueron aprobados por la Excelentísima Junta de Gobierno. Esto se señaló, toda vez que como ya lo expresé, la aprobación indicada se hizo por intermediación delegada del general Sergio Arellano Stark, quien firmó conjuntamente conmigo las dos sentencias".

Vuestra Señoría Ilustrísima, empezaba ya a aplicar supuestamente este artículo, pero faltaba algo más, Vuestra Señoría Ilustrísima, para quedar todo bien hecho. Y lo que faltaba, Vuestra Señoría, como había un encargado de inteligencia dentro del grupo, era enmascarar la misión. Y de ahí, Vuestra Señoría Ilustrísima, que no encuentra nada mejor..., perdón, Vuestra Señoría Ilustrísima, hay también una confesión de Arellano Stark. Arellano Stark también dice en su declaración de fojas 1270 que, "Augusto Pinochet Ugarte lo había nombrado su delegado".

Vuestra Señoría Ilustrísima, había que enmascarar esta misión y qué se le ocurrió a los inventores de esta comisión, decir, Vuestra Señoría Ilustrísima, que esta misión era para labores de coordinación de criterios funcionales de gobierno interior y de procedimientos judiciales. Cuando se le pregunta a qué se refería con procedimientos judiciales, responde Arellano Stark: "Fundamentalmente la preocupación principal de que todos los procesados tuvieran la adecuada defensa y de que recurriría a los colegios de Abogados en aquellas ciudades donde existían, a fin de entregarles a ellos ésta responsabilidad".

Es decir, Vuestra Señoría Ilustrísima, Arellano Stark, la misión que llevaba, la encubrieron diciendo que iba a todas estas ciudades para qué, para hablar con los Colegios de Abogados para que designaran un abogado a los presos que se encontraban en los recintos públicos de detención.

Bueno, Señoría Ilustrísima, esta declaración del señor Arellano en cuanto a cuál era la verdadera misión, en cuanto a este enmascaramiento cae, por su

propio peso. Y esto, Señoría Ilustrísima, mejor lo leo. La declaración del general Lagos Osorio en Antofagasta dice: "Esta misma mañana", el día en que Arellano está llegando a la ciudad de Antofagasta, dice el general Lagos, "recibí una llamada telefónica del general Bonilla, ministro del Interior, quien insinuaba la posibilidad de que las personas sometidas a proceso fueran defendidas por el Colegio de Abogados de Antofagasta; posteriormente cité a la directiva del Colegio de Abogados de Antofagasta de esa época para que mantuviera una reunión conmigo en mi oficina. Alrededor del mediodía esta oficina se completó con el Colegio de Abogados y efectivamente el Colegio de Abogados aceptó la defensa de los presos políticos".

Vuestra Señoría Ilustrísima, entonces a qué Arellano, si el general Bonilla era el que estaba pre-ocupado justamente en todas partes de Chile, debe preocuparse de la defensa por los colegios de Abogados de las personas que se encontraban privadas de libertad. Lo otro, Vuestra Señoría Ilustrísima, es que, y eso lo había señalado, es que si este sujeto Arellano Stark, enviado por Pinochet Ugarte, iba a prestar, iba a ayudar a que el Colegio de Abogados le asignaran una defensa a los presos, Vuestra Señoría Ilustrísima, entonces qué hacía en Valdivia aplicando la pena de muerte. A menos que la defensa de los presos signifique aplicar la pena de muerte como efectivamente lo hizo.

**CONTRADICCIONES**

El general Bravo señala muy claramente en su declaración que quién aplicó la pena de muerte a las 12 personas fusiladas sin consejo de guerra, porque este consejo de guerra no se encontraba, fue Sergio Arellano Stark. Empieza a producirse, Vuestra Señoría Ilustrísima, este enmascaramiento que supuestamente era proporcionar abogados a los presos en su muerte y, Vuestra Señoría Ilustrísima, otro documento más que me permito leerle, y es en relación con algo, un detalle, que lo dice el teniente Alfonso Vidal (...) a fojas 1.372. Este teniente era el ayudante del comandante (...) dice: "Una vez que el helicóptero se posó en tierra", en tierra, estamos hablan-

**"Si este sujeto, Arellano Stark, enviado por Pinochet Ugarte iba a prestar, iba a ayudar a que el Colegio de Abogados le asignara una defensa a los presos, Vuestra Ilustrísima, entonces qué hacía en Valdivia aplicando la pena de muerte".**

do de Copiapó, "recuerdo que el primero en bajar fue el teniente Armando Fernández Larrios, quien venía en tenida de combate con corvos, granadas, etc. y por su desplazamiento daba la impresión de que estaba desorientado; me acerqué y le pregunté qué sucedía, informándome que venía la comisión del general Arellano Stark".

Vuestra Señoría Ilustrísima, usted entenderá bien que una comitiva que va a proporcionar abogados a los presos no va vestida con corvos, granadas, pistola, ametralladora, lo sabe bien no tiene ningún sentido, esto lo dice Vidal, también oficial. Todos los que he nombrado son todos oficiales del Ejército de Chile.

Bueno, Señoría, se hizo el recorrido, tenemos la misión establecida, los objetivos, todos, cada uno de ellos; tenemos la delegación de poder necesaria para entrar a cargo de la guarnición para ser uno de los jefes que estaban ahí. Inicia su recorrido, Vuestra Señoría Ilustrísima, no me detendré en esa parte, sólo sé que puedo decirle que el texto de septiembre de 1973 se inicia esta misión ordenada por Pinochet con esta resultante: 20 víctimas. De ellos varios ajusticiados, como señalaba el inculcado, y varios desaparecidos.

El 16 de octubre de 1973 inicia su misión al sur, cumpliendo la misión ordenada: 71 víctimas entre ajusticiados y desaparecidos. Todo esto, Señoría Ilustrísima, cometido por la Agrupación de Asalto Santiago Centro.

Por eso hoy día, Ilustrísima Corte, quisiera hacer notar unas cosas muy puntuales. Hay en autos, y esto le ruego que en su momento lo puedan leer, hay una carta del general Arellano que le dirige al gene-

ral Pinochet, esto a fojas 2.941, tiene fecha 16 de junio de 1998, en que le dice el general Arellano con respecto a algunas declaraciones, que estoy también acompañando, le dice que miente Pinochet: "Tú no me ordenaste volver desde Antofagasta y la mejor prueba de ello es que continué hacia el norte, pernoctando en Iquique y Arica en las casas de los generales Forestier y Mena".

Vuestra Señoría Ilustrísima, ésta es la primera contradicción que podemos dar cuenta.

Vuestra Señoría Ilustrísima, en los recortes de diarios debidamente adjuntados que acompaño, Pinochet dice que él le ordenó, tan pronto el general Joaquín Lagos le da a conocer lo que estaba haciendo Arellano, le dice: "Sí, efectivamente, yo detuve a Arellano y lo gré volver a Santiago". Y qué le replica en una carta que está acompañada en autos, le dice: "No, tú no me ordenaste nada, es falso, tú no me ordenaste volver". Y dice que "la mejor prueba de ello es que" dice "y yo continué en el norte, Arica e Iquique".

Y efectivamente, consta a fojas 3.362 vuelta, donde está la declaración del general Forestier, que el general Arellano llegó a Pisagua y en Pisagua el coronel Arredondo intentó ir a sacar presos del campo de concentración de Pisagua y Forestier dice: "Larraín lo detuvo, porque nosotros sabíamos ya a qué venía y lo detuvimos".

Entonces, Vuestra Señoría Ilustrísima, tenemos que Pinochet dice, por estas cartas que tenemos acá y por esta carta que está acompañada y por esta carta de que Pinochet le ordenó volver y todo en base, a la declaración de Joaquín Lagos Osorio. Don Joaquín Lagos Osorio dice que en esta conversación privada, que sostienen el 20 de octubre del 73 Pinochet con Arellano, Pinochet habría tomado el teléfono, llamado a Iquique y haberle dicho a alguien que Arellano tenía que regresar. Arellano dice: "Mentira, tú nunca me dijiste eso, y prueba de ello es que alojé en las casas de Forestier y Mena".

Probado en autos, Vuestra Señoría Ilustrísima, tanto el general Mena como el general Forestier declaran que Arellano continuó su viaje después del 20 de octubre del 73. En consecuencia, Vuestra Señoría Ilustrísima, acá tenemos ya un antecedente claro que nos permite concluir que nunca, nunca

El otro punto, es el siguiente: el día 19 de octubre del 73, como bien lo señala el general Lagos, arriba Pinochet a la ciudad de Antofagasta, y tan pronto se va este general, lo primero que hace es ir a abrazar al teniente coronel Arredondo para decirle que: "Te ascendí", le dijo, "te ascendí a director de la Escuela de Caballería" y lo felicita y le dice que está ascendido. Y qué hace el coronel Arredondo ese mismo día en la noche: saca a las 14 personas de la cárcel pública de Antofagasta y las ejecutan. A la misma persona que el general Joaquín Lagos Osorio cuenta que Pinochet sale eufórico a saludarlo por el ascenso, este mismo sujeto en la noche está sacando a las personas, entre los cuales se encontraba el abogado Mario Silva Iriarte, para fusilarlas.

**"UN SICOPATA"**

Y, Señoría Ilustrísima, el último punto es que Moren Brito era un sicópata, según lo que todos han dicho. Este sicópata, Vuestra Señoría Ilustrísima, que llevaba la misión, dice que él fue nombrado en la DINA por sus buenos antecedentes. Vuestra Señoría Ilustrísima, Moren Brito iba a ser expulsado del Ejército el 10 de septiembre de 1973, más aún, el comandante Lapostol lo denunció por desertación y este sujeto es el que aparece con buenos antecedentes para incorporarse a la DINA. ¿Qué había hecho de bueno Moren Brito desde el 11 de septiembre hasta que el general Arellano, el general Pinochet lo nombra como buen funcionario para integrar la DINA? Nada. Sólo había integrado esta misión especial al norte y al sur de Chile.

Para terminar, Vuestra Señoría Ilustrísima, quisiera hacer un pequeño resumen de lo establecido.

Vuestra Señoría Ilustrísima, creemos que los hechos ilícitos están establecidos. Así se han confirmado todos los autos de procesamiento. En la participación y antecedentes de autos sobran, Vuestra Señoría Ilustrísima, para estimar que Pinochet ha tenido participación en los hechos por los cual se está pidiendo el desafuero.

Cualquier persona, Vuestra Señoría, común y corriente debería más aún que desafortado, debería estar condenado. Pero, Vuestra Señoría Ilustrísima, nosotros hemos ido venciendo paso a paso todos los obstáculos legales, la ley de Amnistía, la Constitución, la cosa juzgada y hoy se nos presenta un gran obstáculo para que haya justicia: unos mentados exámenes médicos, los mentados exámenes de salud.

**EL INTOCABLE**

Vuestra Señoría Ilustrísima, quiero decirle que en conformidad a la ley y particularmente al artículo 611 del Código Penal, que dice textualmente, se lo leo: "Ningún tribunal, aunque haya mérito por imputar un delito imputado a un senador procederá contra él". Es decir, procederá contra él, no pueden tocarlo; en consecuencia, malamente le pueden hacer exámenes médicos a una persona que tiene fuero; es decir, una persona con fuero no puede ser tocada ni aún con exámenes médicos.

Tanto es así, Vuestra Señoría Ilustrísima, que en estos mismos tribunales se ha establecido, con respecto a un señor que era diplomático de la embajada China, que ni siquiera se le podía practicar un examen de alcoholemia. En consecuencia, si ni un examen de alcoholemia se puede practicar con respecto de una persona que tiene fuero, malamente se le puede practicar un examen mental.

Y también, por algo, que puede ser algo demasiado extenso, pero el general Pinochet está concurriendo con un curador ad litem que debería serle nombrado si está efectivamente con las facultades mentales con algún tipo de perturbación.

No es así, él ha designado patrocinante, procurador. Además, el Tribunal Constitucional tampoco lo ha inhabilitado, él dispone de su patrimonio y de sus bienes, en consecuencia, también se debe presumir que el Gral. Pinochet está actuando con total autoridad y libertad.

Se crearía un precedente muy grave si se llegase a establecer que antes de desaforar hay que tomar exámenes médicos, porque en buenas cuentas, Vuestra Señoría Ilustrísima, implicaría que, en general, antes de hacer cualquier tipo de imputación, en cualquier tipo de juicio, habría que hacer entonces un examen mental, y en buena cuenta, dónde quedarían, los autos de procesamiento.

Es todo lo que tengo que decir. Vuestra Señoría Ilustrísima, ruego de que Pinochet sea desafortado. Muchas gracias.



JUAN BUSTOS

# “Hubo autoría mediata de Pinochet en todos estos crímenes”

Con la venia de Vuestras Señorías Ilustrísimas, alego en nombre de la Humanidad, por los crímenes cometidos contra ella por Augusto Pinochet: realización sistemática de secuestros con desaparecimiento y asesinatos, en ejecuciones sumarias de 43 militantes del Partido Socialista, a los cuales represento en esta causa.

Ya decía Kant, el fundador de las ideas del Estado moderno: “Obra de tal modo que la Humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre con un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio”.

En otras palabras, Ilustrísima Corte, hay maneras de tratar a una persona que son incongruentes con su dignidad personal, como son estos delitos de secuestro con desaparecimiento y asesinatos en ejecución sumaria. Por eso solicitamos el desafuero de Augusto Pinochet, por respeto a la Humanidad.

Ilustrísima Corte, el desafuero, como lo señalan todos nuestros tratadistas, tanto constitucionalistas como penalistas -es el caso de Pfeffer, Verdugo, Noguera; es el caso del ministro Garrido Montt, el caso del ex abogado integrante fallecido, Luis Cousiño- el desafuero no es un privilegio personal, sino que es una garantía para la protección de la función de carácter legislativo. Esto es -señalan- un antejucio que tiene por única y exclusiva finalidad dicha protección y, por eso, su objeto procesal único es simplemente el de recabar antecedentes para determinar las sospechas de la comisión de un delito por un parlamentario.

En otras palabras, Ilustrísima Corte, deben respetarse las reglas del debido proceso con el objeto que el antejucio no se transforme precisamente en un privilegio personal que impide, por lo tanto, de forma total cualquier otra cosa que no sea justamente la determinación de estos antecedentes. De otra manera, se desvirtuaría el proceso penal y se desprotegería a las víctimas.

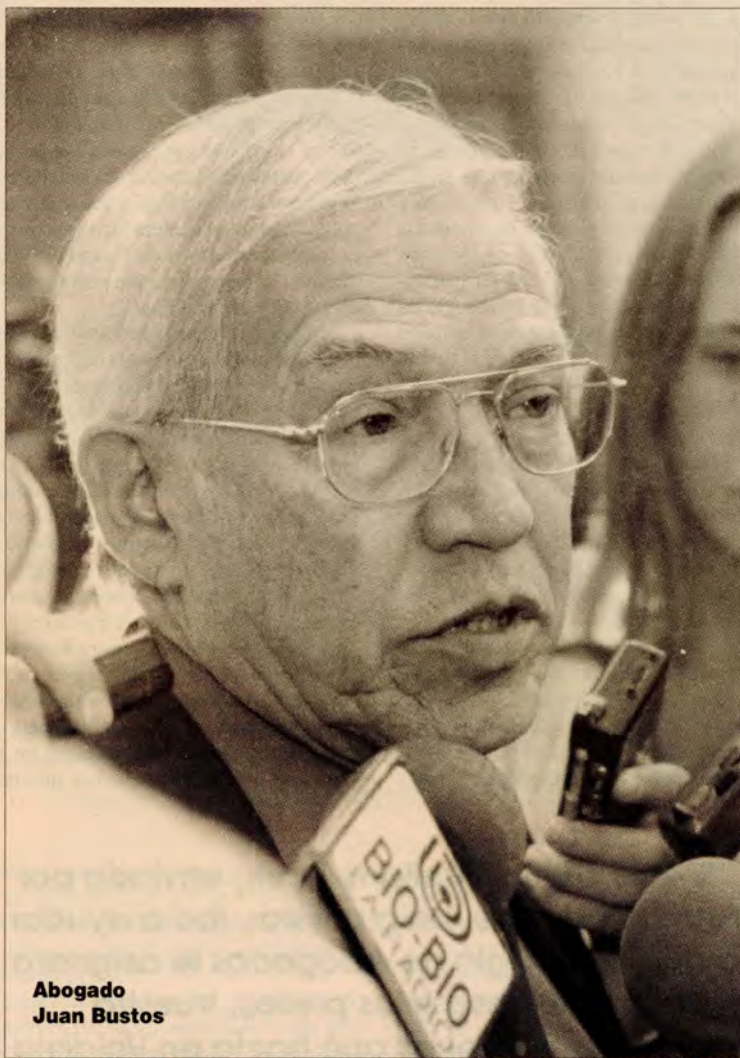
## DEL LOCO O DEMENTE

En este contexto, Ilustrísima Corte, hay que analizar el artículo 616 del Código de Procedimiento Penal, que en su parte final establece una regla excepcionalísima dentro del desafuero que es que la Ilustrísima Corte de Apelaciones puede ordenar determinadas actuaciones al ministro instructor.

¿Qué sentido tiene entonces? Dentro de este contexto, podría ser una medida justamente para los efectos de recabar los antecedentes en la comisión del delito, para los efectos de la comisión del delito si así lo estimara la Ilustrísima Corte. Por eso mismo, este artículo jamás se puede conectar con el artículo 3s del Código de Procedimiento Penal que establece un informe mental respecto de las personas mayores de 70 años. ¿Dónde está ese artículo? Está en el medio del proceso penal y está conectado con el artículo 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a la enajenación mental sobreviniente, esto es del loco criminal y no del criminal loco. ¿Y qué dice el artículo 684? Que el sumario se sigue hasta el final, que ha de terminarse el sumario, y sólo en ese momento podrá determinarse, en su caso, sobreseimiento definitivo o temporal de acuerdo a los artículos 408 número 4 y 409 número 3 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren al artículo 10 número del Código Penal: esto es, loco o demente. ¿Qué es ser loco o demente? Es una exigente de responsabilidad.

Esto es, un problema de culpabilidad, no un problema referente a la comisión del delito. No es un problema de fondo, totalmente diferente, al cual entonces no se puede aludir.

Es por eso, Ilustrísima Corte, que solicitar medidas en relación a la enfermedad mental de una persona afecta gravemente las reglas del debido



Abogado  
Juan Bustos

**“Desde los inicios de nuestra civilización estos delitos han sido estimados como graves, como de extrema gravedad. Su trascendencia ha recorrido toda nuestra historia cultural desde el momento en que Jehová le preguntó a Caín: ¿Dónde está tu hermano Abel? Hoy le preguntamos a Augusto Pinochet: ¿Dónde están tus compatriotas Domingo, Luis Alfonso, Rafael Enrique, Manuel Benito, Ricardo Hugo y tantos otros?”.**

proceso, porque desvirtúa totalmente el desafuero como antejucio, desvirtúa el proceso penal, nada menos que el sumario, que es lo más importante, desprotegiendo entonces a la víctima que, a su vez, es base fundamental de nuestro proceso de derecho penal.

## CON GRANADAS Y TENIDA DE COMBATE

Ilustrísima Corte, ¿cuáles son ahora los antecedentes de hecho y de derecho en esta causa? Me referiré muy sucintamente a los hechos, porque han sido extensa y detalladamente señalados por mis colegas anteriores, especialmente por el colega Hugo Gutiérrez y por la señora relatora.

Pero queda claro en el proceso que Arellano Stark, por sus propias declaraciones, ya señaladas, y que están a la vista; por las declaraciones de to-

dos los comandantes de zona -Rivera, Lapostol, Haag, Lagos- que sostienen que él revestía la calidad de delegado especial con pleno poder; que en esa calidad recorrió el norte y sur de Chile, exhibiendo un documento oficial del comandante en jefe y Presidente de la Junta de Gobierno, suscrito por él; que en esa calidad, también, recorrió en tenida de combate -así lo señalan todos los comandantes-, llegaban en tenidas de combate, con metralletas, en el cinto con corvos y con granadas. ¿Es esa la forma de agilizar juicios o esa es la forma de ir contra el enemigo a matar? En este caso, a matar o a secuestrar a gente detenida, indefensa, que no tenía cómo evitar esa alevosía, que no tenía ninguna posibilidad de defensa.

En esa calidad llega el 30 de septiembre a Talca y destituye con esos poderes al comandante Jaña.

¿Qué dice Arellano Stark al respecto? A fojas

2.998, en uno de sus últimos careos, dice: “En mi recorrido me encontré con comandantes pusilánimes, que incluso no cumplieron con las disposiciones del Comandante en Jefe del Ejército”. A fojas 2.953, en otro careo, dice: “Comandantes inoperantes”.

¿Qué significan estas palabras de comandantes pusilánimes, inoperantes, que no cumplen con lo ordenado por el Comandante en Jefe?: que no cumplen con asesinar y secuestrar. Y él lleva entonces esa misión de asesinar y secuestrar. De esa manera recorre el país, hacia el sur, vuelve a Santiago, va a Cauquenes vuelve de nuevo a Santiago, va a La Serena, va a Copiapó, a Antofagasta, Calama. Todo un reguero de sangre, todo un reguero de graves crímenes contra la Humanidad.

Como señaló, hace mucho tiempo, Hitler, en el año 1941 a sus tropas: “Después de lo que hemos hecho seremos castigados contundentemente, a menos que sigamos haciéndolo”. Y ellos lo siguieron haciendo.

## “ESTAS DESAPARECIDO, NO EXISTES”

Ilustrísima Corte, ¿cuáles son los antecedentes de carácter jurídico en esta causa?

No sólo hay sospechas, sino que se dan todos los requisitos del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, ha quedado establecido en la resolución de auto de procesamiento del ministro don Juan Guzmán, que han quedado acreditados plenamente todos los hechos de secuestro, más aún, confirmados por la Excelentísima Corte Suprema, cuando se rechazó el recurso de amparo interpuesto por Arellano Stark y su comitiva.

Hay ahí una tremenda frase, terrorífica, porque todas estas personas pensaban haber descubierto el crimen más horrendo de la Humanidad, que era justamente hacer desaparecer, privar de la Humanidad a esas personas. Por eso, los secuestradores les decían a sus víctimas: “Estás desaparecido, no existes, no estás ni entre los vivos ni entre los muertos”.

Qué tragedia. Cómo se marca, desde ese momento, una tragedia que nos llega hasta ahora. Son las frases del terror máximo que se pueden señalar a una persona.

Por eso, existe el delito de secuestro conforme al artículo 141 del Código Penal, porque no es función ni está dentro del marco de competencia legal de un militar ni de ninguna autoridad el secuestrar a las personas, privándolas permanentemente de su libertad.

## DOMINIO DE LA VOLUNTAD

Pero no solamente está acreditado el delito de secuestro, sino que, además, hay presunciones fundadas de la participación como autor de Augusto Pinochet en todas estas violaciones contra la Humanidad.

Como han señalado todos nuestros tratadistas nacionales, el artículo 15 del Código Penal no sólo contempla a los autores directos o ejecutores, sino que también contempla a los autores mediatos o indirectos. Así, por ejemplo, el profesor Etcheberry, el profesor Novoa, el ministro don Mario Garrido Montt, el profesor Luis Cousiño, y de manera más clara y específica el ministro de la Corte Suprema, Enrique Cury, señalan que el autor mediato es una categoría de la que no se puede prescindir en la interpretación de la ley nacional.

Por su parte, el profesor y director del Departamento Penal, Sergio Yáñez, señala que en el artículo 15 número dos del Código Penal en la frase “los que fuercen a otros” se comprende también la orden del superior y especialmente los casos de dominio de la voluntad de otro mediante un aparato de poder organizado.



Como muy bien sabe Vuestra Ilustrísima, la autoría mediata significa que una persona que utiliza su poder de realización del hecho lo hace a través de otra persona, el ejecutor y el autor directo. Pero, ¿quién tiene el dominio del hecho?, ¿quién puede mantener la realización del hecho?, ¿quién puede -en cualquier momento- modificarla o en cualquier momento, detenerla? Ese es el autor mediato, que utiliza simplemente como instrumento al autor directo o ejecutor.

Ahora bien, una de las formas que reviste la autoría mediata es precisamente la que señala el profesor Sergio Yáñez. Esta forma de autoría mediata es la que se ha aplicado en relación a todas las violaciones graves de derechos humanos. Así, hace poco, en el Tribunal para la ex Yugoslavia, en el Tribunal de Ruanda, en los tribunales argentinos y también en Chile por parte del ministro instructor señor Bañados en la sentencia en que se condenó a Manuel Contreras y Pedro Espinoza por el asesinato de Orlando Letelier y que fue confirmada totalmente por la Excelentísima Corte Suprema.

Esta forma de autoría es totalmente aplicable en el presente caso. En efecto, tenemos en ese momento justamente un aparato de poder organizado a cuya cabeza está Augusto Pinochet, Comandante en Jefe del Ejército, pero comandante en jefe de una institución sumamente jerarquizada, y más jerarquizada aún porque se estaba en un estado de guerra de acuerdo a los decretos ley número 1 y número 5 del 11 y 12 de septiembre de 1973. Y más aún, Presidente de la Junta de Gobierno que había usurpado todo el poder constitucional. Un gran aparato, organizado, de poder.

### LAS PRESUNCIONES

Dentro de este contexto, tenemos por lo tanto, que analizar las distintas presunciones que existen. Presunciones fundadas, múltiples, graves, directas, precisas y concordantes.

Primera presunción: ¿Cuál es la situación de hecho? Existía en ese momento un aparato de poder organizado de extrema y máxima subordinación hacia abajo, de extrema y máxima organización, de modo que todos tenían que obedecer las órdenes del Comandante en Jefe. Nadie podía desobedecer esas órdenes y andar por su cuenta. Si eso era así, si esa era la situación de hecho, la lógica deducción es que Arellano Stark en su recorrido de sur a norte del país, en todos los crímenes cometidos, obedecía órdenes de Augusto Pinochet.

Segunda presunción: Consta y ha quedado claramente recalado aún por Odlanier Mena, que era delegado especial, -Arellano y él mismo lo reconoce-, que era delegado especial con todos los poderes, aun sobre todos los comandantes de las zonas, a los que podía destituir él con su firma. Luego, si eso era así, quiere decir que él cumplía órdenes de Pinochet en todos los asesinatos y secuestros con desaparecimiento que ejecutó.

Tercera presunción: El general Arellano Stark es felicitado, es ascendido y no se le realiza sumario alguno en su contra por todas las violaciones de derechos humanos realizadas. No hay ningún sumario. Consta que no hay ningún sumario. Si no hay ningún sumario, a pesar de todas las violaciones cometidas, es que él estaba cumpliendo órdenes de Augusto Pinochet.

Cuarta presunción: Consta y es claro además por todas las razones legales, que en un estado de guerra -y había estado de guerra interno de acuerdo al Decreto Ley número cinco-, el Comandante en Jefe de un Ejército tiene un deber de garante, establecido por todas las convenciones internacionales suscritas por Chile y, más aún, reconocido en el artículo 78 del Código de Justicia Militar. Es un deber de garante que le obliga impedir violaciones contra los derechos humanos respecto a los detenidos. Todos los asesinados, todos los secuestrados estaban detenidos; no eran combatientes, estaban allí detenidos en las cárceles o en los regimientos. Luego, si él no lo impidió quiere decir entonces que las órdenes cumplidas por Arellano Stark venían de Augusto Pinochet en los crímenes cometidos.

Quinta presunción: En Antofagasta, en su paso a Iquique, Pinochet descendiendo, está con Arredondo, allí está presente Arellano Stark y a pesar de que ya en el sur se habían cometido crímenes contra la Humanidad, que se habían cometido los crímenes de La Serena, de Copiapó, que habían sido difundidos por todos los diarios locales. A pesar de todo

**“Tercera presunción: El general Arellano Stark es felicitado, es ascendido y no se le realiza sumario alguno en su contra por todas las violaciones de derechos humanos realizadas. No hay ningún sumario. Consta que no hay ningún sumario. Si no hay ningún sumario, a pesar de todas las violaciones cometidas, es que él estaba cumpliendo órdenes de Augusto Pinochet”.**

ello, Pinochet no hace ningún, el menor movimiento con intencionalidad de llamar a Arellano Stark, que estaba ahí, para impedirle o ver qué es lo que está pasando. Si no hace nada estando allí después de todos los crímenes cometidos es porque Arellano estaba cumpliendo sus órdenes de asesinar y secuestrar, como lo hace de inmediato Arredondo, según quedó señalado por el abogado Hugo Gutiérrez.

Sexta presunción: Augusto Pinochet es informado por el general Lagos de todos los hechos cometidos por Arellano Stark, informe que él recibe y donde, sin embargo, -posteriormente a través de su ayudante Morel- le obliga a tarjar y suprimir el nombre de Arellano Stark. Si esto es así, es porque Arellano Stark cumplía sus órdenes directas como jefe y cabeza de este aparato organizado de poder.

Séptima presunción: Es un hecho que todos aquellos que de algún modo se opusieron a Arellano Stark y su comitiva, posteriormente, más tarde o más temprano, fueron llamados a retiro, se les exigió su renuncia y aún algunos fueron torturados como el comandante Rivera. De modo entonces, que si esto es así, quiere decir que Arellano Stark y su comitiva cumplían las órdenes de Augusto Pinochet.

Octava presunción: Todos los que componían la comitiva de Arellano Stark fueron rápidamente ascendidos a cargos superiores, son felicitados por sus acciones. Luego, si esto es así, quiere decir que todos cumplían las órdenes de Augusto Pinochet.

En suma, no cabe la menor duda que está plenamente acreditado el delito de secuestro con desaparición y también están plenamente acreditadas las presunciones fundadas respecto de la autoría mediata de Augusto Pinochet en todos estos crímenes contra la Humanidad. Son crímenes que no pueden quedar en la impunidad.

Son atinentes a este respecto las palabras de Kant cuando señalaba: “Aunque la sociedad se disolviera, antes de hacerlo, debe castigar al culpable porque de otra manera su culpabilidad recaerá sobre toda la sociedad”.

### PRESCRIPCIÓN Y AMNISTIA

Se ha señalado por mis colegas que no cabe aplicar ni la prescripción ni la amnistía.

No cabe aplicar la prescripción porque estamos ante un delito de secuestro que es de ejecución permanente y por lo tanto no hay un fin o un resultado desde el cual se puedan contar los plazos de prescripción, lo que es fundamental de acuerdo a nuestro Código Penal en los artículos 94 y siguientes.

Tampoco es posible aplicar la amnistía en el caso de un delito de secuestro porque la privación de libertad es permanente. Es decir, no hay posibilidad de determinar un hecho cierto en que las personas hayan aparecido y que haya cesado la privación de libertad. Respecto de ninguno a los que yo represento se puede determinar ese hecho cierto.

Por lo tanto, no es posible ni la prescripción ni la amnistía en un delito de secuestro. Pero no sólo porque es un delito de secuestro sino también en virtud de los convenios de Ginebra ratificados por Chile en el año 1950.

Todos estos delitos están claros que son de guerra y de lesa humanidad, ya que como muy bien señala la doctrina, tres son los requisitos para un crimen de guerra o de lesa humanidad. En primer lugar, que se viole una norma de derecho humanitario; que esta norma de derecho humanitario esté señalada en el Derecho Consuetudinario o en un tratado, y en tercer lugar, que existan responsabilidades individuales.



No es posible la prescripción ni la amnistía en este caso, afirmó Bustos.

En el presente caso hay responsabilidad individual de Augusto Pinochet. Está el tratado, es decir los Convenios de Ginebra del año 1950, ratificados por Chile, que en su artículo tercero, que es el fundamental de los Convenios, señala que se aplica no sólo a la guerra internacional sino también a la guerra interna o a la conmoción interna. Señala expresamente: “Están y quedan prohibidos en todo tiempo y lugar, los homicidios calificados, los secuestros”. Y el artículo 147 de los Convenios señala que son delitos graves contra la Humanidad el secuestro y el homicidio calificado. Está el Decreto Ley número 1, el Decreto Ley número 5, -todos lo declaran, en el proceso lo declara el propio Arellano Stark cuando llega, por ejemplo, a Copiapó, reprende al comandante Haag por qué no está en tenida de combate “si estamos en estado de guerra”.

Está claro que hay estado de guerra. Así, además, se reconoce en una declaración del Ejército de Chile, de 1991, en respuesta al informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Se señala: “Afirmar que el país fue controlado en pocos días no se ajusta a la verdad, puesto que para conjurar definitivamente el estado de guerra, fue menester una larga tarea de neutralización”. Los generales en retiro señalan, al mismo tiempo, que para poder derrotar a ese verdadero ejército -los que estaban detenidos- la Honorable Junta de Gobierno tuvo que decretar en septiembre de 1973, primero el Estado de Sitio, decreto ley número 1, y el 12 de ese mes, el estado de Guerra, decreto ley número 5.

No puede, entonces, caber la menor duda que existía un estado de guerra.

### CONVENIOS DE GINEBRA

Pero en relación a la amnistía y la prescripción, ¿qué señalan los convenios de Ginebra? El artículo 147 señala que los Estados contratantes deben perseguir siempre estos delitos. El artículo 51 señala que los Estados contratantes no pueden eximir su responsabilidad, lo cual no hace sino confirmar lo que ya decía este artículo 3, que es la piedra angular del Convenio de Ginebra, que estos delitos lo son y lo siguen siendo en todo tiempo y lugar.

Y ciertamente, Ilustrísima Corte, no puede ser de otra manera para asegurar la seguridad y -perdonen la redundancia- la seguridad y la certeza jurídica, porque de lo contrario sería muy fácil para las autoridades de un gobierno cometer los más horribles crímenes contra la Humanidad y después autoexonerarse, como ocurrió con la Ley de Amnistía de 1978. Con esa pretendida Ley de Amnistía de 1978, hay que ver qué es lo que pasó con el juicio contra Orlando Letelier, cuántos años estuvo sin investigar con el objeto que corrieran los plazos de prescripciones. En ese caso hubo media prescripción, pero se dejaron correr los plazos de prescripción por la seguridad jurídica, por la certeza jurídica, que son fundamentales con el Estado de Derecho.

No puede haber entonces amnistía ni prescripción en contra y relación a estos delitos. Y esos convenios están firmados y ratificados por nuestro país.

Ilustrísima Corte, estamos en presencia no de cualquier delito, sino que de aquellos que afectan al ser humano en su esencia y es por eso que en cada uno de estos delitos está comprometida la Humanidad toda. Desde los inicios de nuestra civilización, estos delitos han sido estimados como graves, como de extrema gravedad. Su trascendencia ha recorrido toda nuestra historia cultural desde el momento en que Jehová le preguntó a Caín: “¿Dónde está tu hermano Abel?”

Hoy le preguntamos a Augusto Pinochet: ¿Dónde están tus compatriotas Domingo, Luis Alfonso, Rafael Enrique, Manuel Benito, Ricardo Hugo y tantos otros? Y esa pregunta, Ilustrísima Corte, no se puede responder con el descaro de la omnipotencia, de la fuerza como lo hiciera Caín. Augusto Pinochet no puede responder: Yo no era guardián de mis compatriotas. Menos él, que se jactaba de señalar que en Chile no se movía una hoja sin que él lo supiera.

Ilustrísima Corte, hoy como en el inicio de nuestra historia cultural, esa pregunta de ¿dónde están? sólo se puede responder con verdad y justicia. Es por eso que, Ilustrísima Corte, en virtud de todos estos antecedentes de hecho y de derecho es que vengo en solicitar que se apruebe el desafuero de Augusto Pinochet y que se dé lugar a la formación de causa en su contra.

Muchas gracias.

CLARA SZCZARANSKI, PRESIDENTA DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

# “Las órdenes jamás las ejecuta el que las dicta”

**“Los mandos zonales no pudieron impedir los crímenes pese a representarlos, como obligaba el Código de Justicia Militar; y que además de representarlos, al serles reiterados y deberlos ejecutar, se vieron obligados a justificarlos para evitar -como ellos dicen, y en la minuta quedan señaladas todas las hojas respectivas- conmoción en los regimientos, debiendo dictar bandos con fundamentos falsos”.**

to al Derecho Internacional y a los tratados internacionales que sí tienen vigencia en Chile y con rango constitucional en materia de derechos humanos.

Pareciera ser, y tal vez lo hemos entendido mal, Señoría Ilustrísima, que la Defensa quisiera (que) fuera sobrepasada la legislación nacional invocando en materia de capacidad procesal de ejercicio exigencias, por cierto, más altas en materia de derechos humanos, propias de un país europeo, Inglaterra.

En países más desarrollados que el nuestro en materia de derechos humanos no sólo la enfermedad mental excusa de la capacidad procesal, también la enfermedad física, también la incultura, también la falta de recursos para tener adecuada defensa, pero en Chile, lamentablemente, no es así.

## IGUALDAD ANTE LA LEY

Prueba de ello es que se encuentra procesado por el Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso, en la causa rol 150.986, el profesor Iván Arancibia, sin duda perturbado mental al momento ya de cometer el delito de asesinar a su hija, a dos colegas y de dispararse en la sien para suicidarse. Pues bien, el profesor Arancibia, con medio cerebro disponible y en estado semivegetal, fue sometido a proceso, actualmente sigue sometido a proceso y en este estado de coma latente sigue detenido.

Es también el caso de Mario Silva Leiva, el ‘Cabro Carrera’, quien murió procesado y privado de libertad luego de haber invocado varias veces su precaria salud física, la que nunca se entendió por los Tribunales de Justicia -con lo cual, por cierto, concordamos- fuera una excusa para evitar un proceso por la detención.

Ahora bien, Señoría Ilustrísima, además de la salud afectada, numerosos imputados o procesados

El Consejo de Defensa del Estado solicita en estos autos, en representación del Estado de Chile, se autorice la formación de causa respecto del senador vitalicio don Augusto Pinochet Ugarte por tener participación criminal en los hechos ilícitos que se investigan.

Además del interés de la sociedad que vemos implicado en esta causa en cuanto un conflicto pendiente la tensiona -y de ello son testimonio los gritos que escuchamos afuera- nos mueve la defensa de la institucionalidad y del Estado de Derecho en Chile, puesto que en nuestro Estado de Derecho sólo un debido proceso legalmente tramitado puede resolver los conflictos de relevancia penal que en ella se suscitan.

Sólo un órgano jurisdiccional competente puede poner término a este conflicto que nos aqueja, mediante una resolución inatacable que -además- es indeclinable. Mientras en materias civiles el Estado de Derecho acepta mediaciones de distinto tipo, en los conflictos de interés penal no existe ningún otro arbitrio que no sea el proceso legal debidamente tramitado.

Por lo demás, nuestro ordenamiento jurídico al imputado lo protege hasta el final del proceso con la presunción de inocencia. Así pues, como Consejo de Defensa del Estado, nosotros creemos que están equivocados los que quieren absolverlo antes de ese debido proceso, así como están aún más equivocados los que quieren condenarlo antes de la conclusión de ese debido proceso.

## BUSQUEDA PROCESAL DE LA VERDAD

Pero siendo así de definitiva la resolución jurisdiccional, son fundamentales a su esencia los procedimientos, las garantías, las secuencias y ese es el objeto de interés del Consejo de Defensa del Estado. En estos autos, a nosotros nos importa coadyuvar en la búsqueda procesal de la verdad como garantía de una justicia que es fin último del Estado al que entendemos representar.

Ese proceso, legalmente tramitado, concederá a las partes audiencia bilateral, igualdad jurídica de derechos, seguridad y certeza y garantías plenas no sólo de defensa sino también de acción.

En nuestra opinión, sólo el ministro de fuera podrá esclarecer legalmente si la comitiva del delegado señor Arellano perpetró en definitiva secuestros, homicidios calificados u otros delitos. Podrá establecer el señor ministro de fuera si el señor Pinochet participó en ellos a algún título o si es inocente. Y sólo ese tribunal de fondo podrá pronunciarse legal y constitucionalmente si lo afecta una incapacidad procesal de ejercicio, que incluso lo inhabilite para ser procesado.

Estimamos por ahora de acuerdo a la verdad procesal -que es siempre transitoria y precaria mientras no esté declarada firme por una sentencia ejecutoriada-, estimamos que por ahora, de acuerdo a los antecedentes del proceso, sí le cabe participación criminal en los hechos y, a este respecto, bastan las sospechas fundadas.

Por cierto, estas sospechas fundadas podrán ser desvirtuadas tanto en el auto de procesamiento, como en la acusación posterior, como en la sentencia que podrá ir siempre revirtiendo, subsumiendo, corrigiendo los antecedentes que sirvieron de supuesto básico para iniciar la investigación al juez y descartarse, pero nadie puede de buena fe y razonablemente sostener que por esta precariedad de conocimiento procesal en sus inicios los hechos no deban investigarse.

## DEBIDO PROCESO LEGAL

Queremos insistir en cuanto al fuero -puesto que ya muchos temas han sido abordados en esta audiencia- que debe ser considerado a este respecto por sobre cualquier otro argumento, el principio de igualdad ante la ley.

Esta igualdad ante la ley sufre una excepción por razones funcionales y nunca personales y esas relaciones funcionales dicen relación con defender la independencia del Poder Legislativo frente al Poder Judicial. A ningún otro asunto se refiere este específico antejuicio.

Pero, además, queremos llamar la atención de que ciertamente para resolver esta materia, Su Señoría Ilustrísima tiene competencia para decretar

todas las diligencias que estime pertinente, pero que sean atinentes al objeto del desafuero. No pueden, en cambio, decretarse jurídicamente diligencias que le son ajenas.

Cabe destacar, en materia de fuero, también una singularidad de nuestro ordenamiento jurídico.

Nuestro ordenamiento jurídico, por expresa acción del constituyente chileno, ha judicializado el procedimiento de desafuero y lo ha sacado de la órbita de competencia de la Cámara, precisamente para impedir que fuera resuelto con criterios políticos.

Existen en este momento, en este ámbito jurídico, en estos autos, más sospechas y más fundadas respecto de hechos más graves de los que autorizaron recientemente el desafuero del senador (Francisco Javier) Errázuriz.

Ahora, el Consejo de Defensa del Estado no pretende que el senador Pinochet no sea una persona especial. Esta relevancia suya en la vida pública inclina a muchos a tenerle consideraciones especiales. Pero esta relevancia suya en la vida pública

nos obliga -y no ante el exterior, ni ante ningún otro testigo, ni ante ningún país extranjero, sino que ante la sociedad chilena- a considerarlo como un caso paradigmático que pone a prueba nuestro Estado de Derecho y la igualdad ante la ley de todos los chilenos.

Este procedimiento de desafuero, además, Su Señoría Ilustrísima, se rige por precisas normas y no existen vacíos legales que autoricen interpretaciones analógicas o extensivas.

En cuanto al proceso legal que se comenta en estos días, por cierto que es indispensable el respeto al debido proceso legal. Pero ese debido proceso legal es precisamente el que se sigue ante un tribunal competente preestablecido por la ley y de acuerdo a la ley vigente en nuestro país; no es tribunal competente el que amplía su competencia resolviendo temas que lo exceden, ni es derecho vigente en Chile incorporar al derecho chileno las normas internas del derecho inglés.

El derecho de una nación extranjera es distin-



La abogada Clara Szczaranski, del CDE



en Chile ven afectada su defensa por ser analfabéticos -era el caso también de Silva Leiva- o por tener muy bajo coeficiente intelectual, o por carecer de medios para ser representados por abogados especializados.

El imputado en estos autos tiene seis destacados abogados especialistas, que estoy cierta, lo sabrán asesorar y defender en el mejor modo posible.

Señoría Ilustrísima, el principio de igualdad ante la ley nos obliga a dar a todos los chilenos la misma respuesta ante el ejercicio del poder jurisdiccional. Por lo demás, es importante destacar que, hasta el momento, tal como ha sido conducida la defensa del senador vitalicio senador señor Pinochet, se ha privado a la contraparte, también al Estado de Chile, de la audiencia bilateral. Se han hecho planteamientos con fundamento reservado y no se nos ha dado traslado.

Creemos que una adecuada investigación judicial ante el juez competente nada restará en cuanto a las garantías constitucionales del senador vitalicio, sino que -simplemente- le restará el privilegio que lo coloca al margen del poder jurisdiccional.

Queremos destacar también, en materia de desafuero, que del eventual rechazo del desafuero derivará una única conclusión: el término de la investigación judicial de los hechos respecto del señor Augusto Pinochet Ugarte y eventualmente la pérdida de competencia de ministro de fuero y el regreso de estos antecedentes a la Justicia Militar, con sus delicados testimonios militares incluidos.

**EXAMENES MEDICOS**

En cuanto a las diligencias médicas previas, respecto a todo lo que ya se ha dicho, sólo quisiéramos recalcar que decretarlas antes de resolver el desafuero sería, Señoría Ilustrísima, en nuestra opinión, una gestión inútil procesalmente puesto que esto alto tribunal no podrá sobreseer sin ampliar su competencia por razones distintas a aquellas a que está llamado a resolver en materia de desafuero.

Asimismo, el juez instructor -de requerírsele la Ilustrísima Corte- tampoco podría sobreseer por razones de salud a quien no tiene la calidad de sujeto pasivo de su proceso.

Y finalmente, Señoría Ilustrísima, en esta materia ¿sería legal y constitucional sobreer al imputado por sus precarias condiciones de salud física o el riesgo de deterioro de la misma, sin que esté comprometida de manera permanente y total su cordura mental? Esto último Señoría Ilustrísima, no se ajustaría a derecho, violaría chocantemente lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal artículo 684 y siguientes y lesionaría irremediamente el principio de igualdad ante la ley que garantiza nuestra Constitución.

De admitirse tal flexibilidad en los procedimientos judiciales, respecto del senador Pinochet, serían decenas los imputados autorizados a reclamar los mismos derechos. Y lo que es peor, el ejercicio del deber poder jurisdiccional quedaría mediatizado por arbitrios médicos transformándose en un hacer extraordinariamente relativo.

Quiero además destacar que la defensa del senador vitalicio no ha requerido, no ha invocado un estado de perturbación total y permanente, como exige la ley, y tampoco lo ha hecho nunca, no obstante las informaciones de prensa, el gobierno de Chile.

En efecto, el gobierno de Chile ha invocado en virtud de la normativa legal y administrativa vigente en el Reino Unido, razones humanitarias y de compasión, fundadas exclusivamente en la salud física precaria del señor Pinochet, deteriorable ante la presión de un juicio prolongado ante un país extranjero. Así lo señala la comunicación oficial del gobierno de Chile, que dejo en copia.

Del mismo modo, quiero destacar que recientemente, en diciembre de 1999, hace sólo cuatro meses atrás, el señor Pinochet se ha excusado de responder al ministro en visita que conduce la investigación relativa al homicidio de don Tucapel Jiménez Alfaro, señalando y leo textualmente lo que escribe el señor Pinochet hace cuatro meses atrás: "Diversos males me tienen la salud comprometida". Hago un paréntesis a la cita textual. No especifica esos males, ni señala que sean graves, ni tampoco que afecten su capacidad mental, por el contrario. Y continúo la cita: "Estoy sometido a un arres-

**"Arellano, además de negar que le ordenaran regresar, imputa al señor Pinochet tener una actitud prescindente, vale decir, eludir la propia responsabilidad que como delegante le cabe. Además, le imputa usar expresiones incriminatorias y se refiere a cuando el señor Pinochet dice: 'A Arellano se le arrancó la gente'".**



La profesional señaló que no deben considerarse las razones médicas como eximentes

to prolongado en país extranjero y no me encuentro en condiciones de analizar la legalidad del procedimiento".

Es obvio, Señoría Ilustrísima, que cualquier persona arrestada en país extranjero, incluso en Chile, sin ser especialista y sin tener los antecedentes materiales, códigos y leyes a mano, ninguna persona podría analizar debidamente la legalidad de un procedimiento. Esto es muy distinto a invocar una incapacidad procesal de ejercicio.

Es así entonces como el senador vitalicio -y nos alegra que así sea- tiene adecuada defensa judicial, conoce los largos que se le imputan a través de los exhortos que ha recibido y ha podido instruir a su defensa. Y tanto es así que, como lo destaca la prensa de estos días -hace ya más de siete días que lo destaca la prensa y el hecho no ha sido desmentido- se ha reunido con su destacado equipo jurídico que lo asesora. Estas publicaciones de prensa no han sido desmentidas y las dejo en copia.

Otro argumento que se invoca para decretar diligencias médicas en forma previa al desafuero, sería una mal entendida, en nuestro concepto, economía procesal. Este principio ordenador de la economía procesal no puede habilitar ampliaciones de competencia prohibidas aun a pretexto de circunstancias extraordinarias por el artículo siete de la Constitución chilena. Y esa economía procesal -por cierto- tampoco puede impedir las necesarias investigaciones judiciales.

Tanto es así, que en materia de prescripción y amnistía se ha resuelto que sólo una vez concluida la investigación de los hechos procederá la declaración de tales excluyentes de responsabilidad penal, y no se ha querido en ese caso, por razones de economía procesal, prescindir de la debida investigación de los hechos.

**LOS HECHOS**

Pasando al fondo de este procedimiento de desafuero, quiero hacer presente al Ilustrísimo Tribunal que -atendido que la mayoría de los hechos

fueron suficientemente abordados y también excelentemente desarrollados por la señorita relatora- podemos pasarlos por alto y destacar sólo algunos hechos y algunas ideas.

Señoría Ilustrísima, es opinión del Consejo de Defensa del Estado que los hechos sólo podrán y deberán perfilarse jurídicamente en forma definitiva una vez agotada la investigación de los mismos, siendo suficiente por el momento la sospecha de que son ilícitos, de que tienen carácter delictivo más allá de su precisa y definitiva calificación jurídica.

Dejaremos algunas minutas que estimamos de interés -diez- relativas al poder jurisdiccional del Comandante en Jefe del Ejército; a sus atribuciones para calificar oficiales, exclusivas y en única instancia; a la acción debida por el mando ante delitos militares y a los contenidos mínimos de las órdenes de mando.

Vamos a proceder a destacar algunos antecedentes específicos en los hechos que creo merecen una diferente o complementaria lectura, reiterando sí algo que se ha dicho, puesto que parece importante que en el documento de la delegación que fue leído por los distintos jueces militares y comandantes zonales, se hace referencia a una misión formal, oficial, de acelerar el proceso, de uniformar criterios, de coordinar acciones judiciales.

Queremos reiterar que ningún abogado ni estudiante de Derecho integró la comitiva y que ésta tampoco, nunca se entrevistó con los colegios de abogados ni con abogados defensores. Y los únicos abogados que encontró en su camino fue por breves minutos, algunos con los que se cruzó en los consejos de guerra en los que no participó.

Ahora, según las declaraciones judiciales de los comandantes y jueces militares de las zonas aludidas, en referencia al itinerario de la comitiva, resulta hasta el momento no discutido en autos:

Que los crímenes fueron ejecutados por la comitiva auxiliada por personal local; que la comitiva actuó investida -y así se refieren todos textualmente, investida- con la especial delegación otorgada por el general Pinochet; que esa

delegación de poder de mando sometía a las jerarquías zonales, incluso superiores en grado; que las órdenes que como señalan esos jueces militares y comandantes zonales traía el señor Arellano eran de fusilar; que los mandos zonales no pudieron impedir los crímenes pese a representarlos, como obligaba el Código de Justicia Militar; y que además de representarlos, al serles reiterados y deberlos ejecutar, se vieron obligados a justificarlos para evitar -como ellos dicen, y en la minuta quedan señaladas todas las hojas respectivas- conmoción en los regimientos, debiendo dictar bandos con fundamentos falsos.

De acuerdo con los dichos del general Joaquín Lagos -omito todo lo que se ha dicho ya en la audiencia- hay que destacar un punto: el señor Arellano hizo valer su calidad de delegado para sustraerse a la acción de la justicia militar.

Lagos, superior en grado a Arellano, refiere a fojas 82, textualmente: "Di la orden de que el helicóptero del general Arellano y su comitiva no salieran sin orden mía". Agrega Lagos textualmente: "Ordené a Arellano explicar su actitud y la masacre realizada por la comitiva a espaldas de este comandante y que no pretendiera salir". A las acusaciones formales de Lagos, según consta a fojas 83, el general Arellano responde sacando su delegación de la bocamanga, hecho conocido por su Señoría Ilustrísima.

De este modo, el general Arellano, exhibiendo los poderes que lo invisten, otorgados por el Comandante en Jefe, como lo reiteraran todos los comandantes zonales, procede a proteger a los ejecutores de los crímenes y a evadir sus responsabilidades de mando.

Ante la evasión de responsabilidades por parte del general Arellano, Lagos siguió el conducto regular pertinente y a fojas 84 y 85 podemos leer a Lagos diciendo: "No me quedaba otra alternativa que dar cuenta de los hechos al Comandante en Jefe del Ejército. Esa tarde concurrí a Cerro Moreno y le informé de todo lo sucedido".

Posteriormente citado a Santiago, según cons-



ta a fojas 87, y se ha referido en audiencia, Lagos informó personalmente los motivos por los cuales distinguía entre las personas muertas en su zona, entre ejecutados por resolución de los consejos de guerra y fusilados por orden del delegado del Comandante en Jefe.

Sabemos también que ese oficio fue modificado por orden expresa del señor Pinochet en oficinas de su dependencia y por personal de su dependencia.

De lo anterior, resulta, Señoría Ilustrísima, que el señor Pinochet estuvo oportuna y suficientemente informado de lo obrado por su delegado, pese a lo cual no ejerció sus obligadas y exclusivas atribuciones jurisdiccionales disponiendo -además- encubrirlos.

Además, como se ha dicho -y no voy a insistir en este tema- considero meritoriamente realizadas las instrucciones y las órdenes, puesto que llamé a retiro a todos los que se opusieron a ellas y ascendí y distinguí a los que la realizaron.

Quiero sólo llamar la atención sobre un antecedente que me parece no fue comentado y es que fue tal la confianza que el señor Pinochet brindó, después de los hechos, a Espinoza y a Fernández Laríos -Fernández Laríos es del corvo, Su Señoría Ilustrísima- que los designó a cargo de la seguridad de la Junta de Gobierno.

En este ámbito hay que recordar también, Ilustrísima Corte, que en virtud del decreto Ley número 33 de 21 de septiembre de 1973, don Augusto Pinochet Ugarte rescató para sí el exclusivo ejercicio de la facultad de calificar, en única instancia, a todos los oficiales del Ejército, suspendiendo las atribuciones de las juntas de Calificación y de Apelaciones. De este modo, Señoría Ilustrísima, los ascensos y retiros aludidos le son directa y exclusivamente imputables.

LINEA DE MANDO PARALELA

Ahora, me quiero referir a algunos dichos del general Sergio Arellano Stark en complemento con lo que ya se ha dicho.

Sabemos que existía una línea de mando paralela en virtud de la delegación, que esta línea de mando paralela, por ser mando -y no nos olvidemos que mientras la jerarquía impone respeto, el mando obliga además del respeto a la obediencia-, esta línea de mando especial que se sobrepuso a las jerarquías zonales superiores en grado, estaba inte-

**“El Consejo de Defensa del Estado no pretende que el senador Pinochet no sea una persona especial. Esta relevancia suya en la vida pública inclina a muchos a tenerle consideraciones especiales. Pero esta relevancia suya en la vida pública nos obliga -y no ante el exterior, ni ante ningún otro testigo, ni ante ningún país extranjero, sino que ante la sociedad chilena- a considerarlo como un caso paradigmático que pone a prueba nuestro Estado de Derecho y la igualdad ante la ley de todos los chilenos”.**

grada en el vértice por el señor Pinochet, seguido inmediatamente -sin intermediario alguno-, por el señor Arellano, al cual obedecía con exclusividad la comitiva.

Pues bien, el mismo señor Pinochet reconoce la existencia de esta delegación. El 16 de julio de 1998 él declara a “Las Últimas Noticias” y “La Tercera”, y voy a leer esto porque creo que después se requiere un análisis de estas palabras: “Arellano no es responsable de lo del norte, a Arellano se le arrancó la gente, a Arellano sólo le encomendé agilizar los juicios existentes, esa fue la única misión y por lo mismo dispuse que volviera a Santiago desde Antofagasta”.

Ya sabemos que la cuestión de la orden de regreso a Santiago está sometida a discusión por la misma carta de Arellano, pero queremos destacar que “lo del norte”, entre comillas como el lo menciona, sí sucedió, puesto que él lo lamenta; que él supo de los hechos puesto que le ordenó regresar a Arellano; y tercero, que la delegación existió puesto que dice: “Sólo le encomendé etc., etc.”, lo que ustedes han escuchado.

Lo que no es efectivo, entonces, es la orden de regreso. A este respecto no vamos a entrar de nuevo en los detalles que ya se han tocado por otros colegas, pero sí queremos decir que las declaraciones de Pinochet motivaron una reacción escrita del general Arellano, de 16 de julio

de 1998, que rola a fojas 2.941 y destaco la parte pertinente: “En tus declaraciones se nota una posición prescindente del problema con afirmaciones a mi respecto que pueden ser incriminatorias”.

Destacamos que Arellano, además de negar que le ordenaran regresar, imputa al señor Pinochet tener una actitud prescindente, vale decir, eludir la propia responsabilidad que como delegante le cabe.

Además, le imputa usar expresiones incriminatorias y se refiere a cuando el señor Pinochet dice: “A Arellano se le arrancó la gente”. Esto, Señoría Ilustrísima, porque obviamente para ambos militares era clara la responsabilidad del mando en estos crímenes.

Por eso Arellano se queja de que Pinochet se desvincula de los hechos, siendo “prescindente”, y se los impute como superior en el mando a la comitiva, descolgándose él de la línea de mando.

Es difícil imaginar que ante hechos tan dramáticos las palabras se usen al azar y menos entre personas de ese nivel y por escrito.

“UNA ORDEN SUPERIOR”

Naturalmente todo lo dicho sobre verticalidad del mando es aplicable a la relación Pinochet-Arellano y nada excusa a considerarla de otro modo,

salvo el tú, el tuteo, relación de amistad que tal vez impidió que el señor Pinochet le diera una orden, pero que nos coloca en la hipótesis del concierto previo para la comisión de los crímenes.

De los dichos del señor Rivera Desgroux, a la vez juez militar de Calama y comandante de su regimiento, en las fojas 403 y 3.941, hay también serios antecedentes relativos a la verificación de la firma del delegante y al manejo secreto de las órdenes de Pinochet a Arellano.

En cuanto al manejo secreto de la misión efectiva de la comitiva, Rivera relata que Arredondo, segundo de la comitiva, ordenó al comandante de Ingenieros del Regimiento “dispersar los cadáveres por la pampa”. Sin duda esos cadáveres se dispersaron para desdibujar los ilícitos, los que quedaron a la postre, por ello, como secuestro.

Agrega Rivera, además, en cuanto al manejo secreto de la delegación misma: “El general Arellano no me entregó la copia que me correspondía después de que yo leí la delegación, por ser un documento secreto oficial y que yo tenía que archivar en la documentación secreta de la unidad”. Como se ha dicho, en este caso no se dejó la copia obligatoria según la normativa vigente.

De los dichos de Sergio Arredondo González, jefe del Estado Mayor de Arellano, a fojas 2.749 y 2.848, queremos destacar lo siguiente: “Mi general Arellano dijo que él estaba consciente de que la responsabilidad era del mando y del más antiguo y de la verticalidad del mando. Yo hago más palabras de mi general. Es así la verticalidad del mando. Yo”, -dice Arredondo-, “no ordené asesinar”. Eso entiende un militar ante una orden de esa jerarquía. Arredondo entiende que no es él quien ordena, que no es él el dueño de la acción, el superior en el mando es el que posee el dominio de los hechos. Por eso Arredondo no entiende el autoincriminarse cuando confiesa que venía a fusilar personas. El sólo obedecía.

De las declaraciones del coronel Oscar Haag, comandante del Regimiento de Copiapó, a fojas 2.898, queremos destacar lo siguiente: “Cuando el capitán Díaz me representó la orden, le dije que era una orden superior, y que dada la alta investidura del general Arellano era imposible no cumplir con la orden, reiterándole que esa orden debía cumplirse por la investidura de oficial delegado que tenía Arellano”.

Y agrega Haag, textual: “En tiempo de guerra, el no cumplir órdenes de un superior de la investidura del general Arellano, pienso me habría expuesto a graves sanciones, incluso la muerte”.

Tales declaraciones tendrán trascendencia en el futuro en materia de culpabilidad, pues creemos que ésta, la culpabilidad, es un reproche que no se puede formular a las personas forzadas por el mando. Como se evidencia en la declaración transcrita, las órdenes criminales fueron debidamente representadas, luego reiterados y forzados los mandos por la investidura extraordinaria del delegado.

COMISION POR OMISION

Su Señoría, voy a pasar definitivamente, entonces, a qué considera el Consejo de Defensa del Estado en cuanto al derecho y la participación.

Estimamos que la participación es en definitiva calificada por el juez del fondo. Basta la sospecha de participación criminal a algún título, y en este caso son perfectamente aplicables, tanto la teoría del dominio del hecho, cuanto la teoría de la posición de garante en el delito de comisión por omisión, como asimismo es aplicable la participación a título de encubrimiento.

Queremos destacar sí un punto: no debe buscarse -so pena de pecar de ingenuidad- nunca sangre en las manos de un comandante. Las órdenes jamás las ejecuta el que las dicta, las órdenes son cumplidas por los subalternos.

El Consejo de Defensa del Estado deja aquí esta minuta completa. Lamenta no poder hacer su exposición completa y solicita a este Ilustrísimo Tribunal, en representación del Estado de Chile, se autorice la formación de causa contra Augusto Pinochet Ugarte por tener participación criminal en los ilícitos que se investigan.

Gracias, Señoría.



La presidenta y otros integrantes del Consejo de Defensa del Estado



ABOGADO RICARDO RIVADENEIRA

# Pinochet jamás ordenó realizar secuestros a Arellano

Yo voy a referirme a la responsabilidad penal de un ex jefe de Estado chileno por actos de su administración. Voy a abordar lo que debe constituir la médula de mi alegación en el sentido de que no puede acogerse el desafuero porque en el proceso no existe antecedente o dato alguno que permita sospechar que al senador Pinochet le cupo alguna participación como autor cómplice o como encubridor en los hechos o delitos que motivan la petición de desafuero. Quiero que se me escuche con respecto a la necesidad que existe, a mi juicio, de distinguir, Ilustrísimo Señor, entre la responsabilidad política de un jefe de Estado y las responsabilidades penales en que pueda incurrir en su mandato.

El primer tema, Ilustrísimo Señor, es importante incluso desde un punto de vista personal del abogado que habla. Yo alego por el senador Pinochet, pero no por encargo suyo, sino que por delegación de su abogado en la causa, designado hace varios meses, don Gustavo Collao Mira, y en esa condición solicito que no se haga lugar al desafuero.

## SIN INSTRUCCIONES DE PINOCHET

No puedo alegar directamente por el senador Pinochet porque, aunque parezca difícil de explicar, yo no he tenido ocasión, salvo en una oportunidad, de saludar al senador Pinochet. No he tenido ninguna oportunidad de conversar con él con relación al tema del desafuero que aquí en esta sala se está tratando. Yo no he tenido esa oportunidad porque los médicos no autorizan que al general Pinochet se le consulte sobre materias tales que su salud no le permiten afrontar.

Esto es delicado, porque la verdad es que la relación entre el abogado y el cliente tiene que ser mucho más directa que la que he podido tener yo. Esta es una relación indirecta a través de quien es su abogado y que me ha pedido que yo alegue, que colabore con él haciendo estas alegaciones. Me habría gustado que el senador Pinochet hubiera estado en condiciones de ser informado directamente por mí sobre las imputaciones que se le formulan y haber recibido de él alguna orientación acerca de cómo quiere ser defendido. Eso no ha sido posible.

Estuve una vez con él cuando recién llegó invitado por el resto de los abogados. En esa ocasión lo saludé y nada más. Nunca tampoco he tenido con él una relación más estrecha ni que me permita acercarme a él en un terreno más personal. Entiendo que él sabe que yo voy a colaborar en su defensa pero, por desgracia, por las razones de salud que me han expresado sus médicos no ha podido existir, como digo, este vínculo que naturalmente debe trabarse entre una persona que está siendo víctima de estas acusaciones y el abogado que va a hacer su defensa.

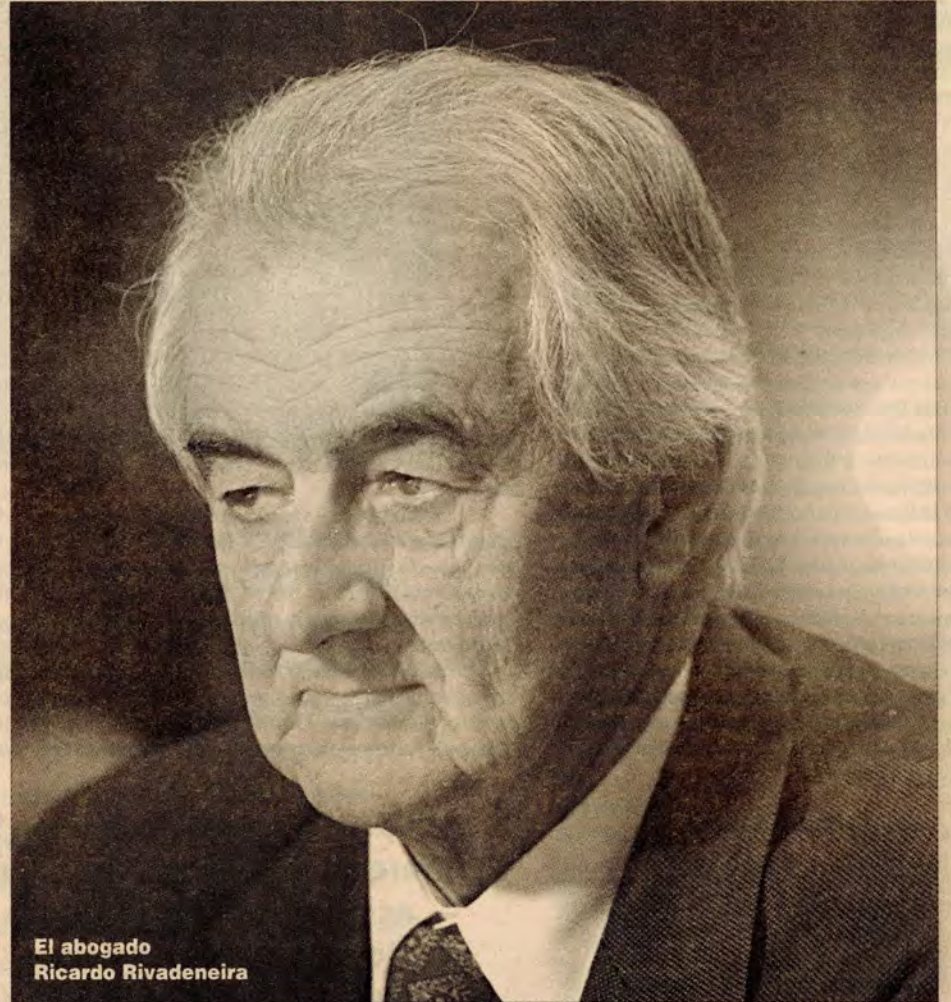
Mi colega, don Gustavo Collao Mira, ha planteado ante Vuestra Señoría Ilustrísima, ya dentro de los trámites de desafuero llevados a cabo dentro de esta Ilustrísima Corte, el tema de salud del senador. Incluso solicitó formalmente que se ordenara, antes de estos alegatos, practicarle exámenes médicos porque existía esta dificultad de comunicación entre quienes podían alegar o quien podía alegar en esta audiencia y el inculpado.

## SENTENCIA DEFINITIVA

Se ha sostenido, Ilustrísimo Señor, por el abogado designado en el proceso, que el senador Pinochet no está en condiciones de salud para enfrentar este procedimiento penal especial de desafuero, regido como tal, como procedimiento penal especial, en el Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal. Este procedimiento, Ilustrísimo Señor, debe terminar con sentencia definitiva. La sentencia que Vuestra Señoría Ilustrísima dicte será definitiva. Así lo ha declarado la jurisprudencia. Y como toda sentencia definitiva, cumpliendo las exigencias de la Constitución, debe fundarse en un proceso racional y justo.

En esta sentencia definitiva va a declarar, Vuestra Señoría Ilustrísima, si existen o no elementos de juicio

**“No hay razón, Ilustrísimo Señor, para negar al senador Pinochet el derecho a un debido proceso, a un justo y racional procedimiento ya en estos trámites de desafuero que pueden terminar con una sentencia definitiva que lo declare sospechoso de haber participado en crímenes gravísimos. De manera, Ilustrísimo Señor, que verdaderamente -lo digo con sinceridad- no debió llegarse a esta audiencia sin haberse practicado esos exámenes para saber si estaba el senador Pinochet en condiciones de defenderse o no”.**



El abogado Ricardo Rivadeneira

que permitan entender que existan sospechas de que el ex jefe de Estado tuvo participación como autor, cómplice y encubridor de estos delitos de tanta gravedad como son los que son materia de auto de procesamiento y delitos por los cuales se está pidiendo su desafuero, delitos de secuestro calificado de 19 personas.

Pues bien, Ilustrísimo Señor, no ha sido posible exponerle al señor Pinochet la naturaleza de estos cargos, por qué se le formulan y qué es lo que él puede expresar, como poder instruir a su defensa para defenderse en una audiencia como ésta.

El colega Collao ha fundado la petición de exámenes médicos previos a la audiencia en lo que dispone el artículo 349 por el sólo hecho de ser un inculpado mayor de 70 años. Es cierto que la norma dice que antes del desafuero no se puede practicar diligencia alguna con respecto al diputado o senador, salvo aquellas que decreta la Ilustrísima Corte. Antes del desafuero no se puede realizar diligencia alguna, pero si resulta que se pretende desafuero a un diputado senador que esté en la UTI, o que está realmente enfermo y con el cual no se puede hablar, ¿podrá existir alguna dificultad para que su abogado, o su familia, o quien sea, haga presente a la Ilustrísima Corte que tiene que conocer este desafuero que existe esta situación médica?

## EL EXAMEN MEDICO DE LONDRES

He hecho valer exámenes médicos practicados en Gran Bretaña a solicitud del Estado de Chile y se han acompañado esos exámenes médicos, traducidos al castellano, con traducción oficial al castellano y debidamente legalizados. Se acompañó también la resolución judicial administrativa dictada en Inglaterra que puso término al procedimiento de extradición pasiva que ahí se llevaba a cabo en razón del resultado de esos exámenes médicos y declarándose ahí expresamente que, de acuerdo con

esos exámenes médicos, el senador Pinochet no estaba en condiciones de enfrentar ese procedimiento de extradición pasiva -completamente homologable a este antejuicio, si se quiere.

Ese procedimiento, ese antejuicio de extradición pasiva, que también existe como procedimiento penal en nuestra legislación en el Libro Tercero del Código Penal, no podía seguir adelante porque la petición del Estado de Chile hecha a través de la Embajada de Chile en Gran Bretaña había sido confirmada como real. La salud del general Pinochet, en mérito de los informes médicos practicados en Gran Bretaña, no le permitían enfrentar ese procedimiento de extradición pasiva, ningún procedimiento en España ni en ningún otro país del mundo.

Así dice la resolución dictada por el señor Straw en Gran Bretaña.

Esos fueron antecedentes que se acompañaron a Vuestra Señoría Ilustrísima antes de la vista de esta causa y se invocó, la necesidad de que este procedimiento que va a terminar con una sentencia definitiva cumpliera las exigencias del debido proceso, porque a juicio de la defensa del general Pinochet, un procedimiento penal especial de desafuero seguido en contra de un parlamentario que no está en condiciones de salud de defenderse -no en condiciones mentales, no se ha hablado aquí nunca de locura o demencia-, no puede entenderse que sea un procedimiento que respete el debido proceso.

Se invocó, Ilustrísimo Señor, el tema del debido proceso recurriendo a disposiciones contenidas en la Constitución Política vigente y en tratados internacionales de protección de derechos humanos aprobados e incorporados como legislación interna chilena e incluso a nivel constitucional. El artículo 19, número 3, inciso 5° de la Constitución Política del Estado establecía hasta antes de la modificación que se le introdujo en el año 97 lo siguiente: “Toda las sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundar-

se en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento”.

Esta última parte fue modificada por la Ley 19.519 y quedó en esta forma: “Garantías de un procedimiento y de una investigación racionales y justos”.

## INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS

Hoy día no basta con que el procedimiento sea racional y justo: el procedimiento propiamente tal, el juicio penal. La investigación anterior al juicio mismo tiene que ser también racional y justa. Entonces, cuando se dice el desafuero es un antejuicio, por lo tanto, el debido proceso, hasta por ahí no más... no, Ilustrísimo Señor: incluso la investigación anterior al antejuicio de desafuero tiene también que respetar el debido proceso en virtud de esta norma expresa introducida a la Constitución por la Ley 19.519. En todo caso, Ilustrísimo Señor, existe una rica historia, y creo que vale la pena recordarla, del establecimiento de la norma constitucional que estaba antes de la reforma claramente, vinculada con el racional y justo procedimiento.

La comisión redactora trató este tema, el justo proceso, el proceso racional, en sus sesiones 101, 102 y 103. Fue don Enrique Evans, mi recordado profesor de Derecho Constitucional, el que propuso reemplazar “debido proceso”, que era una terminología demasiado amplia e imprecisa, por “racional y justo procedimiento”.

Pero su colega don Alejandro Silva Bascuñán, seguramente el constitucionalista más destacado vivo actualmente en Chile, felizmente vivo, don Alejandro consideró que racional y justo todavía era demasiado impreciso, y entonces una y otra vez, en estas sesiones, insistió en que la Constitución fuera más precisa, hasta que en definitiva dejó constancia -aquí están las actas, las voy a dejar a Vuestra Señoría



ría Ilustrísima porque creo que es material interesante-, entonces don Alejandro procuró sintetizar, lo que significó un proceso que sea respetable en el orden humano y le pareció que ello no se satisface sólo con las menciones doctrinarias de la racionalidad y justicia, sino que es un proceso en el cual "se le permite oportunamente a la persona afectada conocer la acción y reaccionar frente a ella, realizando la defensa y produciendo la prueba".

Eso es lo que significa "un justo y racional proceso". Un juicio en el cual la persona no conoce la acción o no tiene la posibilidad, o no se le permite defenderse, debe ser evitado por el ordenamiento jurídico, el cual tiene que permitir lo necesario para que quien sea afectado con la acción la conozca oportunamente y se defienda a fin de que su posición quede expresada antes de la sentencia y no sólo desde un punto de vista dialéctico, sino que con relación a los hechos de la causa. De manera que no hay justo proceso si el inculpaado por razones de salud, aunque no esté loco demente, no está en condiciones de ser informado de los hechos de la causa porque tiene problemas de memoria, porque tiene problemas de atención o por cualquier otra razón y no puede, conociendo los hechos de la causa, defenderse dando a su defensa las instrucciones de cómo quiere ser defendido.

Se siguió discutiendo este tema: si se introducían todos estos perfeccionamientos de lenguaje que quería don Enrique Evans, pero es muy importante para la historia de la ley lo que en definitiva se acordó. Finalmente, al final de las audiencias, se dijo: "El presidente de la comisión redactora declara aprobada la indicación del señor Evans de usar justo y racional procedimiento con la reserva del señor Silva Bascuñán en el sentido de que es partidario de expresar como requisito del debido proceso los elementos que ha señalado en el curso del debate y don Enrique Evans propone que junto con la aprobación del texto que ha tenido mayoría de constancia en actas a título meramente ejemplar y que sin que ello constituya limitación de ninguna especie, de que son garantías de un racional y justo procedimiento las señaladas por el señor Silva Bascuñán".

#### LOS TRATADOS VIGENTES

Se ha invocado ante Vuestra Señoría Ilustrísima el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

De acuerdo con el artículo 5° de la Constitución, la soberanía está limitada por la vigencia de los derechos humanos, por los derechos humanos tal cual están establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

Y los órganos del Estado, incluso el Poder Judicial, no sólo deben respetar los derechos humanos, sino que promoverlos. Eso es lo que dice el artículo 5° de la Constitución.

La idea básica de estos tratados, Ilustrísimo Señor, es que el debido proceso exige que el inculpaado sea oído. Si el inculpaado no puede ser oído, no sólo porque esté loco demente, sino porque está en la UTI, está sin conocimiento, porque está enfermo, porque padece una enfermedad particularmente grave, si no puede ser oído, si por razones de salud no puede ser oído, no puede haber debido proceso.

Por favor que no se invoque aquí, Ilustrísimo Señor, porque eso lo sabemos con tristeza, que las cárceles chilenas tienen partes enteras con personas enfermas, viejas, que no pueden ser oídas y que no pueden defenderse, y sin embargo están presos y están sometidos a proceso. Pero eso no puede invocarse sino que como una enorme deficiencia de nuestro sistema procesal penal que por suerte está a punto de ser sustituido por un procedimiento razonable que no lo estamos teniendo en estos momentos.

¿Qué exigen los tratados internacionales incorporados a nivel constitucional a nuestra legislación?: "comunicación previa y detallada de la acusación formulada, concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa", "derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor a su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor".

El señor Pinochet no tiene posibilidades de comunicarse con ningún defensor porque no lo permiten sus médicos: está enfermo, esa es la realidad, eso es lo que quisimos acreditar antes de esta audiencia, Ilustrísimo Señor, para eso se invocaron estos exámenes médicos en Inglaterra y se pidió simplemente eso: la norma que exige un examen médico a las personas que ya tienen un examen mental, a

las personas que tienen más de 70 años, una norma reciente, yo creo que de muy poca aplicación. Pedimos que se aplicara. "Es que tiene que hacerse después del procedimiento de desafuero". ¿Por qué, si el senador Pinochet es un inculpaado y aparece su abogado designado antes de que decayera su salud y dice que "ya que esta persona está enferma no puedo yo preparar su alegato o su defensa en la Corte porque no está en condiciones de defenderse; realícese un examen médico"?

#### SENTIDO PROGRESIVO DE LA NORMA

Decía antes, Ilustrísimo Señor, que el artículo 5° de la Constitución obliga a todos los órganos del Estado a defender los derechos esenciales de las personas, entre los cuales se encuentra muy destacadamente no ser objeto de ninguna sentencia sin que esa sentencia esté fundada en un debido proceso.

Esta norma de la Constitución, que obliga también al Poder Judicial, como todas las normas constitucionales y las normas de los tratados que también obligan al Poder Judicial, debe aplicarse con un sentido progresivo. El respeto a la vigencia de los derechos humanos, es un proceso que progresa en el tiempo, progresa en el tiempo a medida que los órganos del Estado, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial actúan con un sentido de protección de derecho de las personas e interpretan la legislación de manera progresiva, esto es, la interpretan de manera que siempre se aplique la ley en beneficio de la promoción de los derechos de las personas.

Existe una valiosa sentencia de esta Ilustrísima Corte del 6 de abril de 1955 redactada por el ministro Carlos Cerda en ese sentido precisamente, exactamente en el sentido que yo estoy diciendo; y se pone en ella de relieve la obligación de los tribunales en materia de respeto del debido proceso.

Frente a las normas constitucionales, a la norma constitucional y a la norma de los tratados, se invocan disposiciones de nuestro Código de Procedimiento Penal, aquellas normas de tratamiento de

**"Lo indudable, Ilustrísimo Señor, lo que no puede merecer duda alguna a Vuestra Señoría Ilustrísima, es que esa misión (la de Arellano) no tuvo por objeto secuestrar personas. No hay ni el más mínimo antecedente: nadie, ningún testigo, ninguno que recibió o leyó este documento con la misión del general Arellano entregada por el general Pinochet en su época, nadie dice: mira, a mí me pareció que la orden era para secuestrar personas".**

locos y dementes, de las personas que en el curso del proceso caen en locura o demencia.

Está bien, Ilustrísimo Señor, pero tendrá que reconocerse el principio de la supremacía constitucional y de la supremacía de los tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos sobre la legislación interna. Cuando se invocan esas disposiciones, Ilustrísimo Señor, se están invocando disposiciones de un código obsoleto, obsoleto como es el Código de Procedimiento Penal chileno, actualmente en trámite de ser integralmente sustituido, por suerte.

#### DERECHOS DEL PROCESADO

Ahora bien, el propio Código de Procedimiento Penal ha tenido que ir paulatinamente siendo modificado para acercarlo a las exigencias del debido proceso. Es notable cómo los que hemos dedicado nuestra vida a ejercer nuestra profesión en materia de derecho penal advertimos esa evolución, Ilustrísimo Señor, en el ejercicio de nuestra profesión.

Particularmente ha habido que poner al día al Código de Procedimiento Penal -o relativamente al día- en lo relativo a la información que el tribunal debe entregar al inculpaado y a los derechos de éste antes de ser sometido a proceso. Estoy refiriéndome a la Ley 18.857 de 1989 que modificó el artículo 322 introduciendo un inciso 3° que, para mí, que ejercía ya muchos años la profesión antes de esta ley, resulta notable: el juez informará al inculpaado cuál es el hecho que se le atribuye; el juez, en la declaración indagatoria, tiene obligación hoy día de informar -informa más o menos, no más. Pero la

norma es clara. El juez, al tomar declaración, la primera declaración indagatoria, debe informar al inculpaado cuál es el hecho que se le atribuye. Si hoy día se entrega una información es demasiado vaga. Solamente algunos jueces lo hacen en forma concreta. Deben informar del hecho que se le atribuye y podrán hacerle saber las pruebas que existen en su contra, invitándole enseguida que manifieste cuanto tenga para su descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas.

Si un juez quisiera interrogar en este momento al senador Pinochet, no ganaría nada con indicarle cuáles son las pruebas que existen en su contra, no ganaría nada con invitarlo a que manifieste cuanto tenga por conveniente para su descargo o aclaración de los hechos ni menos para indicar las pruebas que estime oportunas, porque el senador Pinochet está enfermo y no está en condiciones de tener esta relación con un interrogador.

La misma Ley 18.857, en su artículo 67, estableció un conjunto de derechos para el inculpaado. Vuelvo a repetir que yo ejercí años y años mi profesión sin que el inculpaado tuviera derecho alguno. "No siendo parte no ha lugar": esa era la decisión que se dictaba en todo escrito que un abogado defensor le presentaba a un tribunal del crimen.

Esta Ley 18.857 introdujo este artículo 67 nuevo que le permite al inculpaado asignar abogado y procurador, presentar pruebas, pedir procedimiento del sumario, apelar, etc., etc.. Le otorgó una cantidad de derechos que los inculpaados que están enfermos, Ilustrísimo Señor, no pueden ejercer porque están enfermos, no pueden ni siquiera tener capacidad de designar un abogado.

Y, por último, esta misma Ley 18.857 introdujo este artículo 349 que obliga a practicar examen mental a las personas que tienen más de 70 años. El general Pinochet está a punto de cumplir 85 años de edad. ¿Y por qué esta norma en la misma ley? Porque si esta ley está otorgando una cantidad de derechos al inculpaado parece prudente que el tribunal investigue si el inculpaado está en condiciones de salud que le permitan hacer uso de esos derechos.

Repito, la información médica que yo tengo -yo no soy médico ni tengo la posibilidad de verificar si es verdad la situación de salud que padece el senador Pinochet-, pero la información que se me ha proporcionado a mí y que yo le transmito a Vuestra Señoría Ilustrísima, es que el señor Pinochet se encuentra en un estado de salud que no le permite defenderse.

#### NO ESTA EN CONDICIONES

Que quede claro que no se ha invocado jamás el estado de salud del senador Pinochet como eximente de responsabilidades. Por cierto que no: en la época en que ocurrieron los hechos el senador Pinochet ejercía el cargo de Presidente de la Junta de Gobierno, comandante en jefe del Ejército, etc. Era una persona en la plenitud de sus facultades y en la plenitud de su salud hace 27 años.

Nadie ha pensado jamás invocar las condiciones actuales de salud del señor Pinochet para invocar eximentes de responsabilidades. Es un problema concreto: hoy, el senador Pinochet no está en condiciones de defenderse. No se está invocando tampoco locura o demencia, porque hay que decir la verdad y es posible que el senador Pinochet no esté loco ni demente, por suerte. No se está invocando eso: se está invocando que sufre otros trastornos de salud que le impiden defenderse.

El senador Pinochet no ha podido ser informado de los hechos que se le atribuyen. No ha podido decidir acerca de quién él hubiera querido que lo defendiera en esta audiencia. Yo estoy alegando por él sin que haya tomado la decisión que yo alegara

por él. Yo estoy alegando por delegación de mi colega Collao Mira. Menos ha podido instruir a su abogado acerca de cómo desea ser defendido. En síntesis, el senador Pinochet no puede ser él oído, ni directamente ni por un abogado designado por él a quien él haya instruido como quiere ser oído.

Quiero referirme, Ilustrísimo Señor, a la incongruencia que existe entre lo hablado judicialmente respecto al senador Pinochet en Gran Bretaña y lo que se está hablando en Chile, frente a la detención del senador Pinochet en Londres como sujeto de un procedimiento de extradición pasiva, sujeto pasivo de un procedimiento de extradición pasiva promovida por un juez español.

El Estado de Chile promovió primeramente una cuestión de soberanía: los hechos imputados al senador Pinochet cometidos en Chile sólo podían ser conocidos y juzgados por la justicia chilena. Esa fue la posición fundamental del Estado de Chile.

Tuvo esta postura, Ilustrísimo Señor, un éxito parcial: se admitió la tesis de la territorialidad en la medida que esta tesis no estuviera contradicha por tratados internacionales de los que puede desprenderse jurisdicción de terceros países para conocer y juzgar delitos de carácter internacional, condición que se ha reconocido, entre otros, a la tortura desde que entró en vigencia el tratado que reprime esa figura.

Desde el año 88 en que el tratado de la tortura entró en vigencia en Gran Bretaña, en España y en Chile se entendió que ese delito, teniendo el carácter -según los juzgadores- de delito internacional, significa la posibilidad de que sea juzgado en terceros países distintos a aquel en que este hecho se cometa.

#### CONTRADICCIONES DE LA MONEDA

Sin abandonar la tesis de la territorialidad, el Estado de Chile, oficialmente, a través de su representación diplomática en Gran Bretaña, el 14 de octubre del año pasado solicitó que el gobierno británico pusiera término al procedimiento penal de extradición pasiva, porque la salud del senador no le permitía afrontar ese procesamiento si se respetaban las exigencias del debido proceso. Yo estoy en condiciones hoy día, Ilustrísimo Señor, de acompañar copia de esta nota que ha dejado de ser secreta. Fue autorizado el Ministerio de Relaciones Exteriores para hacer pública esta nota; fue entregada al Senado de la República, de manera que hoy puede ser conocida por Vuestra Señoría Ilustrísima, ha podido ser conocida por esta defensa y puede ser conocida por cualquier ciudadano chileno.

¿Qué dijo el gobierno en esta nota el 14 de octubre del año pasado? "El gobierno de Chile hace presente respetuosamente que la salud y edad del senador Pinochet son tales que sería injusto y opresivo o cruel -la palabra que se usa puede ser traducido por opresivo o cruel-, para el senador Pinochet ser extraditado a España en las circunstancias del caso".

Agrega más adelante: "De acuerdo al doctor Thomas, no será capaz el senador Pinochet de seguir un interrogatorio y no está en condiciones de ser juzgado. El doctor Thomas demostró gran preocupación al exponerlo al trauma de una aparición en los tribunales y no asumiría la responsabilidad médica por su comparecencia". En las conclusiones está lleno de párrafos de esta naturaleza.

En la última conclusión dice: "La edad y salud del senador Pinochet hacen que sería injusto y opresivo o cruel que el Secretario de Estado ordene la entrega del senador Pinochet a España conforme a la solicitud de extradición española". Voy a dejar este documento también a disposición de Vuestra Señoría Ilustrísima.

El mérito de esta petición fue acogido por el gobierno británico luego que el ministro del Interior británico dispusiera exámenes médicos, lo mismo que estamos solicitando aquí en Chile. Se practicaron exámenes médicos, fueron hechos por peritos, por doctores de gran calificación, sin duda, todos profesores de Medicina, por lo menos 5 médicos de gran categoría y en mérito de esos exámenes médicos el ministro señor Straw, que no pertenece a ninguna corriente política cercana a la que pudiera estar cercana al senador Pinochet, dicta una resolución que está también acompañada con su traducción oficial en este expediente declarando que, de acuerdo con esos resultados de exámenes médicos, el senador Pinochet no está en condiciones de afrontar el procedimiento penal de extradición pasiva en Gran Bretaña, el proceso penal que se le pretende instruir en España y de ningún procedimiento penal en ninguna parte del mundo.

Eso es lo que dijo el señor Straw, quien, acogiendo, resolviendo la petición del gobierno de Chile, puso



en libertad al señor Pinochet, quien regresó a Chile.

¿Puede -uno se pregunta- el Estado chileno, a través de sus órganos, tener actitudes distintas, incongruentes en lo que hace frente a un gobierno extranjero y lo que hace al interior del país? ¿Puede sostener en el extranjero el Estado chileno una cosa con respecto a la salud del general Pinochet y a las capacidades en que se encuentra de enfrentar procesos judiciales y en Chile otra distinta: pedir a un gobierno extranjero o a un tribunal extranjero una determinada decisión y en los tribunales chilenos, el Estado chileno, a través de un órgano suyo, pedir una decisión diametralmente opuesta? ¿Puede hacerse eso, Ilustrísimo Señor?

No puede hacerse, porque eso significa infringir el derecho internacional. En el derecho internacional existe el principio fundamental que se llama (...): "Los estados no pueden ir contra sus propios hechos". Esto es un principio de derecho internacional, Ilustrísimo Señor, que consiste básicamente en que la postura que adopta el Estado chileno, aun cuando sea una declaración unilateral, produce obligaciones internacionales y esas obligaciones internacionales debe hacerlas efectivas. Debe cumplir esas obligaciones tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional.

**LOS PROCEDIMIENTOS QUE CORRESPONDEN**

Puede ser, Ilustrísimo Señor, que en esta sala sean pocos los que discutan lo que hasta aquí se ha dicho, sobre todo en materia de justo procedimiento. Yo creo que pocos serán los que no quieren que Chile progrese en la aplicación, cada día mejor, de procedimientos racionales y justos a los inculcados de delitos. Todos, creo que estamos de acuerdo en la necesidad de respetar escrupulosamente las exigencias del debido proceso.

Yo creo que nadie en esta sala, nadie, está en contra de eso. No sólo en los términos tan imperfectos de nuestro actual obsoleto Código de Procedimiento Penal, sino de que todos estaríamos de acuerdo en que las exigencias del debido proceso deben respetarse en las condiciones que exige la actual Constitución y los tratados internacionales en materia de protección de los derechos humanos.

Pero, Ilustrísimo Señor, lo que puede sostenerse es que -y se ha sostenido, yo lo he oído discutir en esta sala- es que no estamos en un proceso que tenga que ser justo y racional, sino que estamos en un antejudio que, por lo tanto, no tendría que cumplir estas exigencias propias de quien requiere defenderse: saber cuáles son las imputaciones que se le formulan, poder elegir quien quiera que sea su defensor e instruir a su abogado, porque estamos en un antejudio, y no en un juicio, no en un proceso, sino que en un anteproceto.

Ilustrísimo Señor, el senador Pinochet es un inculcado en un importante proceso penal relativo a hechos de mucha gravedad. Se han interpuesto en su contra más de 80 querellas, ya cerca de 90 querellas; es inculcado desde hace casi dos años; es, obviamente, un inculcado mayor de 70 años que se encuentra en condiciones de salud que no le permitan defenderse, según los informes médicos a que yo antes aludía.

El desafuero, Ilustrísimo Señor, es un procedimiento penal especial, pero es un procedimiento penal en contra del senador Pinochet que debe terminar por sentencia definitiva en la cual Vuestra Señoría Ilustrísima tiene que declarar si existen, a juicio de Vuestra Señoría Ilustrísima, sospechas fundadas de que el senador Pinochet haya tenido participación como autor, cómplice y encubridor en gravísimos hechos materia de este proceso. El senador Pinochet tiene derecho a defenderse para tratar de obtener que la sentencia no sea condenatoria, que no se declare que hay sospecha de participación y se le condene a tener que perder su cargo de senador o quedar suspendido de su cargo de senador; y la tramitación del desafuero de acuerdo con las normas constitucionales y las normas del Tratado de Derechos Humanos que antes citaba, tiene que ser un procedimiento racional y justo.

"Toda sentencia", dice la actual Constitución, "de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

Toda sentencia, también la sentencia que va a dictar Vuestra Señoría Ilustrísima en algunos días, en algunas semanas o en algunos meses más. No hay razón, Ilustrísimo Señor, para negar al senador Pinochet el derecho a un debido proceso, a un justo y racional procedimiento ya en estos trámites de des-



El abogado de la Defensa ante los medios de prensa

afuero que pueden terminar con una sentencia definitiva que lo declare sospechoso de haber participado en crímenes gravísimos. De manera, Ilustrísimo Señor, que verdaderamente -lo digo con sinceridad- no debió llegarse a esta audiencia sin haberse practicado esos exámenes para saber si estaba el senador Pinochet en condiciones de defenderse o no.

Se acompañó oportunamente a Vuestra Señoría Ilustrísima un importante informe en derecho, concretamente sobre el tema del debido proceso en relación con el procedimiento de desafuero establecido en el Libro 3º del Código de Procedimiento Penal emitido por el eminente profesor y procesalista don Waldo Ortúzar. Yo me permito remitirle una vez más a ese informe; creo que es importante que Vuestra Señoría Ilustrísima lo conozca.

**RESPONSABILIDAD PENAL**

El capítulo segundo de mi alegato, Ilustrísimo Señor, se refiere a la cuestión de responsabilidad penal de ex jefe de Estado chileno por actos de su administración.

Este capítulo puede parecer algo novedoso. El senador Pinochet fue designado comandante en jefe del Ejército, luego de una larga carrera en la institución, en agosto de 1973, por el Presidente Allende, a los 58 años, después de una carrera militar no tachada por nadie, una carrera tan valiosa como que le permitió alcanzar en agosto del año 73, este nivel de comandante en jefe del Ejército.

El 11 de septiembre asume la Junta Militar de Gobierno formada por los 3 comandantes en jefe más el Director General de Carabineros y ese mismo día el senador Pinochet es nombrado Presidente de esta Junta de Gobierno y asume la condición de Jefe de Estado.

La condición de Jefe de Estado del general Pinochet desde 11 de septiembre no es materia de discusión. En los procedimientos seguidos en Gran Bretaña fue necesario acreditar que entonces fue Jefe de Estado y se pudo acreditar y el gobierno militar fue reconocido rápidamente por los demás estados y todos los países que reconocieron al gobierno militar chileno, consideraron siempre como Jefe del Estado chileno, a través del cual tenían que relacionarse con el gobierno, al general Pinochet.

Desde el 11 de septiembre del 73 hasta diciembre de 1974 se desempeñó como Presidente de la Junta de Gobierno, desempeñando, como queda dicho, la función de Jefe de Estado. A partir del Decreto Ley 807 de diciembre del 74 y hasta la promulgación de la Constitución de 1980 se desempeñó como Presidente de la República designado por la Junta. Presidente de la República con este carácter anómalo, si se quiere, no Presidente constitucional de Chile, Presidente designado por la Junta de Gobierno. Desde la promulgación de la Constitución de 1980 se desempeñó por 8 años como Presidente Constitucional de Chile.

**ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL PREVIA**

Históricamente, Ilustrísimo Señor, la manera de hacer efectiva la responsabilidad penal del Jefe de Estado de Chile ha sido una cuestión muy debatida y muy oscura. Yo me atrevería a dejar a disposición de Vuestra Señoría Ilustrísima el único estudio

que verdaderamente se ha hecho sobre el tema de la responsabilidad del Jefe de Estado chileno. Curiosamente, no es una obra de un tratadista chileno, sino que de don Luis Jiménez de Azúa, que en su enorme Tratado de Derecho Internacional trata de la responsabilidad de los jefes de Estado en muchos países y tiene un párrafo relativo a cómo es la responsabilidad del Presidente de la República de acuerdo con la Constitución del año 25, que en esa parte, en lo relacionado con la responsabilidad presidencial, es idéntica a la Constitución de 1980. Lo voy a dejar a disposición de Vuestra Señoría Ilustrísima.

Siempre se ha distinguido entre responsabilidad penal por actos de su administración y responsabilidad penal por delitos cometidos como particular, no como Jefe de Estado ni como autoridad, sino que en su condición particular. Delitos cometidos por actos de su administración y responsabilidad penal por delitos cometidos como particular.

Siempre se ha entendido que para hacer efectiva la responsabilidad penal del Presidente por actos de administración es preciso que el Senado previamente haya acogido como jurado una acusación constitucional aprobada por la Cámara de Diputados por actos que hayan comprometido gravemente la seguridad de la nación o bien hayan infringido la Constitución o las leyes.

En la Constitución del año 33 era imposible: no existía facultad en el Congreso para acusar al Presidente de la República por actos de su administración mientras ejercía ese cargo.

Algunos constitucionalistas pensaban que el Presidente de la República ni siquiera podía ser sujeto pasivo de procesos penales por delitos comunes cometidos en su calidad de persona privada o particular.

No compartían todos los constitucionalistas ese punto de vista. Hacían la distinción, también ellos ya bajo la vigencia de la Constitución del año 33, entre delitos cometidos como actos de su administración y delitos propiamente privados.

La situación cambia en la Constitución del año 25 y se establecen las normas que hoy existen para hacer efectiva la responsabilidad del Presidente de la República por actos de su administración: es preciso una acusación constitucional en la Cámara acogida por el Senado actuando como jurado. Una vez acogida la acusación, el Senado remite los antecedentes a la Justicia del Crimen para que ésta sea la que en definitiva imponga las penas del caso si los hechos son constitutivos de delito. Eso es lo que establece la Constitución actual y es lo mismo que establecía la Constitución del año 25.

**EL CASO DE ALESSANDRI PALMA**

Existe jurisprudencia de esta Excelentísima Corte relativa a qué debe entenderse por delitos cometidos como actos de administración y delitos personales del Presidente de la República. Existe una jurisprudencia importante, si bien vinculada a un solo Presidente de la República, don Arturo Alessandri Palma.

En la época de don Arturo Alessandri Palma quiso hacerse efectiva su responsabilidad criminal durante su mandato, ya después de su mandato, por actos tan graves como los fusilamientos de 62 jóvenes universitarios y jóvenes obreros en el Seguro Obrero, el 5 de septiembre del año 1938.

Ese es un caso. Otro caso es la destrucción de

una edición completa de la antigua revista humorística política "Topaze". Y el tercer caso es el empastelamiento, que se dijo en esa época, del diario "La Opinión", la destrucción no solamente de una edición del diario "La Opinión", sino que la destrucción completa de todas las ediciones y maquinarias de ese diario durante el gobierno de don Arturo Alessandri Palma.

En el caso de los ajusticiados o muertos, jóvenes universitarios y jóvenes obreros, rendidos con los brazos en alto, introducidos en el edificio del Seguro Obrero y ahí muertos con acción de carabineros, el padre de uno de esos niños entabló una acción penal ante un juzgado del crimen.

Esta Ilustrísima Corte declaró que no podía seguirse adelante esa acción porque se requería previamente, por tratarse de un acto de la administración del Presidente Alessandri, que requería previamente la acusación constitucional y la condena en el Senado.

Esta es una sentencia dictada el 25 de enero del año 39. Yo no sé, Ilustrísimo Señor, por qué motivo, pese a los esfuerzos que se han hecho, no ha sido posible encontrar esa sentencia. Yo creo que hay que hacer el esfuerzo para encontrarla. ¿Por qué, Ilustrísimo Señor? Porque, a raíz de que exigía la sentencia de la Corte de Apelaciones la condena previa del Senado, a raíz de que se hizo esa exigencia, se entabló una acusación constitucional en contra del Presidente Alessandri ante la Cámara de Diputados que dio lugar a un debate muy importante que yo lo voy a dejar también a disposición de Vuestra Señoría Ilustrísima, que tiene el interés histórico que relata con detalles cómo fue la muerte de estos jóvenes en el Seguro Obrero.

**ACUSACION FALLIDA**

Es toda la investigación que se hizo a raíz de esta acusación al interior de la Cámara de Diputados. Y ahí se menciona, se dice: "Entablamos esta acusación porque como la Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo que este es un acto de administración del señor Alessandri" y por lo tanto requeriría previamente de esta acusación constitucional, la entablaron. La cuestión llegó ahí porque no fue aprobada en definitiva por la Cámara de Diputados.

Voy a dejar este material a disposición de Vuestra Señoría Ilustrísima y voy a dejar también, eso sí, la sentencia en igual sentido relativo al delito este con respecto a la revista "Topaze" que, esa sí, está publicada en la gaceta de los tribunales del año 1938 y es de sumo interés conocerla.

No tengo la sentencia tampoco del empastelamiento del diario "La Opinión".

Sobre la aplicación de estas normas constitucionales, Ilustrísimo Señor, que exigen este procedimiento ante el Congreso previo antes de poder entablar acciones penales en contra de un ex Jefe de Estado, existe, como Vuestra Ilustrísima Señoría sabe, un minucioso estudio del profesor don José Joaquín Ugarte Godoy que fue publicado en diario "El Mercurio", hace un tiempo.

Personalmente, Ilustrísimo Señor, creo que la necesidad de recurrir a esta especie de necesidad que hubiera existido aquí previamente un acusación constitucional, existen factores que a mí, personalmente, me mueven a invocarlos no con todas las fuerzas que podría ser, porque es cierto que existe una norma en la ley del Congreso que estableció que las acusaciones constitucionales podían llevarse a cabo solamente con relación de los actos del gobierno militar, con relación a los actos posteriores a marzo del año 90, cuando ya el gobierno militar había entregado el mando.

Eso por una parte.

A mí me produce también ciertas dudas el que cuando estos hechos se cometieron, si bien el general Pinochet era Jefe de Estado, no era Presidente de la República. La Presidencia de la República la asumió un año después.

Pero yo he tenido que referirme a este capítulo porque el tema es discutible. A pesar de la opinión que yo pueda tener otros sostienen una opinión distinta. Creen que no hay jurisdicción de Vuestra Señoría Ilustrísima para juzgar al general Pinochet.

Yo respeto su opinión. No es exactamente la mía y así, honestamente, tengo que decirle: yo no estoy alegando por instrucciones del general Pinochet. Si hubiera recibido instrucciones de él a lo mejor me habría dado una instrucción distinta.

Pero estoy tranquilo, Ilustrísimo Señor, porque lo que me preocupa a mí, lo que me interesa a mí, es el capítulo tercero. No hay antecedentes, Ilustrísimo Señor, para poder dictar una sentencia fundada



en sospecha de participación del senador Pinochet en los hechos materia del proceso. Es preciso, Ilustrísimo Señor, que de los antecedentes del proceso, la información rendida, dice el artículo 612, aparezcan datos que podrían bastar para decretar la detención del general Pinochet. Para decretar la detención del general Pinochet debe existir un hecho que presente los caracteres de delito y tenga el juez fundadas sospechas para reputar autor, cómplice o encubridor a aquel cuya detención se ordene.

Entonces es absolutamente ineludible, Ilustrísimo Señor, que fijemos en esta audiencia en relación a qué hechos podría dictarse una sentencia entendiendo que puedan existir antecedentes que hagan sospechar fundadamente la participación del general Pinochet en ello.

HOMICIDIOS PRESCRITOS

El 8 de junio del año pasado se dictó el auto de procesamiento que corre a fojas 3913, en que se sometió a proceso a los coroneles Arredondo, Moren Brito y Patricio Díaz y al brigadier Espinoza, como autores de secuestro calificado de 19 personas 3 en Cauquenes, 3 en Copiapó y 13 en Calama. Ese es el auto de procesamiento. Se dictó este auto de procesamiento a petición de los querellantes; todos lo solicitaron por diversos delitos como genocidio, por ejemplo, pero especialmente por homicidios calificados, algunos, no todos, algunos, notoriamente no Pamela Pereira, pero alguno de los querellantes, la mayoría de los querellantes, a lo mejor todos, menos Pamela Pereira, lo solicitaron por homicidio calificado de 53 personas y por secuestro calificado de 19 personas. Pamela Pereira por homicidios calificados de todos ellos, de las 72 víctimas de los hechos materia del proceso.

El ministro instructor, en los mismos autos de procesamiento, negó lugar a hacerlos extensivos a homicidio por la aplicación de la Ley de Amnistía y entonces, de los 72 casos, de las 72 víctimas, con respecto a 53 se consideró que se trataba de delitos de homicidio y por lo tanto se aplicó la Ley de Amnistía y las 19 restantes víctimas de los mismos hechos, pero cuyos cuerpos no han sido encontrados hasta hoy, se dicta el auto de procesamiento por secuestro calificado y se aplica la Ley de Amnistía.

Esta resolución, este auto de procesamiento con la aplicación así de la Ley de Amnistía, fue aprobado por una sala de Vuestra Señoría Ilustrísima y por la Excelentísima Corte Suprema en detallados fallos que obran ahí en el expediente.

Oíamos ayer, Ilustrísimo Señor, una relación muy bien estructurada en que se nos explicaba que los querellantes pidieron en los autos que se elevara el proceso ante Usía Ilustrísima, de conformidad con el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal, porque existen datos que bastan para decretar la detención del senador Pinochet y hay entonces mérito para formar causas en su contra y el hecho por el cual ellos entienden que debe accederse al desafuero; y el hecho son los secuestros calificados de estas 19 personas, 3 en Cauquenes, 3 en Copiapó y 13 en Calama. Eso es lo que está pedido.

HOMICIDIOS AMNISTIADOS

Y el ministro instructor accedió a esa petición y ha remitido los antecedentes para que Vuestra Señoría Ilustrísima resuelva si con respecto a estos secuestros calificados existen antecedentes que permitan fundar sospechas de participación de mi defendido. De manera, Ilustrísimo Señor, que debe quedar perfectamente en claro que los hechos en torno a los cuales debe decirse si existen o no sospechas fundadas de participación del senador Pinochet como autor, son esos 19 casos de secuestro calificado. No, por cierto, por los fusilamientos, por los delitos de homicidio cometidos, así considerados con respecto a las personas cuyos cuerpos fueron encontrados, porque esos homicidios están cubiertos por la Ley de Amnistía.

Es impensable, Ilustrísimo Señor, suponer que en un proceso pudiera darse curso a un desafuero de un parlamentario por su participación en un delito que en el mismo proceso se ha declarado que existe amnistía; y en el caso del senador Pinochet en que muy manifiestamente esos mismos hechos estarían prescritos.

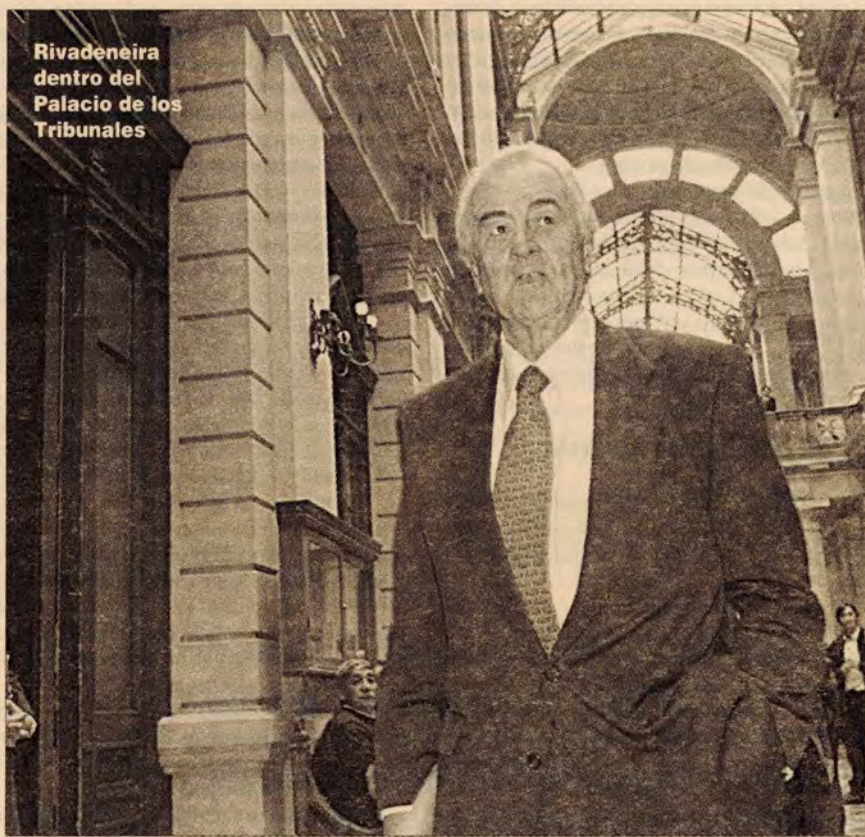
Las muertes de esas 53 personas cuyos cadáveres han sido encontrados se cometieron en agosto del '73. Si aplicamos el plazo más largo de prescripción, la primera querrela en contra del general Pinochet se interpuso hace 2 años, 10 años después de cumplido ese plazo de 15 años. ¿Podría un pleno de una Corte de Apelaciones desafuero a un parlamentario en un proceso en que se ha declarado que

determinados hechos están cubiertos por amnistía y desafuero por esos hechos, respecto de los cuales se ha declarado que existe amnistía o por hechos o delitos que están prescritos -porque están prescritos estos hechos- 10 años después del plazo más largo de prescripción que establece el Código Penal?

Obviamente no, de manera que tenemos que averiguar, Ilustrísimo Señor, si acaso puede sospecharse de participación del general Pinochet en delitos de secuestro, no delitos de homicidio.

ANÁLISIS DE LOS SECUESTROS

Detengámonos en este delito de secuestro calificado. La lectura del expediente, Ilustrísimo Señor, que yo la he podido hacer porque tengo conocimiento del sumario -pese que ayer se produjo alguna duda con respecto a esa materia, desgraciada duda-, la lectura del expediente, Ilustrísimo Señor, demuestra de manera palmaria, a mi juicio, que el auto de procesamiento por delitos de secuestro calificado no tiene verdaderamente por fundamento la concurrencia de los elementos de ese delito, de los elementos que el artículo 141 del Código Penal establece como elementos de ese delito.



Rivadeneira dentro del Palacio de los Tribunales

Por de pronto es un delito que solamente pueden cometer los particulares; el sujeto activo tiene que ser un particular. Está en el párrafo crímenes simples, delitos contra la libertad y seguridad cometidos por particulares. Pasemos sobre eso. Los agentes uniformados que cometieron estos delitos no actuaron como agentes del Estado, sino que como particulares: digámoslo así a estas alturas.

Los autores profundizan en lo que significa encerrar y detener, que son los verbos actores de este delito. Secuestrar es encerrar y detener el bien jurídico protegido por la libertad y, concretamente, la libertad de desplazamiento. Es difícil entender que haya concurrido, Ilustrísimo Señor, este requisito con respecto a personas que ya estaban detenidas, que ya estaban encerradas, que ya estaban cumpliendo penas, muchos de ellas privativas de libertad o en espera de proceso.

Estaban ya detenidos y estaban privados de libertad, pero lo que resulta más claro de todo el proceso, Ilustrísimo Señor, es que las 72 víctimas fueron todas muertas, todas fueron muertas. Lo que sucede es que el cuerpo de alguno de esos detenidos que fueron fusilados, el cuerpo de esas personas, fue con los años encontrado o identificado y con respecto a los demás no han sido encontrados esos cuerpos o bien han sido encontrado restos y esos restos no han sido identificados; están en proceso de identificación.

Los 3 de Copiapó: existen los cuerpos, se están identificando; existen restos de los 13 de Calama.

El caso más claro es el de Calama. En Calama, Ilustrísimo Señor, fueron retiradas de la cárcel 26 personas que estaban detenidas, fueron trasladadas

a un lugar llamado Topater y ahí fueron todas fusiladas y muertas; algunos cuerpos enterrados clandestinamente. Los cuerpos de esas 26 personas, los restos de esas 26 personas fueron encontrados.

Lo que sucede es que de esos restos 13 han podido ser identificados y 13, desgraciadamente, no han sido identificados hasta ahora.

"CADAVERES DESAPARECIDOS"

Se trata no de detenidos desaparecidos, se trata de algo que probablemente es todavía peor, Ilustrísimo Señor: se trata de personas que estaban detenidas, que fueron ejecutadas y luego de ser inhumadas o depositadas sus restos en lugares desconocidos o en alguna tumba no determinada en un cementerio, sus cuerpos no han podido ser encontrados, o identificados entre los restos que han sido descubiertos.

Con respecto a estas personas cuyos restos no han podido ser descubiertos se ha aplicado el criterio del secuestro calificado. ¿Por qué, Ilustrísimo Señor? Porque con relación a los detenidos desaparecidos se ha aplicado el tipo del secuestro calificado. Pero estos no son detenidos desaparecidos. En este caso estamos en presencia de personas ejecuta-

Pamela Pereira, Ilustrísimo Señor, cuando se querrela se refiere a esta situación en estas distintas sociedades. Con respecto a Calama, por ejemplo, de esas 26 personas asesinadas, han sido encontrados los cadáveres de y menciona los 13 cuyos cadáveres se encontraron. Luego de nombrar a esas 13 personas cuyos cadáveres han sido encontrados, agrega textualmente "y siguen desaparecidos los cadáveres de estas otras 13 personas"... "siguen desaparecidos los cadáveres". No son detenidos desaparecidos, son cadáveres desaparecidos.

SECUESTRO: UNA FIGURA FORZADA

Si el auto de procesamiento no está fundado verdaderamente en la realidad de los hechos, materia del proceso, cuál es su verdadero fundamento, qué movió a dictarlo al señor ministro Guzmán y a mantenerlo, luego de dictado por esta Ilustrísima Corte y por la Excelentísima Corte Suprema.

Permítaseme, Ilustrísimo Señor, expresar con claridad lo que yo pienso de esto. El verdadero fundamento debe encontrarse en la necesidad de no cerrar la investigación, de mantener abierto el proceso a fin de que el juez agote los esfuerzos para encontrar esos 19 cuerpos que todavía siguen sin ser encontrados.

Es que si aquí no se busca una figura de secuestro, delito permanente con respecto al cual no se puede aplicar la Ley de Amnistía y no se puede aplicar la prescripción, este proceso tendría que cerrarse. Entonces yo entiendo a los jueces que dicen: miren, vamos a recurrir a una figura penal que resista la amnistía y que resista la prescripción con un objeto claro; aquí los jueces vamos a hacer un esfuerzo final para encontrar estos cuerpos.

JUEZ GUZMAN: "PALA AL HOMBRO"

Y el país contempla la tarea del juez Juan Guzmán Tapia de recorrer Chile de Arica a Magallanes con una pala al hombro buscando cuerpos de estas personas, cuerpos que todavía no se encuentran.

Eso se puede entender, Ilustrísimo Señor, se puede entender desde un punto humano, humanitario. Es bien difícil entenderlo desde un punto de vista de aplicación estricta del derecho, pero a veces, frente a hechos de esta magnitud, uno puede entender ese gesto, sobre todo de que existe la sensación de que el país no ha hecho en su conjunto un esfuerzo verdadero por encontrar cuerpos de personas que sufrieron hechos como los que aquí se han investigado. El país no ha hecho un verdadero esfuerzo para saber cuál fue el destino de los detenidos desaparecidos.

Se menciona a veces lo que hizo la Comisión de Reconciliación y Reparación, una institución creada por el gobierno del Presidente Aylwin precisamente para eso. Hizo esfuerzos con muy poca eficacia. Pero que los jueces sientan esa necesidad de decir: vamos nosotros a crear condiciones procesales para poder llevar nosotros a cabo esta tarea de encontrar cuerpos, puede ser comprensible. Lo que yo no encuentro comprensible, es que, habiéndose sometido a proceso por este secuestro calificado a las personas que fueron sometidas a proceso, es decir, al general Arellano, al coronel Arredondo, etc. y a las demás personas, que a esta figura originada por esta necesidad más que por estos fundamentos jurídicos, a esta figura pretenda vincularse como partícipe de ese delito de secuestro calificado a quien era entonces Jefe del Estado, yo creo que ese esfuerzo es imposible.

Uno entiende que el juez Guzmán realice esa tarea tan notable de buscar los cuerpos de estas personas que sufrieron delitos desagradables, pero no puede entenderse que pretenda hacer partícipe o buscar participación en un secuestro calificado que realmente no existe en la realidad del proceso a quien en ese tiempo era comandante en Jefe del Ejército.

Pero en el proceso hay este auto de procesamiento en contra del general Arellano y los demás oficiales por este delito de secuestro calificado y entonces, Ilustrísimo Señor, yo tengo la obligación aquí de discutir o alegar ante ustedes el tema de si pueden existir en el proceso antecedentes que permitan fundar sospechas de participación del general Pinochet en estos 19 secuestros calificados.

PINOCHET NO INDUJO AL SECUESTRO

Se ha dicho que la participación sería de autor inductor: eso dicen los abogados querellantes. El Consejo de Defensa del Estado sostenía -no lo vi así en el alegato de hoy- que era encubridor. De partida, Ilustrísimo Señor, existe una contradicción absoluta entre participación como autor inductor y como encubridor, puesto que autor inductor de un



delito de secuestro calificado, que es un delito permanente ya, un delito permanente no permite un encubrimiento, porque para que exista encubrimiento es necesario, como lo exige el Código chileno en el artículo 17, que se intervenga con posterioridad a la ejecución del hecho. Como va a haber posterioridad a la ejecución del hecho en un hecho permanente; si el hecho se está realizando hasta ahora no puede haber posibilidad alguna de participación como encubridor en un delito permanente; o sea, quien quiera que falle este asunto, quien quiera que trate este asunto, tiene que necesariamente tomar una decisión entre participación como autor o cómplice, o bien como encubridor. En un delito permanente ambas participaciones son contradictorias entre sí.

La pregunta que formulaban ayer algunos de Vuestra Señoría Ilustrísima me parecieron a mí absolutamente pertinentes. La participación del general Pinochet en estos secuestros tendría que vincularse necesariamente con el contenido de la comisión o encargo que el general Pinochet encomendó al general Arellano.

El documento, como nos explica la señorita relatora, no se conoce, no existe documento mediante el cual se encomendó esta misión, pero puede deducirse, al menos hasta cierto punto, lo declarado por los testigos que lo recibieron y vieron y lo leyeron.

Hay una gran coincidencia entre todos ellos: ese documento aludía a la administración de justicia militar en tiempo de guerra, aludía a eso, a buscar criterios de homologación o de aplicación de alguna manera orientada en un mismo sentido, digamos, de la justicia militar en su época.

#### DISCREPANCIA

Hay, sí, una gran discrepancia: la misión tenía por objeto suavizar, moderar la aplicación de esa justicia, como evitando abusos, como declara el general Arellano, o bien endurecerla. Esas son las dos posibilidades.

Si fue para endurecer la aplicación de la justicia militar, Ilustrísimo Señor, el cumplimiento de esa misión, podía haber llegado hasta -endureciendo la justicia militar- a sugerir o a recomendar que la justicia militar en caso que procediera, aplicara penas de muerte.

Si ése fue el encargo, Ilustrísimo Señor, deberá responder quien hizo ese encargo, de que se haya muerto gente sin consejo de guerra alguno, sin aplicar ningún procedimiento de justicia militar en tiempo de guerra, sino que fusilándolos como en el caso de Calama.

Mientras que el consejo se constituía y llamaba a las 26 personas para someterlas a proceso, son esas personas trasladadas y muertas. El que hace el encargo de determinadas maneras de aplicar la justicia militar, aunque se interprete que lo que se quería era aplicar penas severas, puede responder que no se aplican penas severas, sino que sin proceso de ninguna naturaleza se ejecute personas. Es lo que se llama en materia de participación criminal, Ilustrísimo Señor, el exceso de los ejecutores materiales de quien recibe orden de un instigador o de una persona que da una orden en los términos del N° 2° del artículo 15 del Código Penal chileno.

Sea como sea, la misión consistió en moderar o hacer más severas las penas, llegando incluso a la aplicación de la pena de muerte, lo indudable, Ilustrísimo Señor, lo que no puede merecer duda alguna a Vuestra Señoría Ilustrísima, es que esa misión no tuvo por objeto secuestrar personas. No hay ni el más mínimo antecedente: nadie, ningún testigo, ninguno que recibió o leyó este documento con la misión del general Arellano entregada por el general Pinochet en su época, nadie dice: mira, a mí me pareció que la orden era para secuestrar personas.

#### UNA ORDEN IMPOSIBLE

Cómo podía dar esa orden el Jefe de Estado: "mire usted, señor Arellano, va a ir, no es cierto, y va a procurar que se apliquen penas de muerte". Hasta eso podría ser comprensible. "Pero usted va a ir y no se preocupe tanto de aplicar penas de muerte". Estamos hablando de octubre del 73. "Haga secuestrar personas".

Por qué esa orden es imposible, Ilustrísimo Señor: porque no ha existido secuestro aquí; aquí lo que existió fueron personas ejecutadas, ilícitamente ejecutadas al margen de la tramitación normal de los procesos de guerra y cuyos cuerpos fueron ilícitamente sepultados o enterrados en determinados lugares.

Pero quien da una orden de aplicar de determinada manera la justicia militar, o quien da una orden, por último, hasta de fusilar personas o hasta de ejecutar personas, no puede hacerse responsable de secuestrar personas, porque entonces, de acuerdo con

las normas de participación, no existen los requisitos para que exista verdaderamente participación, Ilustrísimo Señor, de acuerdo con los principios elementales de convergencia, de accesoriadad, etc.

Otras preguntas también muy pertinentes, Ilustrísimo Señor, están dirigidas por Vuestra Señoría Ilustrísima a la señorita relatora en relación al informe que el general Lagos entregó en Cerro Moreno al general Pinochet y en cuál fue el contenido del oficio que el general Lagos trajo a Santiago informando al general Pinochet.

El general Lagos declara que él le informó de fusilamientos. Yo creo que si se le preguntara hoy día al general Lagos, que no es precisamente una persona que se sienta amiga del general Pinochet o interesada en su defensa, si él le dio alguna información de secuestros en ese momento, le dijo: mire, aquí hay algunas personas fusiladas en Calama, de 26, 13 fusilaron y 13 las mantienen secuestradas.

En el oficio del general Lagos que entregó aquí en Santiago con la lista de las víctimas habla de 72 ejecutados; no dice de estos 72 ejecutados: 53 fueron muertos y 26 fueron secuestrados. Habla de 72 ejecutados.

La información que se le proporcionó entonces al general Pinochet fue de ejecutados; ejecutados, no secuestrados. Si tuviéramos que hablar de encubrimiento, Ilustrísimo Señor, porque el general Pinochet no denunció estos hechos, no tomó ninguna medida con respecto a estos hechos, a estos fusilamientos. Pero encubrimiento, ya veíamos, encubrimiento de qué: de los fusilamientos. El delito estaría obviamente cubierto por la Ley de Amnistía y cubierto por la prescripción.

Pero no denunció los secuestros. Pero ¿en qué momento se le pudo informar al general Pinochet que había secuestros, si esto del secuestro, ya sabemos, es una idea muy inteligente que surgió en la cabeza de un muy inteligente abogado para poder pedir un auto de procesamiento por un delito al cual no pudiera aplicarse la amnistía y la prescripción, y tuvieron éxito, yo los felicito por el éxito profesional que tuvieron, porque han tenido éxito en eso?

#### NO HUBO INDUCCION

Los querellantes sostienen que al general Pinochet le cupo participación en los secuestros como autor inductor, así dicen ellos, como autor inductor. Yo quiero que se me dé un minuto para referirme a este tema de autor inductor, Ilustrísimo Señor, invocando doctrinas muy interesantes y muy valiosas que pueden servir mucho a vuestra Señoría Ilustrísima.

El distinguido profesor don Juan Bustos se refiere en su tratado de derecho penal español a este tema de la participación en general y de la inducción en especial. Voy a leer solamente dos párrafos de lo que dice el profesor Bustos: "la inducción: Inducción es instigar, instigar es determinar dolosamente a otra persona a ejecutar un hecho doloso. La inducción implica necesariamente que el instigador tenga plena conciencia del hecho en el cual participa, por eso tiene que ser necesariamente dolosa, de ahí que se le llamara autor intelectual, pues él es quien ha concebido el delito y se lo ha transmitido a otra persona".

Tiene que ser la instigación a un hecho determinado y a persona determinada, claro, porque el Código Penal español, al igual que el chileno, dice "el que fuerza o induce directamente a otro a ejecutar el delito". Tiene que ser instigación a un hecho determinado y a persona determinada y de ahí que la provocación jamás puede ser instigación ni tampoco la apología del delito. Es por eso que el código exige que se trate de inducción directa, el Código

español y el Código chileno.

De manera de que si fue autor inductor el general Pinochet de secuestros calificados, tuvo que inducir a ese hecho determinado, a secuestros calificados y a personas determinadas y de manera directa, directamente, para poder ser autor inductor.

No cabe duda, Ilustrísimo Señor, que sería imposible, imposible fundar una sentencia condenatoria en que pueda atribuírsele participación como autor cómplice, o encubridor, al general Pinochet en los delitos que son materia del auto de procesamiento y que son materia en relación a la cual se ha pedido su desafuero por los querellantes: 19 secuestros calificados.

Lo que dice el profesor Bustos, Ilustrísimo Señor, es por lo demás lo que dicen todos los autores que exigen estos requisitos de convergencia, etc. Vuestra Señoría Ilustrísima, con absoluta seguridad, antes de dictar sentencia va a leer lo que ha escrito sobre la materia el profesor Novoa, el profesor Etcheberry, el profesor Cury que escribe también sobre ese tema, el profesor Cousiño, el profesor Garrido Montt, etc.. Yo no me voy a alargar en eso. En el tema de la necesidad de que para que exista participación tiene que existir convergencia en hecho y convergencia en dolo sobre un mismo hecho, tiene que haber querido el general Pinochet participar en secuestro calificado y tener la intención de que esos secuestros se ejecuten, ¿no es cierto?, y haber coincidido en ese hecho determinado y en la persona que va a ejecutar esos secuestros.

Podría pretenderse, Ilustrísimo Señor, que aquí ha habido una autoría mediata. Yo quisiera decir a ese efecto solamente dos cosas, Ilustrísimo Señor. Primero, la doctrina de la autoría mediata es una interesante doctrina. A mi juicio, los legisladores en el futuro tendrán que tenerla muy en cuenta para enfrentar el problema que en materia de delincuencia existe en Chile y en el mundo, que es cómo defenderse de la delincuencia organizada.

Es una interesante doctrina, pero no puede Vuestra Señoría Ilustrísima, ni podemos aquí en esta audiencia, tratar el problema de la participación del general Pinochet en virtud de doctrinas. La participación del general Pinochet hay que decidirla en virtud de las normas legales en materia de participación vigentes en el Código Penal hoy día, eso por una parte.

Y también me interesa, Ilustrísimo Señor, aclarar sobre este tema de la autoría mediata, un antecedente que yo no puedo dejar de mencionar: es la sentencia dictada en el caso del homicidio del ex ministro don Orlando Letelier. En esta sentencia dictada por el juez y ministro de la Corte Suprema don Adolfo Bañados, se hizo, Ilustrísimo Señor, una investigación profunda de las actuaciones de la DINA. Si Vuestra Señoría Ilustrísima lee la sentencia del juez Bañados va a descubrir que hay más de una docena de considerandos dedicados a la DINA.. Fueron después esos considerandos curiosamente eliminados en la sentencia de segunda instancia, pero están ahí, en la sentencia de primera instancia.

#### LA EXCULPACIÓN DE BAÑADOS

Y el ministro señor Bañados, después de esta investigación, concluyó lo siguiente en la parte final del considerando 174: "No hay constancia en el proceso de que en este caso Letelier hayan estado comprometidas las más altas autoridades de gobierno".

Dejó expresa constancia de eso, y cuál fue la constancia que dejó la Corte Suprema en la sentencia de segunda instancia por unanimidad: "Lo dicho sólo es demostrativo que en los acontecimientos que culminaron con la muerte de Letelier no les cupo participación ni personal, ni

institucionalmente, a las más altas autoridades del gobierno de la época ni al Ejército", considerando 21 parte final.

Estamos hablando, Ilustrísimo Señor, de un delito que se cometió cuando ya funcionaba la DINA, esta organización a la cual se atribuyen innumerables hechos delictuosos, a la cual se le atribuye un control muy especial de parte del Presidente de la República. Investigado eso, exactamente así, por un ministro de la seriedad, de la honestidad, de la independencia de don Adolfo Bañados, sentencia revisada por ministros de la seriedad, de la independencia y de la honorabilidad de quienes revisaron esta sentencia, llegan a la conclusión que de parte de las autoridades de gobierno de la época, con respecto al crimen de Orlando Letelier, cometido 3 años después de estos hechos que aquí se están investigando, existiendo ya la DINA, no le cupo responsabilidad alguna a ninguna autoridad de gobierno y por cierto no responsabilidad al Presidente de la República.

En otros hechos que existieron durante el gobierno militar, se incurrió en responsabilidades políticas y probablemente en graves responsabilidades políticas. Yo así lo he declarado en otras oportunidades. Su Señoría Ilustrísima. Yo he manifestado mi punto de vista en el sentido de que en los temas de seguridad interior del Estado, de creación de organismos y de manejo de organismo para reprimir atentados contra la seguridad interior del Estado se incurrió por parte del gobierno militar, e incluso por el Presidente Pinochet, en responsabilidades políticas.

Lo que sucede, Ilustrísimo Señor, es que las responsabilidades políticas las juzga el pueblo, normalmente al momento de participar en elecciones políticas o más modernamente cuando participa en encuestas, tan populares hoy día. El criterio que existe en el país sobre las responsabilidades políticas del ex Presidente Pinochet, el criterio que existe, es muy dispar. Hay algunos que consideran que tuvo serias responsabilidades políticas, hay otros, un sector importante del país, un porcentaje importante del país, que no le atribuye responsabilidad, no sólo no le atribuye responsabilidad alguna al general Pinochet en el ejercicio de su gobierno, lo consideran el mejor Presidente de la República que Chile ha tenido, etc, lo consideran un padre de la patria, un creador de una nueva institucionalidad, etc, etc.

#### "YO NUNCA HE SOSPECHADO DE PINOCHET"

Yo digo: pertenezco a los que habiendo sido no crítico, sino que súper crítico de los gobiernos anteriores del general Pinochet, súper crítico, las personas como yo que consideran que se incurrió en responsabilidades políticas. Sin embargo, yo quiero declararlo aquí de la manera más clara, Ilustrísimo Señor, yo nunca, jamás, he tenido la más mínima sospecha de que el Presidente don Augusto Pinochet Ugarte haya incurrido en ningún acto penalmente delictuoso de ninguna especie, nunca he tenido esa sospecha.

Creo que cometió errores políticos en el manejo de los temas de seguridad y organismos de seguridad, pero, con la misma energía, no se me ha pasado a mí jamás por la mente, la duda de que puede haber incurrido en responsabilidad penal, que haya participado en hechos sancionables penalmente, juzgables criminalmente ante tribunales del crimen.

Jamás he pensado eso, Ilustrísimo Señor. Y esa es la razón que me mueve hoy día: una parte porque fui crítico de la manera como manejó estos temas de seguridad, crítico de la manera política como esto se manejó, y por otro, la seguridad de que no estamos en presencia de un delincuente, no estamos en presencia de una persona a la cual puedan imputarse hechos penales o participación en delitos como estos de secuestros, desapariciones de personas, ejecuciones ilícitas, de prisioneros, etc. etc.

El, cuando esos hechos se cometieron, gobernaba este país, bien para algunos, mal para otros, era el Jefe del Estado chileno. Yo soy crítico en la manera de haber manejado estos temas de seguridad, al mismo tiempo soy admirador de él, porque durante ese gobierno también, Ilustrísimo Señor, se hicieron cosas brillantes y convenientes para el país, pero lo que no puede atribuirse es responsabilidad penal al general Pinochet

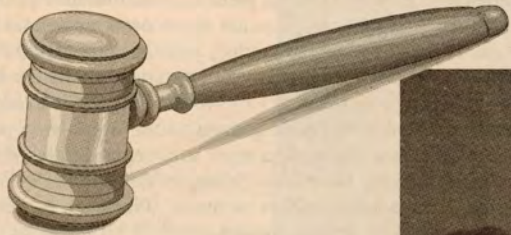
Y porque estoy convencido de que no existe antecedente alguno que permita atribuir, a sospechar de que pudo participar en estos 19 secuestros, materia del auto de procesamiento, es que pido que no se de lugar al desafuero, ilustrísimo señor. Muchas gracias.



Proceso histórico en la Corte de Santiago

# Instantes de los alegatos

Durante tres duras jornadas, miércoles, jueves y viernes, se debatieron los pros y los contras del desafuero al senador vitalicio Augusto Pinochet. La expectación se retomará a partir del 24 de mayo cuando se discuta el fondo del proceso.



La secretaria general del Partido Comunista, Gladys Marín, y la presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, Viviana Díaz, presenciaron en directo los alegatos.



Durante tres días el GOPE de Carabineros revisó minuciosamente la Corte de Apelaciones de Santiago en busca de explosivos.



Los canales de televisión más importantes del país instalaron sets especiales para transmitir los alegatos y las incidencias del proceso histórico.



Cerca de ochenta periodistas nacionales y extranjeros se acreditaron para seguir las incidencias del histórico proceso a Pinochet.



Las agrupaciones de derechos humanos esperaron ansiosas las decisiones del tribunal de alzada capitalino.



El abogado Hugo Gutiérrez y Rosa Silva dialogan a la salida de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones.